

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

“CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE  
EXCEPCIÓN”

ANGEL EDUARDO GUALA MAYORGA

DIRECTOR: JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO

QUITO, 2012

*A la memoria de mi abuelita*

*Erminia Sánchez*

*Agradecimiento*

*A mis padres que con su incondicional apoyo han logrado que desarrolle el presente trabajo.*

*A mi maestro y amigo Juan Francisco Guerrero del Pozo, por el tiempo invertido y por sus enseñanzas aportadas para la realización del presente trabajo.*

## **ANEXOS**

### **ANEXO I**

Ley Marcial DE 1714

### **ANEXO II**

Decreto Ejecutivo No. 488 de 30 de septiembre de 2010

### **ANEXO III**

Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005

### **ANEXO IV**

Consulta de casos de la Corte Constitucional

# TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	5
<b>CAPÍTULO I: LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN</b>	
1. ¿Qué son los estados de excepción?	7
1.1. Naturaleza jurídica	11
1.2. Origen de los estados de excepción	15
1.2.1. Constitución de 1830	21
1.2.2. Constitución de 1835	22
1.2.3. Constitución de 1843	22
1.2.4. Constitución de 1845	23
1.2.5. Constitución de 1851	23
1.2.6. Constitución de 1852	24
1.2.7. Constitución de 1861	24
1.2.8. Constitución de 1869	25
1.2.9. Constitución de 1878	26
1.2.10. Constitución de 1884	26
1.2.11. Constitución de 1897	27
1.2.12. Constitución de 1906	28
1.2.13. Constitución de 1929	28
1.2.14. Constitución de 1945	29
1.2.15. Constitución de 1946	29
1.2.16. Constitución de 1967	30
1.2.17. Constitución de 1979	31
1.2.18. Constitución de 1998	32
1.3. Acepciones de los estados de excepción según el derecho comparado	33
1.3.1. Ley Marcial	33
1.3.2. Estado de Sitio	34
1.3.3. Plenos Poderes	35
1.3.4. Suspensión de Garantías Constitucionales	35
1.3.5. Estado de Excepción vs. Estado de Emergencia	36
2. Principios a los que se rigen los estados de excepción	39
2.1. Necesidad	39
2.2. Proporcionalidad	42
2.3. Legalidad	43
2.4. Temporalidad	45
2.5. Territorialidad	46
2.6. Razonabilidad	47
3. Causas para declarar un estado de excepción	48
3.1. Agresión	50
3.2. Conflicto Armado	52
3.3. Grave Conmoción Interna	53
3.4. Calamidad Pública	55
3.5. Desastre Natural	56

## **CAPÍTULO II: ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN UN ESTADO DE EXCEPCIÓN**

1. Motivación, publicidad y seguridad jurídica	59
--	----

2. Suspensión de Derechos	63
2.1. Derecho de Inviolabilidad de Domicilio	64
2.2. Derecho de Libertad de Asociación y Reunión	66
2.2.1. <i>Libertad de Reunión</i>	67
2.2.1.1. <i>Reunión Privada</i>	67
2.2.1.2. <i>Reunión Pública</i>	68
2.2.2. <i>Libertad de Asociación</i>	69
2.3. Derecho a la Libertad de Información	71
2.3.1. <i>Inviolabilidad de correspondencia</i>	72
2.3.2. <i>Disponer la censura previa en la información de los medios de comunicación social, con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado</i>	74
2.4. Derecho a la Libertad de Tránsito	78
2.4.1. <i>Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos</i>	80
2.4.2. <i>Toque de queda</i>	83
3. Atribuciones Económicas	86
3.1. Decretar la recaudación anticipada de tributos	86
3.2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación	90
4. Medidas de Seguridad	92
4.1. Trasladar la sede de gobierno a cualquier lugar del territorio nacional	92
4.2. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional	93
4.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones	95
4.3.1. <i>Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad</i>	97

### **CAPÍTULO III: CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

1. ¿Quién ejerce el control constitucional en el Ecuador?	100
1.1. Facultad de realizar el análisis constitucional de los decretos que contengan estados de excepción	105
2. Control constitucional de los estados de excepción	106
2.1. Alcance del Control Constitucional de los Estados de Excepción	106
2.2. Control Formal de los Estados de Excepción	110
2.2.1. <i>Control formal de la declaratoria de estados de excepción</i>	110
2.1.1.1. <i>Identificación de los hechos y la causal que se invoca en un decreto de estado de excepción.</i>	111
2.1.1.2. <i>Justificación de la declaratoria de estado de excepción</i>	115
2.1.1.3. <i>Ámbito territorial y temporal de la declaratoria</i>	118
2.1.1.4. <i>Derechos que sean susceptibles de limitación</i>	129
2.1.1.5. <i>Las notificaciones que correspondan</i>	123
2.2.2. <i>Control formal de las medidas adoptadas en un estado de excepción</i>	123
2.2.1.1. <i>Formalidades del decreto de estado de excepción</i>	124
2.2.1.2. <i>Competencias del Presidente dentro de un estado de excepción</i>	125

2.3. Control Material de los estados de excepción	126
2.3.1. <i>Control material de la declaratoria de estado de excepción</i>	127
2.3.1.1. <i>Hechos alegados con real ocurrencia</i>	127
2.3.1.2. <i>Hechos enmarcados en una de las causales para la declaratoria de estado de excepción</i>	129
2.3.1.3. <i>Hechos alegados que no puedan ser superados por el ordenamiento jurídico establecido</i>	131
2.3.1.4. <i>Declaratoria enmarcada en los límites temporales y espaciales</i>	132
2.3.2. <i>Control material de las medidas dictadas dentro del estado de excepción</i>	133
2.3.2.1. <i>Medidas deben ser estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y las medidas ordinarias deben ser insuficientes para superar la crisis</i>	134
2.3.2.2. <i>Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria</i>	136
2.3.2.3. <i>Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas</i>	137
2.3.2.4. <i>Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria</i>	139
2.3.2.5. <i>Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías</i>	140
2.3.2.6. <i>Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles</i>	141
2.3.2.7. <i>Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado</i>	144
3. Trámite del Control Constitucional de los estados de excepción	147
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	155

## SÍNTESIS

La presente disertación ha sido denominada “Control Constitucional de los Estados de Excepción”.

En el Ecuador, la facultad de dictar estados de excepción es única y exclusivamente del Presidente de la República, es por ello que para evitar que éste cometa alguna clase de arbitrariedad o abuse de su poder, el derecho constitucional ecuatoriano ha establecido dos tipos de controles, respecto de los decretos que contienen estados de excepción, el primero se lo puede denominar control político, el cual es ejercido por la Asamblea Nacional, mientras que el segundo es el control constitucional, el mismo que es efectuado por la Corte Constitucional.

El presente trabajo, se ha enfocado exclusivamente en el control constitucional de los estados de excepción, estableciendo la importancia que éste tiene dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, como lo es el caso ecuatoriano.

Las atribuciones que se otorgan al Presidente de la República, cuando se adopta un Estado de Excepción no son ilimitadas, sino más bien por el contrario, son taxativas y limitadas.

La Constitución reglamenta los estados de excepción; es por ello que el control constitucional de los decretos que contienen estados de excepción, debe ser oportuno y bien desarrollado, pues dentro del mismo se ha establecido ciertos parámetros que deben evidenciarse para que se declare la constitucionalidad de los decretos de excepción, caso

contrario o de no cumplir con los requisitos establecidos se lo debe dejar sin efecto y por lo tanto fuera del ordenamiento jurídico.

A lo largo del desarrollo del trabajo se hace énfasis que en el Ecuador aún no se ha conformado la primera Corte Constitucional, sin que ello implique que no se ha efectuado el control constitucional de los decretos de excepción que ha dictado el Presidente de la República, puesto que ésta atribución ha sido adoptada y desarrollada por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

La disertación contiene un análisis crítico respecto de algunas sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Transición en sus declaratorias de constitucionalidad de los estados de excepción que han sido adoptados en el Periodo Presidencial del Econ. Rafael Correa desde el año 2008.

Como aportes de la investigación, basados en la jurisprudencia y legislación ecuatoriana, se deja sentada la falta de seriedad con la que actuado la Corte Constitucional de Transición, respecto de las declaratorias de constitucionalidad de los decretos de excepción, puesto que en los casos analizados se ha evidenciado un deficiente análisis y criterio jurídico respecto de tan importante tema.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre el control constitucional de los estados de excepción, el mismo que ha sido desarrollado en tres capítulos. En el primer capítulo se realiza un estudio referente a la institución jurídica denominada como estados de excepción; el segundo capítulo hace referencia a las atribuciones que tiene el Presidente de la República dentro de un estado de excepción y el tercer capítulo versa sobre el control constitucional de los estados de excepción.

En el primer capítulo se realiza un análisis respecto de la institución jurídica conocida como estado de excepción y su naturaleza jurídica, además que se hace referencia al origen de los estados de excepción, efectuando un estudio constitucional histórico dentro del Ecuador. También se efectúa un estudio respecto de las diferentes acepciones con los cuales son conocidos los estados de excepción según el derecho comparado. Otro de los puntos que se desarrolla en el primer capítulo es la reglamentación jurídica que los estados de excepción tienen, es decir, se estudia de manera detallada en qué consisten y como deben ser entendidos sus principios, como también las causas que originan o ameritan que el Presidente de la República emita un estado de excepción.

En el segundo capítulo de la presente disertación se determina cuáles son las atribuciones que al Presidente de la República otorga la Constitución cuando éste decreta un estado de excepción, debiendo indicar que por la naturaleza de las atribuciones se las ha agrupado de una forma académica. Además se trata sobre la importancia de una correcta motivación de los decretos que contienen estados de excepción.

En el tercer capítulo denominado “Control Constitucional de los estados de excepción”, se realiza un análisis práctico, puesto que en primer lugar se establece cuál es el organismo encargado de ejercer el control constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se desarrolla la cuestión relacionada a que la Constitución de la República establece que solo los decretos de excepción que contengan limitación de derechos constitucionales son susceptibles de dictamen de constitucionalidad. Otro punto analizado y desarrollado en el presente trabajo, es el cómo se efectúa en realidad los análisis de constitucionalidad de los decretos que contienen estados de excepción en Ecuador, para lo cual se ha apoyado de las sentencias que el órgano competente ha emitido respecto del tema.

A lo largo del presente trabajo se realiza una crítica respecto de los decretos que contienen estados de excepción, los cuales han sido emanados en el Gobierno del Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa, como también se critica el actuar del órgano encargado de los dictámenes de constitucionalidad de los mismos, por sus actuar dentro de las sentencias que se han analizado.

# CAPÍTULO I.

## LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

En el presente capítulo se aborda una parte principal del tema de esta investigación “LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN”, su naturaleza jurídica, como han sido adoptados a lo largo de la historia, sus diferentes acepciones, los principios a los cuales se rigen y las causas por las cuales pueden ser decretados.

### 1. ¿Qué son los estados de excepción?

El Estado de derechos,<sup>1</sup> se encuentra sujeto a normas determinadas que garantizan su actuación ante el ciudadano,<sup>2</sup> se habla que cuenta con una serie de mecanismos que garantizan la vida cotidiana de los ciudadanos, por ello es de gran interés el procurar un buen funcionamiento de las instituciones jurídicas que el Estado ha adoptado; en otras palabras el Estado de derechos, dispone de cláusulas de interpretación y de restricción, de derechos y libertades, sin que ello envuelva el realizar uso de facultades extraordinarias o excepcionales,<sup>3</sup> como por ejemplo cuando un juez dicta medidas cautelares (suspensión de

---

<sup>1</sup> La Constitución de la República en su artículo 1 define al Ecuador como “*un estado de derechos y justicia (...)*”, Ramiro Avila Santamaría manifiesta que: “*El Estado constitucional de derechos y justicia es un paso adelante del estado social de derechos. Se podría considerar que el Estado constitucional es suficiente para comprender a los derechos, dado que las Constituciones contemporáneas son materiales. Sin embargo, el énfasis en los derechos resalta la importancia superior a la parte orgánica y, por otro lado, se podría afirmar que puede existir un estado constitucional pero sin reconocer la pluralidad jurídica*”

Ver sobre el estado de derechos con detalle Ramiro Ávila Santamaría “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en edición de Ramiro Ávila Santamaría, La Constitución del 2008 en el contexto andino, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 19-38.

<sup>2</sup> GARCIA Escudero José, GARCIA Martínez Maria; La Constitución día a día; Madrid; p. 182

<sup>3</sup> MELENDEZ Florentín; La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos; El Salvador; San Salvador; p. 35.

salida del país), para asegurar el cumplimiento de la ley, o de un derecho de una tercera persona.

El profesor Florentín Meléndez manifiesta que:

*“Los Estados cuentan actualmente con mecanismos e instrumentos destinados a regir la vida normal de las instituciones, pero también cuentan con toda una serie de mecanismos, medidas e instrumentos para situaciones anormales, graves e insuperables”<sup>4</sup>*

A lo que se refiere Meléndez, es que el Estado cuando se encuentra con situaciones estables, es decir en la vida cotidiana o también llamadas épocas de normalidad, cuenta con una serie de mecanismos que permiten la aplicación correcta de las normas; el problema se presenta cuando esta estabilidad o normalidad, se ve alterada o perturbada, ya sea por causas humanas (conflictos armados) o naturales (desastres naturales); lo que hace imposible seguir con la vida cotidiana del Estado; por ello, para neutralizar estos casos, se deben dictar normas, que podrían ser denominadas como excepcionales, ya que dependiendo de la naturaleza de la situación no prevista, dependerá la aplicación más o menos amplia de tales normas;<sup>5</sup> es así como se configuran los llamados estados de excepción.

En otras palabras en un Estado social de derechos y justicia como el ecuatoriano, se debe estar preparado con una adecuada institución jurídica, para cuando situaciones no previstas en el ordenamiento jurídico sucedan, con el fin de superarlas y seguir adelante con la vida cotidiana; el instrumento con el que el Estado ecuatoriano cuenta para ello es el denominado estado de excepción.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> GARCIA Escudero José, GARCIA Martínez Maria, op. cit., p 183

Desde un punto de vista institucional y aplicando el derecho comparado, los estados de excepción han recibido numerosas denominaciones, tales como estados de excepción, de sitio, de guerra, medidas prontas de seguridad, suspensión de garantías, entre otras,<sup>6</sup> todas las cuales tienen un mismo fin el cual es superar las diferentes situaciones anormales que pueden ocurrir dentro de un estado, para poder seguir con la vida cotidiana.

Ahora bien, respecto del concepto de estado de excepción, al igual que sus denominaciones, existen diferentes acepciones, entre las cuales me remito a lo que el profesor Rafael Bielsa señala, que el estado de excepción es una situación jurídico política que impone restricciones a la libertad en razón de graves motivos de seguridad común.

Giorgio Agamben manifiesta que el estado de necesidad no es un estado del derecho sino un espacio sin derecho, es decir que no se trata de una dictadura, sino mas bien es un espacio vacío de derecho, entendido como una zona de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas son desactivadas;<sup>7</sup> es decir deja a las personas de un estado indefensas frente al poder de quien tiene la facultad de adoptar medidas excepcionales, que en el caso ecuatoriano es el Presidente de la República.

El profesor Florentín Meléndez, arguye que los estados de excepción son instituciones jurídicas, las cuales funcionan como una garantía de la Constitución, pero a diferencia de las demás garantías, ésta actúa bajo la modalidad de ser una suspensión

---

<sup>6</sup> Zovatto G., Daniel, Los Estados de Excepción y Los Derechos Humanos en América Latina, Libro digital disponible en: <http://bibliojuridicas.org> acceso en 21/04/2012

<sup>7</sup> AGAMBEN Giorgio; Estado de excepción; Buenos Aires; Adriana Hidalgo editora; p. 99-100

temporal o provisional de una parte de la misma Constitución, es decir, de algunos de sus preceptos y no toda la Constitución.<sup>8</sup>

Para el constitucionalista mexicano Diego Valadés los estados de excepción son mecanismos adecuados a la defensa del estado,<sup>9</sup> puesto que en épocas de crisis o situaciones graves, éstos ayudan a sobresalir de los conflictos de una manera legal, ya que se encuentran sometidos a la normativa de cada país.

Según el jurista ecuatoriano, Juan Pablo Aguilar el estado de excepción es la institución creada para enfrentar la que Jean Rivero denomina hipótesis de peligro público; la misma que autoriza a concentrar poderes en una sola autoridad, limitar ciertos derechos o en general, adoptar medidas que no se admiten en circunstancias normales<sup>10</sup>; con el fin de superar la hipótesis de peligro público.

La legislación ecuatoriana, reconoce a los estados de excepción en la Constitución de la República, y los define en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que establece:

*“Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración”*

---

<sup>8</sup> MELENDEZ Florentín; op. cit., p. 36.

<sup>9</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución, Internet [www.bibliojuridicas.org](http://www.bibliojuridicas.org), acceso en 23/04/12

<sup>10</sup> AGUILAR Juan Pablo, Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción, Ed. Fabián Corral, Quito, IURIS DICTIO Universidad San Francisco de Quito, 2010. p. 61

Como podemos observar, tanto los autores antes citados como la legislación ecuatoriana, llegan a un punto en común, al definir a los estados de excepción, es decir, se refieren a éstos como una institución jurídica, la cual prevé una suspensión temporal del derecho o de la legalidad en situaciones anormales, impidiendo el uso de algunas de las instituciones jurídicas adoptadas por el estado, inclusive se permite restringir derechos a las ciudadanos, todo ello con un único fin, el cual es superar las situaciones de crisis o como Jean Rivero denomina el peligro público.

A modo de conclusión del presente acápite, me permito manifestar que el estado de excepción es una institución jurídica, prevista y regulada en la Constitución, mediante la cual se faculta al Presidente de la República a adoptar ciertas medidas de carácter excepcional, cuando se presenten situaciones de crisis, emergencia o a su vez contextos no previstos en la normativa jurídica, los cuales no pueden ser resueltos por el marco jurídico establecido; por lo que las facultades adoptadas tienen como fin superar los contextos de emergencia o crisis, para de este modo seguir con el continuo desarrollo normal del estado.

### **1.1. Naturaleza jurídica**

La Constitución del estado, definida según el profesor Miguel Carbonell, es un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado,<sup>11</sup> es decir, es la regla suprema del estado, la misma que contiene las normas básicas para el funcionamiento del estado y de la sociedad en condiciones normales,<sup>12</sup> es por ello que muchos autores, al hablar de estados de excepción,

---

<sup>11</sup> CARBONELL, Miguel. ¿Qué es una Constitución?. Internet [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com). Acceso 15-02-2012

<sup>12</sup> HERNANDEZ Galindo, José Gregorio, Poder y Constitución, Colombia, 2001, p. 137

se refieren a lo opuesto o antítesis de lo que es un estado constitucional de derechos y justicia; en este punto cabe recordar lo que señala Manuel Iturralde, el orden ordinario no tiene vigencia plena, por lo que la soberanía estatal puede actuar en un espacio de legalidad restringida, por fuera del orden legal normal.<sup>13</sup>

Como dice el profesor Restrepo Piedrahita, una Constitución supone como regla general, una situación de orden, de normalidad; puesto que sus normas van encaminadas a regular la actividad y conducta tanto de órganos estatales, como de gobernantes y gobernados, en condiciones o circunstancias de paz pública; pero de la experiencia histórica se ha comprendido que el orden y la normalidad no son perdurables en la fase político, económica o social, ya que se ha demostrado que el acontecer general está comprendido por proceso de conflictividad, por lo que un auténtico régimen constitucional, es aquel que está preparado para tiempos de zozobra social;<sup>14</sup> de allí se fundamenta la existencia de instituciones jurídicas que logren superar las etapas de crisis, sin sacrificar el ordenamiento jurídico, en el caso ecuatoriano, es el denominado estado de excepción.

La Doctora Carmen Estrella, menciona que el estado de excepción es la negación del estado de derecho, pero se debe tener en consideración que en el constitucionalismo contemporáneo, tanto el estado de derecho como los estados de excepción se encuentran relacionados en el marco del ordenamiento jurídico, puesto que el estado de excepción se sujeta al estado de derecho,<sup>15</sup> en el caso ecuatoriano éstos se establecen desde la

---

<sup>13</sup> ITURRALDE, Manuel, Estado de Derecho Vs Estado de Emergencia, Hacia un nuevo derecho constitucional, Colombia, Universidad de los Andes, 2005, p. 85

<sup>14</sup> RESTREPO Piedrahita Carlos, Las Facultades extraordinarias, citado por Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Colombia, 2006, p. 440

<sup>15</sup> ESTRELLA, Carmen, El Estado de Excepción en el Ecuador, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 3, Quito-Ecuador, p. 107

Constitución de la República, en el artículo 164, pero no es la única fuente, ya que existen diversos Convenios Internacionales, que los regulan y los someten al estado de derecho; en este sentido Leandro Despouy señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido claramente en su opinión consultiva OC-9/87, que si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, esto no significa que la misma comporte la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad, a la cual deben ceñirse en todo momento.<sup>16</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4 señala:

*1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.*

*3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.*

Como se puede observar, el Pacto regula, de alguna manera las situaciones excepcionales (entendidas en nuestro caso como estados de excepción), que ponen en peligro la vida de la nación, indicando que los Estados Partes (dentro de los cuales se encuentra el Ecuador) no pueden optar por medidas que atenten contra la vida de los ciudadanos.

---

<sup>16</sup> DESPOUY, Leandro, Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción, Internet [www.bibliojuridicas.org](http://www.bibliojuridicas.org). Acceso en 21/04/12

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte señala, en su artículo 27 titulado como suspensión de garantías:

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*

El derecho de suspensión, que es otorgado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se complementa con las situaciones de emergencia, concedida en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que ambos convenios internacionales han sido ratificados por el Ecuador.

Se mencionó que los estados de excepción, son considerados como la antítesis del estado de derecho, pero también se indicó que ésta aseveración es falsa, ya que las propias constituciones de los Estados, son quien las regulan, fijando sus principios y límites; por ello cabe señalar que en nuestro país los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 164 de la Constitución de la República que establece:

*La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.*

*El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.*

Puedo mencionar, que en la actualidad existe una tendencia por incorporar mecanismos constitucionales que hagan frente a situaciones extraordinarias, para de algún modo garantizar los derechos de los ciudadanos, y que la facultad de dictar estados de excepción no se convierta en un abuso del poder, de allí que se debe observar tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, para hacer efectiva ésta facultad como bien señala María Dávalos, la acumulación del poder que se otorga con las facultades extraordinarias, puede ser limitada siempre y cuando se garanticen los derechos humanos<sup>17</sup>.

## **1.2. Origen de los estados de excepción**

A lo largo de la historia se han ido creado algunas instituciones jurídicas, con el fin de regular la vida cotidiana de las personas, de la misma manera se han establecido instituciones para superar épocas de crisis o peligros, tanto es así que el profesor Héctor Fix-Zamudio, nos establece que la creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos internos o externos surgieron en forma definida en el derecho romano, ya que en la República se establecieron normas de duración temporal con

---

<sup>17</sup> DÁVALOS Murriagui, María. Estados de Excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada?, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ed. Ramiro Ávila Santamaría, Quito, Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 2008, p. 124.

el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro.<sup>18</sup> Según el jurista Alemán Carl Smitt durante la República se estableció la “*dictadura comisarial*” o dictadura temporal, institución que se toma como punto de partida, del nacimiento de los estados de excepción, ésta figura consistía en la designación de un funcionario, por parte del cónsul, previa solicitud del Senado; a la persona escogida se le otorgaba poderes casi ilimitados, excepto aquella facultad de modificar leyes fundamentales, puesto que el poder que el comisario ejercía no era soberano, sino que se lo entiende como poder delegado; el comisario era designado para hacer frente a la emergencia o calamidad, que motivaba su designación; el lapso por el cual ejercía sus atribuciones era de seis meses, plazo que podía culminar antes si la situación se normalizaba, debiendo de esta manera el comisario dejar su cargo.

En la época de la Edad Media, se diferenció entre la dictadura comisarial y la dictadura permanente, denominándole a ésta última como tiranía, puesto que se usurpaba los poderes del comisario de manera permanente. En el Renacimiento se denominó *jura dominationes*, a la persona que intervenía durante la época de guerra e insurrección con el fin de precautelar la existencia estatal y la tranquilidad social,<sup>19</sup> dentro de estas situaciones el dictador podía apartarse del bien común, Fix-Zamudio señala que las atribuciones del soberano se encontraban reguladas jurídicamente por el *ius speciale* o derecho especial<sup>20</sup> o particular.

---

<sup>18</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, op. cit., acceso en 23/04/12.

<sup>19</sup> SANTELICES Gabriel, El Control Constitucional de los decretos de estado de excepción: una referencia a la declaratoria de estado de excepción en la función judicial, Ed. Mauricio Maldonado, Ruptura 54, Quito, p. 556.

<sup>20</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, op. cit., acceso en 23/04/12

Durante la siguiente etapa de la historia, en la época de las monarquías absolutistas de Europa continental, no se utilizó una figura precisa o similar a los estados de excepción, ya que en caso de existir situaciones de emergencia, la persona que ostentaba el poder (rey o monarca), haciendo uso de sus facultades reprimían las insurrecciones populares de una manera poco ortodoxa, puesto que castigaba dura y de forma pública, a las personas que trataban de conspirar contra él, para de esta manera crear un temor en los demás ciudadanos; cabe señalar que en esta etapa las situaciones de emergencia obtuvieron un carácter preventivo más que represivo es así que se adoptaron medidas como el suministro de alimentos cuando éstos escaseaban, para evitar las revueltas populares.<sup>21</sup>

Con el surgimiento del constitucionalismo clásico, específicamente durante la lucha de la independencia de los Estados Unidos de América y la revolución francesa, se toma un cambio en la forma de dictar medidas excepcionales cuando se presenten situaciones de emergencia, puesto que no son optadas como mecanismos preventivos, sino más bien por el contrario se convierten en un régimen represivo, comenzando una nueva etapa con el establecimiento del concepto del orden público constitucional como opuesto al sistema absolutista;<sup>22</sup> estableciéndose de esta manera que las medidas excepcionales pueden ser adoptadas cuando la situaciones de crisis sean reales y no una simple amenaza.

A la medida que los países obtienen sus independencias, van adoptando instrumentos constitucionales que contengan las normas fundamentales del estado; es por ello que los estados empezaron a introducir los lineamientos de las facultades de

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* acceso en 23/04/12

<sup>22</sup> ZAMBRANO Veintimilla Carlos, Los Derechos Humanos Durante los Estados de Excepción, Internet <http://www.revistajuridicaonline.com>, acceso en 27/04/12.

emergencia, aunque un poco rústicas, para hacer frente a las insurrecciones internas y las amenazas externas;<sup>23</sup> cabe señalar que dentro de la gran mayoría de los nuevos instrumentos constitucionales se adoptaron o establecieron los derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos (propiedad, libertad y seguridad), establecidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La ley Marcial, que fue aprobada por el Congreso Inglés en 1714, es también conocida como *riot act*, cambió radicalmente la manera en la cual la administración pública actuaba en situaciones de emergencia, dentro de sistemas constitucionales, puesto que intenta que no se pisoteen los derechos reconocidos por la constitución, otra de sus características, es que se suspendía el Hábeas Corpus, además exoneraba de responsabilidades a los agentes del estado por daños personales y materiales, inclusive por muertes violentas de civiles;<sup>24</sup> por lo que constituía una verdadera garantía para las autoridades estatales antes que para los particulares. La aplicación del *riot act*, se encontraba sujeto a criterios de proporcionalidad de la fuerza empleada.

La Patria en Peligro o la “Patrie en Danger”, adoptada por la Asamblea Nacional Francesa en el año de 1792, tiene su origen en situaciones de emergencia externa, en casos de invasión extranjera del territorio, pero que se aplica también en casos de emergencia interna y tiene efectos en todo el territorio nacional, <sup>25</sup>esta institución excepcional se limita a reforzar la intervención de la fuerza armada.

---

<sup>23</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, op. cit., acceso en 23/04/12

<sup>24</sup> SANTELICES Gabriel, op. cit., p. 557.

<sup>25</sup> ZAMBRANO Veintimilla Carlos, op. cit., acceso en 27/04/12.

En el caso latinoamericano, los países después de alcanzar su independencia en la mayoría de casos de España, empiezan a promulgar sus constituciones tomando como base a los modelos estadounidense e hispánico, específicamente la Carta de Cádiz de 1812, es por ello que las cartas fundamentales regularon los lineamientos de las situaciones de emergencia creando de esta manera el estado de sitio; sobre este tema Fix-Zamudio señala que en la época de inestabilidad política que pasaba Latinoamérica, debido a las revueltas y golpes, predominantemente militares, determinaron la represión extra constitucional y las declaraciones de emergencia se utilizaron con el fin contrario a su regulación, ya que se establecieron largos periodos autoritarios creando una verdadera inflación constitucional, puesto que los golpistas, pensaban que con la creación de nuevos textos constitucionales<sup>26</sup> (en muchos de los casos eran similares al anterior), podían solucionar los problemas socio-políticos que les afectaban.

A finales del siglo XIX, se empezaron a expedir constituciones de carácter liberal, que establecieron la separación de la Iglesia y el Estado, adoptando la desamortización de los bienes eclesiásticos, suprimiendo el fuero militar, entre otras medidas, de la misma manera se redujo el poder que ostentaban las fuerzas armadas a esa época, sin terminarse la utilización abusiva de los estados de excepción, pero se trató de legitimarlos. En síntesis el ejecutivo, era el encargado de emitir un estado de excepción, esto porque al ser el jefe de estado, es el comandante de las fuerzas armadas, en muchos de los casos también se necesita del apoyo del poder legislativo.

En este punto cabe señalar a Despouy, que manifiesta:

---

<sup>26</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, op. cit. acceso en 23/04/12

*Acontecía con muchísima frecuencia que quienes disientían con un gobierno no eran tratados como legítimos opositores, sino como enemigos internos, agentes del enemigo internacional, y por lo tanto, factores de riesgo e inseguridad para la nación. La versión más perversa de esta concepción del Estado y del ejercicio del poder fue precisamente la llamada doctrina de seguridad nacional que en algunas regiones sirvió de fundamento político e ideológico a las más crueles y aberrantes dictaduras de las décadas pasadas.<sup>27</sup>*

Es decir el estado de excepción fue utilizado para arrasar con toda la oposición fundamentada en la doctrina de la seguridad nacional, la cual ya ha sido superada, puesto que como ya se mencionó en la naturaleza jurídica de los estados de excepción, estos si bien son la antítesis del estado de derechos, se encuentran normados y regulados por el ordenamiento jurídico, por lo que no pueden extralimitarse de las facultades otorgados en los mismos.

Siguiendo con el tema, el constitucionalista uruguayo Héctor Gros Espiell, manifiesta que existen dos sectores de aplicación de las declaraciones de emergencia o excepción, la primera la denomina como patológica ya que el propósito fue la destrucción del régimen democrático, ya que se sustituía al orden constitucional por legislación violatoria de principios y valores fundamentales, la misma que era dictada por el Ejecutivo. El otro sector de aplicación que manifiesta Gros, es la que se ha venido aplicando en los últimos años con el retorno a regimenes democráticos, de países que tenían gobiernos autoritarios, es decir los estados de excepción se han aplicado de conformidad a su legislación y respetando la legislación internacional, con el fin de preservar el ordenamiento constitucional, llamado por la doctrina como dictadura constitucional,<sup>28</sup> ya

---

<sup>27</sup> DESPOUY Leandro, Informe del relator especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y estados de excepción, citado por ESTRELLA Carmen, op. cit. p. 111.

<sup>28</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor, op. cit., acceso en 23/04/12

que los estados de excepción se rigen por la normativa tanto nacional como internacional, y deben respetar los principios que los rige.

El derecho constitucional latinoamericano, prevé los métodos para hacer frente a situaciones no comunes, y en el Ecuador no ha sido la excepción, ya que desde sus inicios como República, se ha adoptado, las medidas necesarias para enfrentar las crisis, que no pueden ser superadas con la normativa legal existente, por lo que a continuación se realiza una breve síntesis de la historia constitucional ecuatoriana respecto de los estados de excepción.

### ***1.2.1. Constitución de 1830***

En la primera Carta Política ecuatoriana, no se establece un figura jurídica similar o parecida a los estados de excepción; pero hay que tener presente que se otorgaba la facultad, al presidente del estado, de conservar la seguridad interior y exterior del mismo; de la misma manera puede disponer de la milicia nacional, en éste caso el ejército, para la defensa del país en pro de la seguridad nacional, siempre y cuando exista consentimiento previo del Congreso. Respecto del tema cabe señalar que lo más notable de ésta Constitución, es que se concedía al Presidente, la potestad de adoptar las medidas necesarias para defender al país en caso de invasión exterior o conmoción interna previa calificación del peligro por parte del Consejo de Estado.<sup>29</sup> Como se puede observar, si bien no se establece un nombre específico a las facultades del Ejecutivo, antes señaladas, se puede decir que, estas son el inicio de los estados de excepción en el país.

---

<sup>29</sup> Artículo 35 de la constitución de 1830.

### ***1.2.2. Constitución de 1835***

La Constitución de 1835 atribuía al Presidente la potestad de acudir ante el Congreso, para que éste órgano le otorgue “facultades necesarias” con el fin de superar las crisis en casos de invasión exterior o conmoción interior;<sup>30</sup> pero si el Congreso se encontraba en receso el Ejecutivo podía dirigirse ante el Consejo de Gobierno; las facultades que se le otorgaban eran las de aumentar el ejército; exigir anticipadamente contribuciones; cambio de sede de la capital; y, conceder indultos o amnistías generales;<sup>31</sup> además cabe añadir que esta Constitución estableció que las facultades necesarias, son temporales, ya que menciona que estas durarán el tiempo que persista la crisis; se estableció que el Ejecutivo debía rendir cuentas ante el Congreso, una vez que las facultades necesarias culminaban; evidenciando de esta manera que se crea un control político de las facultades extraordinarias.

### ***1.2.3. Constitución de 1843***

En la Constitución de 1843 las atribuciones que se otorgaba al Presidente, son similares a las de su antecesora, ya que en casos de invasión exterior repentina o de conmoción interior a mano armada, y con consentimiento previo del Congreso o de su Comisión permanente según sea el caso, se entregaba al Ejecutivo la potestad de pedir anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público; aumentar el ejército; conceder indultos generales o particulares; y, cambiar la residencia del gobierno,<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Artículo 64 de la constitución de 1835.

<sup>31</sup> Artículo 65 de la constitución de 1835.

<sup>32</sup> Artículo 62 de la constitución de 1843.

el tiempo por el cual eran otorgadas estas facultades es hasta cuando se superaba la crisis que lo generaban, de igual manera se debía rendir cuentas al Congreso.

#### ***1.2.4. Constitución de 1845***

Esta Constitución, tiene características similares a sus antecesoras, ya que facultaba al Ejecutivo, el velar por la seguridad del estado, cuando ésta se vea amenazada ya sea con casos de grave peligro, conmoción interior o ataque exterior, también se requería de aprobación previa del Congreso; las facultades que se otorgaban al Presidente eran las de solicitar anticipadamente el cobro de tributos; aumentar el ejército; contraer deudas sobre el crédito público; conceder indultos generales o particulares; cambiar la sede del gobierno; y, llamar al servicio a la guardia nacional que se considere necesaria.<sup>33</sup>

#### ***1.2.5. Constitución de 1851***

Dentro de este texto constitucional se habla de casos de grave peligro que amenace la seguridad pública, el trámite era el mismo, ya que se pedía autorización previa a la Asamblea Nacional y en su defecto al Consejo de Estado, las facultades que se otorgaba al Ejecutivo eran las de llamar al servicio a la guardia nacional; cobrar anticipadamente tributos; conceder indultos particulares; cambiar de lugar la capital del país; y, trasladar a personas acusadas de conspiración a otra parte de la República;<sup>34</sup> en este punto cabe señalar, que en casos de guerra exterior además de las atribuciones antes señaladas, la Asamblea podía otorgar otras facultades al Ejecutivo, las cuales eran aumentar la fuerza armada realizando reclutamientos; establecer autoridades militares donde se crea

---

<sup>33</sup> Artículo 75 de la constitución de 1845.

<sup>34</sup> Artículo 60 de la constitución de 1851.

conveniente; impedir que las personas acusadas de traición a la patria se trasladen de un lugar a otro; admitir al servicio tropas auxiliares, cerrar y habilitar puertos;<sup>35</sup> cabe mencionar que nada se establece sobre el tiempo de duración de las facultades otorgadas al Presidente.

#### ***1.2.6. Constitución de 1852***

Un años después, con la carta política de 1852, se sigue adoptando la tesis de los “casos de grave peligro”, los cuales pueden ser producidos por causa de conmoción interna o ataque exterior que amenacen la seguridad del Estado; cuando se comprobaban estos hechos el Ejecutivo debía acudir ante el Congreso o al Consejo de Gobierno, según sea el caso, con el fin de que se le otorgue las facultades de aumentar el ejército y la marina; negociar empréstitos voluntarios o exigirlos; conceder amnistías o indultos particulares; cambiar de sede la capital; confinar y expatriar por tiempo indefinido a las personas; admitir a tropas auxiliares al servicio; cerrar y habilitar puertos; y, disponer de los caudales públicos.<sup>36</sup> El tiempo de duración de estas facultades se estableció hasta que la crisis sea superada, una vez que la emergencia cesaba el Ejecutivo debía informar al poder Legislativo sobre su actuar.

#### ***1.2.7. Constitución de 1861***

En el año de 1861 el ámbito es similar a las anteriores constituciones; el Ejecutivo, debía acudir ante el Congreso en casos de conmoción interior o invasión exterior, con el fin de que se le otorgue las facultades de aumentar el ejército y la marina; negociar

---

<sup>35</sup> Artículo 61 de la constitución de 1851.

<sup>36</sup> Artículo 73 de la constitución de 1852.

empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos; cambiar la sede de la capital; confinar o expatriar; admitir al servicio a tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares; cerrar y habilitar puertos; disponer de caudales públicos excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos; y, separar temporalmente a los empleados públicos.<sup>37</sup> Cabe indicar que el tiempo de duración de estas facultades se estableció todo aquel que dure la crisis; además se debía rendir cuentas ante el Congreso, sobre las medidas adoptadas.

### ***1.2.8. Constitución de 1869***

En la Constitución de 1869, se adopta el denominado “estado de sitio”, el mismo que era decretado por el Ejecutivo, con autorización previa del Congreso o en su receso al Consejo de Estado, un avance claro dentro de este instrumento es que se adopta el principio de territorialidad (éste tema será abordado más adelante), puesto que el estado de sitio podía ser decretado en todo o en parte del estado ecuatoriano, por tiempo determinado; podía ser decretado cuando existía ataque o amenaza exterior o conmoción interna;<sup>38</sup> las facultades que se otorgaban al Ejecutivo consistían en ordenar el allanamiento y registro de domicilio de personas sospechosas; trasladarlas a otro punto habitado de la república por tiempo determinado; ordenar la entrega de armas y municiones, proceder a su descubrimiento y captura; prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio inciten el desorden; aumentar la fuerza armada; cambio de sede; exigir contribuciones de guerra a los que promuevan la guerra exterior o civil; disponer que se juzgue militarmente y con las

---

<sup>37</sup> Artículo 71 de la constitución de 1861.

<sup>38</sup> Artículo 60 de la constitución de 1869.

penas militares a los autores o cómplices de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aun cuando el estado de sitio haya cesado.

### ***1.2.9. Constitución de 1878***

En la Constitución de 1878, el Ejecutivo debía acudir ante Congreso si se encontraba reunido o ante el Consejo de Estado, en los casos de invasión exterior o conmoción interior, para solicitar que se le otorgue las facultades de aumentar el ejército y la marina; disponer el cobro anticipado de contribuciones; negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, cuando no se pueda cubrir los gastos con las rentas ordinarias; cambiar de sede la Capital hasta que la amenaza culmine; confinar o desterrar previo informe del Consejo de Estado; arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interna; admitir tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares; cerrar y habilitar puertos; y, disponer de caudales públicos excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos.<sup>39</sup> Se aplicaba el principio de temporalidad y territorialidad; una vez que fenecían los acontecimientos, se debía rendir cuentas ante el Congreso.

### ***1.2.10. Constitución de 1884***

Las causas son las mismas que establece la constitución que le antecede, es decir invasión exterior o conmoción interna, de igual forma las facultades que otorgaba el Congreso o el Consejo de Estado según sea el caso, al Ejecutivo eran las de aumentar el ejército y la marina; disponer el cobro anticipado de contribuciones; negociar empréstitos de acuerdo al Consejo de Estado; cambiar de sede la Capital hasta que la amenaza culmine;

---

<sup>39</sup> Artículo 80 de la constitución de 1878.

confinar o desterrar previo informe del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en la conmoción interior; arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interna; admitir tropas extranjeras auxiliares; habilitar puertos temporalmente; y, disponer de caudales públicos excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos.<sup>40</sup> De igual manera se establece que las facultades excepcionales entregadas eran temporales y debían aplicarse en el territorio afectado; se debía rendir cuentas al Congreso.

### ***1.2.11. Constitución de 1897***

El texto constitucional de 1897, es idéntico al de 1884, ya que las causas para que el Ejecutivo solicitara facultades extraordinarias al Congreso son invasión exterior o conmoción interna; mientras que las facultades que se le otorgaban consistían en aumentar el ejército y la marina; disponer la recaudación anticipada de contribuciones; negociar empréstitos cuando eran generales, proporcionales y con el interés mercantil corriente; cambiar de sede la Capital hasta que la amenaza culmine; confinar a los indiciados de favorecer guerra internacional, previo informe del Consejo de Estado; arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interna; admitir tropas extranjeras auxiliares; habilitar puertos temporalmente; y, disponer de caudales públicos excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos.<sup>41</sup> Estas facultades se limitaban en el tiempo y espacio, además se señala que el Ejecutivo debía rendir cuentas de su actuar, al Congreso.

---

<sup>40</sup> Artículo 94 de la constitución de 1884.

<sup>41</sup> Artículo 98 de la constitución de 1897.

### ***1.2.12. Constitución de 1906***

La Constitución de 1906, estableció nuevas causas para que el Ejecutivo solicitara facultades extraordinarias al Congreso o al Consejo de Estado según sea el caso, éstas consistían en que exista una amenaza inminente de invasión exterior, de guerra internacional o de conmoción interna a mano armada; las facultades que se le otorgaba radicaban en declarar al ejército en estado de campaña; aumentar al ejército y la marina; decretar la recaudación anticipada de contribuciones; contratar empréstitos; invertir en la defensa del estado, inclusive con fondos públicos excepto los destinados a instrucción pública, beneficencia y ferrocarriles; cambiar de sede la Capital; cerrar y habilitar puertos; arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior; y, confinar a los indiciados de favorecer una guerra internacional;<sup>42</sup> se instituyó que los poderes otorgados se limitaban en el tiempo y espacio; una vez superadas las mismas se debía rendir cuentas al Congreso.

### ***1.2.13. Constitución de 1929***

En este texto constitucional el Ejecutivo debía acudir ante Congreso o Consejo de Estado, según sea el caso, solicitando le concedan facultades extraordinarias cuando existiere inminente invasión exterior, guerra internacional, o grave conmoción interna; las facultades que el Congreso otorgaba al Ejecutivo eran la de declarar al ejército en estado de campaña; aumentar al ejército y la marina; contratar empréstitos; invertir en la defensa del estado, inclusive con fondos públicos excepto los destinados a la deuda pública, educación, sanidad, asistencia pública y ferrocarriles; cambiar de sede la Capital; cerrar y

---

<sup>42</sup> Artículo 83 de la constitución de 1906.

habilitar puertos; y, arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior.<sup>43</sup> Se aplica el principio de territorialidad y temporalidad con un avance, pues se estableció que las facultades extraordinarias durarían sesenta días, los cuales podían ser renovados por el Congreso Nacional; además que el Presidente debía rendir cuentas al Congreso.

#### ***1.2.14. Constitución de 1945***

El Presidente de la República según este texto constitucional podía solicitar al Congreso, o en caso de cesación de éste, al Tribunal de Garantías Constitucionales, facultades extraordinarias cuando se constituya invasión exterior, guerra internacional o grave conmoción interna a mano armada; las facultades que se le podían otorgar consistían en declarar al ejército en campaña; aplicar a la defensa del estado cualquier asignación de presupuesto excepto las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de duda pública, las cuales no se aplicaban en caso de guerra internacional; trasladar la residencia de gobierno; cerrar o habilitar puertos o aduanas; y, arrestar a los iniciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interna a mano armada;<sup>44</sup> se estableció que debían aplicarse los principios de temporalidad y territorialidad.

#### ***1.2.15. Constitución de 1946***

Un año después, mediante la constitución de 1946, el Presidente debía acudir ante el Congreso o al Consejo de Estado, según sea el caso para solicitar las facultades extraordinarias en casos de amenaza inminente de invasión exterior, conflicto internacional

---

<sup>43</sup> Artículo 86 de la constitución de 1929.

<sup>44</sup> Artículo 68 de la constitución de 1945.

o conmoción interna, en caso de que se produjera una catástrofe natural, no se necesitaba del permiso del Congreso o Consejo de Estado, pero si se los debía informar de las medidas adoptadas; las facultades que se le otorgaba consistían en declarar al ejército en campaña; aumentar las fuerzas armadas; decretar la recaudación anticipada de impuestos; contratar empréstitos; invertir en la defensa del Estado con cualquier asignación de presupuesto excepto las destinadas a sanidad y asistencia pública; variar la residencia de gobierno; cerrar o habilitar puertos o aduanas; arrestar a los indicados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interna a mano armada; confinar a los indiciados de favorecer la guerra; establecer censura previa exclusivamente en las noticias de la prensa y radio; y, declarar zona de seguridad, donde imperaba la ley militar;<sup>45</sup> Se establece que las funciones son temporales pero no se menciona plazo alguno, sino mas bien se dice que rigen hasta que la situación sea superada; y, debía rendir cuentas ante el Congreso.

### ***1.2.16. Constitución de 1967***

En éste texto constitucional se vuelve a retomar al “estado de sitio”, establecido en la constitución de 1869, el cual podía ser declarado por el Presidente en las situaciones de conmoción interna, conflicto con el exterior o calamidad pública (entendida como desastres naturales); el Ejecutivo debía pedir autorización previa al Congreso, y en el caso que éste no se encuentre reunido, podía adoptarla las medidas por sí solo, pero debiendo informar al Tribunal de Garantías Constitucionales y al Congreso cuando retornaba; además, se establece el principio de publicidad ya que dentro del decreto debe constar las facultades que se van adoptar para afrontar la crisis, las facultades que se podían adoptar consistían en declarar en campaña las fuerza armadas; acrecentar las fuerzas armadas;

---

<sup>45</sup> Artículo 94 de la constitución de 1946.

decretar la recaudación impuesto de forma anticipada; contratar empréstitos; en caso de conflicto internacional o de inminente invasión se podía invertir para la defensa del Estado con fondos fiscales, excepto con aquellos destinados a sanidad y asistencia social; trasladar la sede del gobierno; establecer censura previa en la prensa, radio y televisión; suspender la vigencia de garantías constitucionales; y, declarar zona de seguridad decretando el imperio de la Ley Militar.<sup>46</sup> No se establece un límite de tiempo, sino que se refiere a que éste durará hasta que se supere la crisis que lo fundamentó.

### ***1.2.17. Constitución de 1979***

En el texto constitucional de 1979, se reconoce los “estado de emergencia”, los cuales podían ser decretados por el Ejecutivo, cuando se configuraren casos de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna; cabe señalar que no se requiere pedir autorización previa, sino más bien, se debe notificar las medidas que se habrían adoptado, tanto a la Cámara Nacional de Representantes como al Tribunal de Garantías Constitucionales, las facultades que podía adoptar el Ejecutivo consistían en decretar la recaudación anticipada de impuestos y contribuciones; invertir para la defensa del Estado, en casos de conflicto internacional o de inminente invasión, con fondos fiscales, excepto con aquellos destinados a sanidad y asistencia social; trasladar la sede del Gobierno; cerrar o habilitar puertos temporalmente; establecer censura previa en los medios de comunicación; suspender la vigencia de garantías jurisdiccionales; y, declarar

---

<sup>46</sup> Artículo 186 de la constitución de 1967.

zona de seguridad.<sup>47</sup> Cabe señalar que no establece un tiempo de vigencia para el estado de emergencia.

### ***1.2.18. Constitución de 1998***

En la Constitución de 1998 se continúa con la denominación de “estado de emergencia”, el cual podía ser decretado por el Presidente, en todo o en parte del territorio, siempre y cuando se demuestre inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales; el Presidente no necesitaba de autorización previa, pero si debía informa las medidas adoptadas al Congreso, las facultades que podía adoptar consistían en decretar la recaudación anticipada de impuestos; invertir para la defensa del estado con fondos públicos, excepto aquellos destinados a salud y educación; trasladar la sede del gobierno; establecer zonas de seguridad; disponer censura previa a los medios de comunicación; limitar derechos, pero en ningún caso se podía la expatriación ni el confinamiento fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva; llamar a servicio activo a toda la reserva; disponer la movilización, desmovilización y requisición necesaria; y, cerrar o habilitar puertos.<sup>48</sup> El tiempo de duración del estado de emergencia consistía en sesenta días, el cual podía ser renovado.

De lo señalado hasta este punto, se puede observar que a lo largo de la extensa historia del derecho constitucional ecuatoriano, se han establecido los estados de excepción, conocidos de diversas maneras (estado de sitio, facultades extraordinarias, estados de emergencia), para que el Ejecutivo, adopte las medidas que crea necesarias, con

---

<sup>47</sup> Artículo 78 de la constitución de 1979.

<sup>48</sup> Artículo 181 de la constitución de 1998.

el fin de precautelar el bienestar de la sociedad ecuatoriana, en épocas de crisis; lamentablemente en muchos de los casos solo ha quedado enunciado, puesto que no se ha aplicado a cabalidad la normativa referente a los estados de excepción, sino que más bien se los ha desnaturalizado y abusado de ellos.

### **1.3. Acepciones de los estados de excepción según el derecho comparado.**

A lo largo de la historia, los estados de excepción han sido denominados o conocidos de diferentes maneras, se los ha llamado estados de sitio, ley marcial, estados de plenos poderes, estados de necesidad, entre otras, siendo todos ellos considerados sinónimos, en el presente acápite se trata de establecer las diferentes denominaciones que según el derecho comparado se les han otorgado; además que se puntualiza la diferencia que existe entre estado de excepción y estado de necesidad según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **1.3.1 Ley Marcial**

La ley marcial, también conocida como “*riot act*” data del año de 1714,<sup>49</sup> adoptada por el Congreso Inglés, este instrumento legal suspendía derechos fundamentales a los ciudadanos, entre sus principales características constaban las de restringir la circulación de las personas en el territorio nacional dentro de determinadas horas del día; aplicar la censura previa, limitando de esta forma la libertad de expresión; restringir el derecho de reunión, puesto que se necesitaba de un permiso especial para poder ejercer este derecho. Esta ley también admitía la práctica de las desapariciones forzadas de las personas y de la

---

<sup>49</sup> Cfr. Anexo I.

tortura, en el caso de las personas privadas de su libertad, ya sea por la realización de actividades políticas, estudiantiles u otras similares.

### ***1.3.2. Estado de Sitio***

Institución que ha sido regulada en varias legislaciones de América Latina, inclusive en Ecuador; el objetivo que sigue esta institución es el restablecimiento de la paz y el imperio de la Constitución, entre sus principales características encontramos las de reforzar el poder ejecutivo atribuyendo a este el poder militar, por el tiempo que dure la suspensión de los Derechos individuales y Garantías Constitucionales: es decir que durante el estado de sitio las leyes militares se encuentran sobre las leyes ordinarias, pues se acepta la intromisión de las fuerzas armadas en competencias exclusivas de las autoridades civiles.

En este punto, cabe señalar que la característica primordial del estado de sitio es la suspensión de derechos fundamentales;<sup>50</sup> pues como se señaló en líneas anteriores el Ejecutivo abarca facultades militares, ya que el estado de sitio se constituye como respuesta a las fuertes agresiones internas o externas que se establezcan contra la integridad del Estado, además, en aquellas situaciones mediante las cuales se encuentre en peligro la propia existencia del mismo; es decir, que cuando se efectúe una situación de peligro que atente contra la seguridad del Estado, mediante el estado de sitio, el Presidente de la República puede restringir o limitar derechos a los ciudadanos, con el fin de superar la crisis o emergencia que lo provoca.

---

<sup>50</sup> PATIÑO González María Cristina, Libertad Personal, Hábeas Corpus y Estados Excepcionales, Colombia, p. 330

### ***1.3.3. Plenos Poderes***

Esta institución es similar al estado de sitio, pues es propia de los regímenes presidencialistas; su principal característica es la absoluta concentración de los poderes y facultades en el ejecutivo, en el Presidente o Jefe de Estado<sup>51</sup>, lo que hace entender que es la institución en la que reúne todos los poderes o funciones del Estado en una sola persona.

### ***1.3.4. Suspensión de Garantías Constitucionales***

Esta Institución tiene como característica la limitación temporal del ejercicio de ciertos Derechos, Libertades y Garantías individuales, su fundamento se da con la necesidad de precautelar la seguridad nacional, preservar las instituciones fundamentales del Estado y proteger a los poderes públicos contra los peligros que se presenten, sean estos peligros dirigidos al orden interno o externo del Estado; además cabe señalar que la principal característica de esta institución es fortalecer las facultades del ejecutivo en épocas de crisis; entre los Derechos Fundamentales posibles de suspensión tenemos: el de libre circulación o locomoción ya sea para entrar o salir libremente del territorio nacional; el de libertad de opinión o expresión; el de libertad de reunión y asociación; el de inviolabilidad de domicilio y los que comprende al Derecho al Debido Proceso o Garantías Procesales.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> ZAMBRANO Veintimilla Carlos, op. cit., acceso en 27/04/12.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

### ***1.3.5. Estado de Excepción vs. Estado de Emergencia***

Como señalé en líneas anteriores el estado de excepción tiene diferentes acepciones, entre ellas se lo denomina estado de emergencia, por ello cabe indicar que en la legislación ecuatoriana, no es lo mismo hablar sobre estado de excepción y estado de emergencia. De la definición de estado de excepción que ya fue mencionada se puede decir que esta institución jurídica sirve para restringir el estado de derechos, por parte del ejecutivo en situaciones no comunes con el fin de superar la causa que lo motiva sin perjudicar al estado de derechos; mientras que el estado de emergencia, es una institución jurídica, establecida en materia de contratación pública, es así que en el numero 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la define como:

*“Situaciones de emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.”*

Se colige de la definición de estado de emergencia, que las causas que lo motivan son similares, a las causas que originan a un estado de excepción (desastres naturales, grave conmoción interna, conflicto armado internacional); pero, hay que tener en consideración que los fines que persiguen las dos instituciones jurídicas no son los mismos; mientras el estado de excepción busca restringir derechos para superar una crisis (sea la causa que lo motive) con el fin de garantizar el estado de derecho, con el estado de emergencia lo que se busca es eliminar el trámite burocrático en el procedimiento de contratación pública, todo ello para contratar de forma directa las obras, bienes o servicios que sean necesarios para superar las situaciones que los motivaron.

La declaratoria de un estado de excepción es única y exclusivamente facultad del Ejecutivo<sup>53</sup> (Presidente de la República); mientras que el estado de emergencia es dictado por la máxima autoridad del organismo o entidad contratante (según el caso puede ser un Ministro, entre otros); al superar la crisis que motiva un estado de excepción el Presidente no requiere emitir un informe sobre el desarrollo del mismo; mientras que al fenecer un estado de emergencia la entidad contratante (su representante) debe publicar un informe en el Portal de Compras Públicas, en el cual se debe detallar las contrataciones realizadas, como los resultados obtenidos.

A continuación, acogiendo todo lo mencionado, procedo a desarrollar un cuadro comparativo entre los estados de excepción y los estados de necesidad.

---

<sup>53</sup> Artículo 164 de la Constitución de 2008.

		estado de excepción	estado de emergencia
Semejanzas	Causas que lo motivan	Conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.	Catástrofes naturales, guerra internacional, inminente agresión externa
	Declaratoria	Sedebe constatar las causas que lo motivan no se puede basar en meras expectativas.	Se debe constatar las causas que lo motivan no se puede basar en meras expectativas.
Diferencias	Autoridad de quien emana	Es potestad exclusiva del Presidente de la República	Es potestad de la máxima autoridad de la entidad contratante según el caso puede ser un Ministro, Fiscal General, Contralor de la República, entre otros.
	Efectos	Limita el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información	Evita el trámite burocrático, para poder contratar de forma directa obras, bienes o servicios, para superar la crisis.
	vigencia	Tiene una vigencia de un plazo máximo de 60 días, que puede renovarse por 30 días más si las causas lo ameritan	No existe un plazo de vigencia.
	Territorio	Produce sus efectos en todo o en parte del territorio ecuatoriano	Produce sus efectos en el interior del órgano contratante
	Vencimiento	Una vez superada la crisis no es necesario el emitir informe alguno	Al superar la crisis la entidad contratante debe publicar en el Portal de Compras Públicas un informe en el que se detalle los contratos realizados, como los resultados obtenidos.

## **2. Principios a los que se rigen los estados de excepción**

De lo planteado hasta ahora puedo afirmar que, jurídicamente el Ejecutivo tiene la facultad de recurrir en situaciones especiales o de emergencia excepcional, a ciertas medidas extraordinarias que no podrían ser adoptadas en situaciones de normalidad constitucional,<sup>54</sup> por ello, se debe tener en consideración que estas facultades o poderes extraordinarios no son ilimitados, sino que su ejercicio se encuentra supeditado a que se cumplan ciertos requisitos o principios, lo que impone límites a los estados de excepción, en otras palabras, los principios aplicables a los estados de excepción restringen el actuar del Ejecutivo en situaciones excepcionales, convirtiendo sus facultades en limitadas y regladas.

De conformidad con el derecho internacional podemos encontrar varios principios a los que se debe regir una declaratoria de estado de excepción, es por lo cual, en el presente trabajo me referiré sola y exclusivamente a los principios establecidos en el artículo 164 inciso segundo de la Constitución de la República, como también los determinados en los artículo 120 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir me refiero al principio de necesidad, de proporcionalidad, de legalidad, de temporalidad, de territorialidad y de razonabilidad.

### **2.1. Necesidad**

El principio de necesidad, es también conocido en el derecho comparado como principio de “estricta necesidad” o “amenaza excepcional,” se refiere a que la declaratoria

---

<sup>54</sup> MELÉNDEZ Florentin, op. cit., p. 90

de un estado de excepción se lo debe realizar cuando la crisis o emergencia no pueda ser superada por las instituciones jurídicas ordinarias existentes o éstas no sean suficientes, para superar el problema que lo motiva; en conclusión, se debe recurrir al estado de excepción en última instancia.

María Dávalos señala, que la necesidad según este principio, debe ser apreciada de manera objetiva, ya que debe responder a un objetivo claro y conciso (superar la crisis que lo motiva), y debe guardar relación con dicho objetivo,<sup>55</sup> en este punto cabe citar lo que el profesor Florentín Melendez menciona:

*“La amenaza o peligro debe ser, por tanto, grave, presente o inminente, real y objetiva. Es decir, que su valoración no debe estar determinada por una apreciación subjetiva de la autoridad administrativa, ni debe depender únicamente del temor que se tenga de una posible situación de peligro extraordinario, pues de ser así los Estados no estarían facultados para hacer uso de los poderes o facultades excepcionales.”<sup>56</sup>*

Por todo lo señalado, se deduce, que el principio de necesidad impide que los estados ejerzan sus facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o menos graves que pueden ser superadas en un contexto de normalidad; además cabe tener presente que la Comisión Europea de Derechos Humanos, manifiesta que las situaciones de emergencia, para que constituya amenaza debe reunir por lo menos cuatro requisitos:

- a) *La amenaza debe ser actual o inminente;*
- b) *Los efectos de la emergencia deben involucrar a toda la nación o a una parte de ella;*
- c) *Debe ser de tal gravedad que ponga en peligro la continuidad de la vida organizada de la comunidad; y,*

---

<sup>55</sup> DÁVALOS Murriagui, María, op. cit. p 132.

<sup>56</sup> MELÉNDEZ Florentin, La Suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos, San Salvador, Criterio, 1999, p. 104

- d) La crisis o peligro debe ser excepcional, en el sentido de que las medidas ordinarias para el mantenimiento de la vida cotidiana, resulten insuficientes.<sup>57</sup> (el subrayado es mío).

En este mismo sentido Pedro Camargo señala que:

*“la necesidad de las medidas de excepción se puede deducir de dos maneras: ya sea demostrando que las normas que regulan situaciones similares en tiempo de normalidad son insuficientes para conjurar la situación anómala; o que las medidas adoptadas para lograr el restablecimiento del orden perturbado están destinadas exclusivamente a este fin. Este requisito es trascendental importancia, pues de allí se deriva la posibilidad de impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas que, en todo caso, deben ser estrictamente indispensables para retornar a la normalidad”*<sup>58</sup>

En síntesis, según el principio de necesidad, un estado de excepción se lo puede decretar cuando exista una amenaza real (no ante especulaciones de incertidumbre, como en nuestro país ha ocurrido, tal es el caso de la Josefina, en el cual se decretó estado de excepción para evitar se produjeran desastres naturales),<sup>59</sup> a la cual no se le pueda otorgar una respuesta por los medios legales normales que poseen los estados.

El principio de necesidad debe ser entendido de una manera estricta, ya que no puede decretarse un estado de excepción por la simple presunción de la ejecución de algún acontecimiento, por ejemplo si se sabe que se va a llevar a cabo una marcha por parte de grupos opositores al gobierno, ¿cómo saber si es necesario decretar un estado de excepción?, de conformidad al principio de necesidad no se puede decretar el estado de

---

<sup>57</sup> DESPOUY, Leandro, op. cit. Acceso en 21/04/12

<sup>58</sup> CAMARGO Pedro Pablo, Los estados de excepción, LEYER, Tercera Edición, Bogotá Colombia, p. 135

<sup>59</sup> Mediante Decreto Ejecutivo No. 389 de 17 de junio de 2010, El Presidente de la República Rafael Correa, estableció el estado de excepción en la Zona 1 de la Josefina de la Provincia del Azuay, con el fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cause del Río Paute debido a la deforestación, alteración del sistema de drenaje y explotación mineral ilegal, para evitar perjuicios a ala población y la afectación del Sistema Eléctrico Nacional, que generaría grave conmoción nacional; es decir no se estableció el daño real sino más bien se lo toma como una forma de prevención.

excepción si la marcha tiene fines pacíficos, pero si se tiene la certeza que la marcha tiene fines para desestabilizar al gobierno el Presidente puede decretar el estado de excepción con el fin de movilizar la fuerza pública para resguardar a las personas participantes de la protesta.

## **2.2. Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad hace referencia, a la existencia de una equidad tanto en las medidas excepcionales adoptadas, como con la causa que motiva decretar un estado de excepción; es decir se debe tener una adecuada relación entre los medios que se utilizan como los desenlaces que se persiguen ya que se puede permitir medidas lesivas que afecten derechos y la convivencia social.

Florentín Meléndez manifiesta, que las medidas excepcionales adoptadas en un estado de excepción, deben ser adecuadas a las situaciones de crisis, pues en ningún caso deben ser desproporcionadas o desmedidas; es por ello que se exige una relación de proporcionalidad entre el peligro actual, real o inminente y las medidas que se adopten<sup>60</sup> para contrarrestarlo y superarlo; ya que la decisión valorativa que se debe hacer para una correcta aplicación del método (proporcionalidad), para restringir derechos mediante estado de excepción, no debe ser arbitraria, sino que más bien se exige un complejo procedimiento de valoración;<sup>61</sup> en este sentido, María Dávalos señala que éste principio obtiene su fundamentación en la legítima defensa, pues se refiere a la existencia de un

---

<sup>60</sup> MELÉNDEZ Florentin, op. cit. p. 95

<sup>61</sup> SANTELICES Gabriel, op. cit. p. 559

peligro real o inminente, por lo que se exige una adecuación entre éste y los medios adoptados para repelerlo.<sup>62</sup>

Al decretar un estado de excepción, no se puede recurrir a métodos que sobrepasen las exigencias, que la situación de emergencia amerite para ser superada, por ello su declaratoria debe sujetarse a las medidas permitidas tanto en el derecho interno como en el derecho internacional; es decir el estado (en el caso ecuatoriano el Ejecutivo) se encuentra facultado para adoptar medidas estrictamente necesarias para contrarrestar las situaciones de crisis excepcional; en este mismo sentido Florentín Meléndez plantea que las medidas a adoptarse deben dar la impresión de que permiten atenuar o suprimir la situación de peligro o emergencia, y de que otras medidas, menos rigurosas como las que rigen en épocas de normalidad, resultarían insuficientes para restablecer el orden social.<sup>63</sup>

### **2.3. Legalidad**

El principio de legalidad se refiere a que la declaratoria de estados de excepción debe respetar la normativa correspondiente, toda vez que como se señaló anteriormente, éstos se encuentran fundamentados jurídicamente, en las constituciones de los estados, es por ello, que no pueden irrespetar el ordenamiento jurídico, ya que debe cumplir con los requisitos allí señalados, que muchas veces hacen relación a la duración de éstos y las medidas que pueden adoptarse.

---

<sup>62</sup> DÁVALOS Murriagui, María, op. cit. p 136.

<sup>63</sup> MELÉNDEZ Florentin, op. cit. p. 95

Para Meléndez el principio de legalidad consiste en que los estados deben asegurar en todo momento el imperio de la ley, asegurando de ésta manera el control legal de las medidas de excepción.<sup>64</sup>

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que la suspensión de garantías constitucionales o estado de sitio, es compatible con gobiernos democráticos, si la misma es decretada oficialmente según el procedimiento establecido en sus respectivas constituciones;<sup>65</sup> es decir que la declaratoria de estado de excepción debe estar regulada y reglamentada por la Constitución, precautelando de esta manera el ordenamiento jurídico.

Leandro Despouy indica que el principio de legalidad, establece dos requisitos:

- a) Existencia de normas que regulen los estados de excepción; y,
- b) Creación de mecanismos tanto internos como externos que regulen los estados de excepción.<sup>66</sup>

En este punto, cabe señalar que el principio de legalidad establece que los estados de excepción se encuentran reglados por la Constitución de la República, por lo que no se puede desconocer lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de 2008, mediante el cual la normativa jurídica ecuatoriana, adopta el principio de jerarquía normativa o pirámide del Kelsen, es decir, que a pesar de que se adopten medidas excepcionales

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> CIDH, resolución sobre la Protección de Derechos Humanos en relación con la suspensión de garantías constitucionales o Estados de sitio, 1967, Internet [www.oas.org](http://www.oas.org). Acceso en 27/04/12.

<sup>66</sup> DESPOUY, Leandro, *op. cit.*, Acceso en 21/04/12

mediante la declaratoria de un estado de excepción, éste debe respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico y más que nada lo regulado en la Constitución, puesto que no se desconoce el estado social de derechos y justicia cuando está vigente un estado de excepción.

#### **2.4. Temporalidad**

El principio de temporalidad hace referencia al tiempo de vigencia, que tienen los estados de excepción, ya que las medidas adoptadas para superar la crisis no deben prolongarse más allá de lo necesario o convertirse en medidas indefinidas; en el caso ecuatoriano la vigencia de los estados de excepción es de sesenta días, los mismos cuales se pueden renovar por un plazo máximo de treinta días si se comprobara que la crisis no ha sido superada.

Meléndez, manifiesta que las medidas extraordinarias que se adopten en los estados de excepción, deben ser de carácter temporal y no excesivamente prolongadas o indefinidas, ya que el desconocimiento del principio de temporalidad ocasionaría una vigencia indefinida de estos, afectando de esta manera el ordenamiento jurídico vigente del estado de derecho, puesto se convertiría a las medidas extraordinarias en una legalidad de excepción o ley normal y ordinaria por su vigencia prolongada en el tiempo; atentando de esta manera al principio constitucional de legalidad<sup>67</sup> (respecto a la creación de leyes).

En éste sentido Meléndez se encuentra en contra de la renovación de las medidas excepcionales, pues arguye que si en el transcurso de un tiempo prudencial, la prolongación temporal de las medidas de excepción no constituye el método idóneo para

---

<sup>67</sup> MELÉNDEZ Florentin, op. cit. p. 98

contrarrestar las crisis extraordinarias, es decir las medidas adoptadas no son capaces de resolver la crisis, se debe buscar otros medios de solución, respetando de esta forma la legalidad.<sup>68</sup> Me permito señalar que en el Ecuador no se ha aplicado a cabalidad éste principio, puesto que como es de conocimiento público en el periodo presidencial de Rafael Correa,<sup>69</sup> se han decretado y prorrogado varios estados de excepción, tal es el caso de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR), en la cual se mantuvo más de un año, el decreto de estado de excepción.

Según este principio, la duración de los estados de excepción debe ser la estrictamente indispensable, para lograr el restablecimiento de la normalidad, sin que sea permitido extender la situación de excepción por periodos de tiempo más allá de lo necesario.<sup>70</sup>

## **2.5. Territorialidad**

El principio de territorialidad, hace referencia a la aplicación de los estados de excepción, pues exige que se determine con precisión el espacio geográfico, en el cual, las medias excepcionales van a regir o más bien dicho a producir sus efectos, debido a que en ese espacio físico determinado (entendido como un cantón, provincia, región o todo el territorio nacional), surge la necesidad de afrontar una situación de crisis; y es exclusivamente en esa zona, en la cual se producirán los efectos del estado de excepción.

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente del Ecuador elegido democráticamente, se encuentra en el poder desde el 15 de enero de 2007.

<sup>70</sup> PATIÑO González María Cristina, *Libertad Personal, Hábeas Corpus y Estados Excepcionales*, Colombia, p. 274

Éste principio, trata de precautelar, el que las autoridades estatales, no adopten medidas excepcionales innecesarias o restrinjan derechos a personas que nada tienen que ver con las situaciones de crisis, que asechan al estado; puesto que si la situación de crisis no es general y por lo tanto no es necesario decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional, éste debe ser establecido únicamente en el lugar afectado por la crisis o emergencia, en éste sentido Dávalos señala que se debe restringir el uso de los poderes excepcionales a aquellos lugares y situaciones donde realmente amerite<sup>71</sup>.

## **2.6. Razonabilidad**

El principio de razonabilidad abarca a todos los anteriores, puesto como bien señala María Dávalos, las medidas excepcionales adoptadas deben guardar una conexión lógica con la justicia y la necesidad, ya que no puede ser dictado fuera de las previsiones legales constitucionales o legales, con evidente arbitrariedad y abuso de poder, por el contrario, demanda que se proceda en uso del más alto criterio, buen juicio y que se lo haga de buena fe.<sup>72</sup>

Este principio manifiesta que debe existir armonía entre la situación de excepción y las medidas adoptadas para superar la crisis debiendo haber una conexión directa e inmediata entre ellas;<sup>73</sup> con el fin de que la justicia y normativa legal, no sean sacrificadas en vano.

---

<sup>71</sup> DÁVALOS Murriagui, op. cit., p. 138.

<sup>72</sup> DÁVALOS Murriagui, op. cit., citada por Estrella Carmen op. cit., p. 126.

<sup>73</sup> Estrella Carmen op. cit., p. 126.

Además, cabe señalar el principio de razonabilidad otorga la posibilidad de ejecutar por parte de los órganos pertinentes (en el caso ecuatoriano la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) un exhaustivo control y aplicación de todos los principios enunciados anteriormente, que debe contener declaratoria de los estados de excepción; así como también efectuar un control respecto del actuar de los funcionarios durante éste régimen.

En este punto, cabe tener presente que el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, caso contrarias serán nulas, por ende y en aplicación del principio de legalidad, se debe comprender que los decretos de estados de excepción también se encuentran sometidos a esta condición; es decir, los decretos deben ser realizados de manera escrita, además deben contener una justificación lógica y razonable entre los acontecimientos o hechos que generan decretar un estado de excepción y las medidas que van hacer adoptadas; de esta manera queda evidenciado que el principio de razonabilidad hace referencia a la motivación de los mismos, pues como se señaló en líneas anteriores, éste principio abarca a todos los demás, ya que se convierte en la traducción lógica mediante el cual se expresa el decreto del estado de excepción, el mismo que debe contener una explicación argumentada y justificada de los hechos que generan la crisis o emergencia, como también de las medidas que se van a adoptar para superarlas.

### **3. Causas para declarar un estado de excepción**

Una vez analizados los principios comunes en la legislación ecuatoriana, de los estados de excepción, me referiré a los motivos por los cuales el ejecutivo puede decretar el estado de excepción, realizando una breve síntesis sobre los estados de excepción que

han sido decretados por el Presidente Correa; quien haciendo uso de su poder otorgado por la Constitución,<sup>74</sup> ha emitido varios decretos.

Si bien las causas que motiven decretar un estado de excepción se encuentran consagradas de manera taxativa, en el artículo 164 de la Constitución de la República Ecuatoriana, estableciéndolas, en una serie de hechos graves que podrían poner en riesgo la estabilidad de la nación y sus habitantes; estos en algunos casos son de carácter general, dejando de esta manera a la apreciación y valoración del Ejecutivo, la definición de los casos que deberán entenderse inmersos en la causal;<sup>75</sup> lamentablemente tanto la legislación ecuatoriana, como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición del Ecuador,<sup>76</sup> no han enmendado este error, pues no han tratado de otorgar una definición clara y precisa respecto a las causas que habilitan a decretar estado de excepción.

El artículo antes señalado, manifiesta que el estado de excepción puede ser declarado en los caso de agresión; conflicto armado interno o externo; conmoción interna; calamidad pública; o, desastre natural; de allí se colige que los hechos o causas que lo motiven deben haberse presentado; pero lamentablemente en el caso ecuatoriano, esto se ha visto desvirtuado, pues el Presidente Correa ha decretado varios estados de excepción, porque le parece que pueden producirse ciertos hechos, es decir las medidas excepcionales

---

<sup>74</sup> Artículo 164 de la Constitución de 2008

<sup>75</sup> ESTRELLA Carmen, op. cit., p. 115

<sup>76</sup> Recordemos que los miembros de la actual Corte Constitucional ecuatoriana, son los nueve jueces que formaron parte del extinto Tribunal Constitucional, ya que mediante resolución publicada en el Registro Oficial No.451, suplemento de 22 de octubre de 2008, se autoproclamaron Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

no han sido adoptadas porque la causal exista, sino porque al Presidente se le ocurre que pueden llegar a darse; en este sentido, el constitucionalista ecuatoriano Hernán Salgado ha indicado, que respecto de las huelgas que se producen en el país, una vez que se configure su procedencia, se puede emitir estado de excepción para combatirla; pero si se anticipa a la huelga, se estaría usando al estado de excepción como una medida de previsión o cautelaroria, lo cual no sería correcto;<sup>77</sup> por lo que se los podría denominar “estados de excepción preventivos”.

Lamentablemente la tesis de los estados de excepción preventivos ha sido adoptada por la Corte Constitucional Ecuatoriana, pues como menciona el doctor Juan Pablo Aguilar, se ha dejado “sentada una lamentable jurisprudencia: basta que el Presidente de la República se le ocurra que a lo mejor la causal puede darse, para que ésta se aplique sin problemas y se puedan suspender o restringir derechos constitucionales”.<sup>78</sup>

### **3.1. Agresión**

No existe una pauta clara, que nos indique qué elementos configuran esta causal para que sea considerada motivo de emisión de un estado de excepción, es por ello que hasta la actualidad no se ha dictado algún estado de excepción fundamentado por agresión; pero bien ¿en qué consiste la agresión? Para muchos puede ser la afectación de la soberanía como lo ocurrido en el caso Angostura, para otros puede referirse a peleas o grescas entre habitantes del mismo territorio ecuatoriano; para definir la agresión me remito al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas que manifiesta:

---

<sup>77</sup> AGUILAR Juan Pablo, op. cit., p. 73

<sup>78</sup> *Ibíd.*

*“En el sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro; y en el sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla”*

De la misma manera, según la Asamblea General de las Naciones Unidas, agresión es el uso de fuerza armada de un estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia de otro estado.<sup>79</sup>

La agresión, abarca a todas las causas que motivan decretar los estados de excepción, pues de los conceptos señalados, se colige que agresión, es afectar el derecho de un tercero (entendido en este caso como afectar el derecho público), pues no se hace una distinción si debe ser una agresión interna o externa, como de la misma manera no se especifica si la agresión debe provenir de un tercero o si esta puede darse por actos de la naturaleza.

En este punto cabe señalar que la Constitución de 1998 establecía que el Presidente podía decretar estado de emergencia cuando se configuraba una inminente agresión externa, a diferencia de la Constitución de 2008 que establece solamente como causal la agresión, es decir, en la Constitución del año de 1998 se podían adoptar medidas excepcionales cuando se tenía la certeza o algo más que una leve sospecha de una confrontación proveniente del exterior, es lo que le diferencia a la actual Constitución, puesto que es más general, ya que al solo establecer la causal de agresión y no especificarla o puntualizarla de una forma más concreta, se deja a discreción del Presidente de la República el establecer esta causal, la misma que puede abarcar muchos otros temas, pues no se establece si la agresión debe ser interna o externa.

---

<sup>79</sup> SANTELICES Gabriel, op. cit., p. 561

### 3.2. Conflicto Armado

El conflicto armado, hace referencia a que los estados de excepción pueden ser decretados cuando exista una declaración de guerra por parte de Ecuador a otro estado, o la existencia de una confrontación bélica (sea por factores internos o externos) que sean necesarias repelerlas<sup>80</sup>, y por lo tanto restringir derechos a los ciudadanos.

Se lo puede entender como un enfrentamiento protagonizado por grupos disidentes o grupos que usando armas causen daños y muertes a la sociedad civil<sup>81</sup>, cabe señalar que si bien, se hace una diferencia entre conflicto armado internacional e interno, las causas son similares, pues lo que les diferencia son los factores que los producen.

El conflicto armado internacional se refiere a casos de guerras internacionales (puede ser entre estados, o con grupos subversivos como las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia), en las cuales se encuentra inmiscuido el Ecuador; mientras que el conflicto armado interno consiste en grescas realizadas dentro del territorio ecuatoriano.

Desde la vigencia de la actual Constitución, se puede decir que se ha producido un hecho, el cual pudo originar un estado de excepción por esta causa, me refiero a la sublevación policial realizada el treinta de septiembre de 2010; pero esto no ocurrió, pues el fundamento que se dio a los hechos ocurridos el 30-S, fue el de conmoción interna, así que no se ha decretado ningún estado de excepción fundamentada en esta causa.

---

<sup>80</sup> HERNANDEZ Galindo, op. cit., p. 173

<sup>81</sup> SANTELICES Gabriel, *Ibíd.*

Como quedó señalado en líneas anteriores, de conformidad al derecho de guerra un Estado puede declarar la guerra a otro, diferenciando dentro de este tema dos tipos de conflictos, ya que pueden tratarse de conflictos internos y conflictos externos; dentro de los conflictos internos encontramos la guerra civil, que no es más que el conflicto armado dentro del territorio nacional, por grupos pertenecientes al mismo estado, como por ejemplo, el conflicto interno que se lleva a cabo en el vecino país de Colombia, la guerra con los grupos armados revolucionarios o paramilitares; mientras que, los conflictos externos, se dividen en dos tipos que pueden ser guerra entre Estados y la guerra internacional; la guerra entre Estados, se refiere a que un país haciendo uso de su derecho de guerra, puede declarar la guerra a otro Estado, como por ejemplo la guerra que Ecuador mantuvo con el Perú por varios años; mientras que la guerra internacional hace referencia a un conflicto de mayor alcance en el que se implican varios países por ejemplo las Guerras Mundiales, en el cual un Estado sin ser parte del conflicto expresa su apoyo a otro; respecto de los estados de excepción cabe señalar que en cualquiera de estos ámbitos el Presidente de la república puede decretarlos; mientras que en la Constitución de 1998 solo se configuraba la causal de guerra internacional para decretar un estado de emergencia; lo cual es un avance, pues como se señaló en líneas anteriores se pueden desarrollar guerras internas dentro del propio Estado.

### **3.3. Grave Conmoción Interna**

La grave conmoción interna ha sido definida por la legislación Colombiana como una “grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la

estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana(...);<sup>82</sup> es decir debe existir una situación objetiva, la cual no pueda ser resuelta por los mecanismos ordinarios.

Juan Pablo Aguilar manifiesta que conmoción interna no es una simple agitación, ni siquiera una protesta de proporciones, en el mismo sentido Hernán Salgado indica que no cualquier tumulto, levantamiento o alteración del orden, puede calificarse como conmoción interna, pues para que esta exista, los hechos deben ser necesariamente graves;<sup>83</sup> algunos autores sostienen que la conmoción interna es un conflicto armado no internacional o tensiones internas y disturbios internos; es decir la perturbación debe atentarse de manera clara contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado o la convivencia ciudadana<sup>84</sup>, por lo que quedan excluidas las situaciones hipotéticas y las amenazas remotas.

En este punto, cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, nada ha dicho respecto del tema, pues no ha adoptado o creado un concepto propio de conmoción interna, debiendo tener presente que la mayoría de decretos de excepción emitidos en el gobierno de Rafael Correa, han sido motivados por evitar la conmoción interna, como menciona Juan Pablo Aguilar la Corte asume, simplemente, que los hechos invocados por el Presidente se encuentran dentro de lo que debe considerarse como grave conmoción

---

<sup>82</sup> Artículo 213 de la constitución Colombiana

<sup>83</sup> AGUILAR Juan Pablo, op. cit., p. 71

<sup>84</sup> HERNANDEZ Galindo, op. cit., p. 198

interna y olvida, al hacerlo, sus propios argumentos sobre lo extraordinario de la crisis,<sup>85</sup> que se pretende afrontar con el decreto de excepción.

### **3.4. Calamidad Pública**

Cuando hablamos de calamidad pública, nos referimos a una catástrofe extraordinaria, la cual afecte a extensas zonas geográficas del país, la cual exige la adopción de medidas rigurosas para contener su propagación, socorrer a los afectados o proceder a la reparación de los daños causados por la misma.<sup>86</sup>

Respecto a este tema, se puede afirmar, que el brote de una enfermedad, como en efecto sucedió con la gripe porcina, puede ser entendida como una calamidad pública, la cual requiere medidas extraordinarias para evitar mayores daños.

En este punto cabe indicar que una calamidad pública puede generar una conmoción interna, por ejemplo retomando el caso de la gripe porcina, al convertirse en una epidemia nacional puede generar una exaltación en las personas con el fin de evitarla, es decir los ciudadanos pueden empezar a exasperarse por la compra de medicamentos contra la gripe, lo que puede ocasionar en muchos de los casos a que no se detecte a tiempo con la enfermedad.

---

<sup>85</sup> AGUILAR Juan Pablo, op. cit., p. 71

<sup>86</sup> SANTELICES Gabriel, op. cit., p. 561

### 3.5. Desastre Natural

Los desastres naturales, son más fáciles de establecer, pues son alteraciones del flujo normal de las fuerzas naturales<sup>87</sup> (como terremotos, huracanes, inundaciones, deslizamientos de tierra, erupciones volcánicas, sequías, entre otros), las mismas que causan daños a toda o parte de la colectividad.

Cualquiera que fuese el desastre natural, el Presidente puede decretar estado de excepción, como lo ha realizado en su periodo presidencial, tal es el caso de la Josefina, en la Provincia del Azuay, donde se emitió el estado de excepción a fin de evitar deslaves, por los daños causados por el cauce del Rio Paute; o como el decreto de excepción dictado con el fin de evitar las sequias en El Carchi y El Oro, lamentablemente, a pesar de estar inmersos en esta causal, no han sido declarados por la misma, pues se fundamentan en la conmoción interna evidenciando, de esta manera, la falencia en la que ha incurrido la Corte Constitucional de Transición, al no definir taxativamente en que consiste la conmoción interna.

Los decretos de estados de excepción que realiza el Presidente, deben contener, los principios antes señalados (necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad), los mismos que deben estar debidamente fundamentos, pues como se estableció en líneas anteriores, las medidas excepcionales deben ser contenidas en casos extremos, en los cuales la normativa común no pueda contrarrestar la causa que lo motiva.

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*

Al igual que la calamidad pública, los desastres naturales también pueden generar una conmoción interna, pues por ejemplo con la configuración de una sequía, los ciudadanos pueden empezar a sulfurarse y empezar a la subida indiscriminada en la venta de productos de la canasta básica, afectando de este modo a todos los ecuatorianos.

## **CAPÍTULO II.**

### **ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN UN ESTADO DE EXCEPCIÓN.**

Una vez analizada la institución jurídica de los estados de excepción, se estableció que en el Ecuador, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, corresponde al Presidente, emitirlos o decretarlos, es así que el Ejecutivo debe tener en consideración que éstos, se obligan a cumplir con todos y cada uno de los principios antes analizados, sin exclusión alguna; además que se deben encontrar inmersos en una de las causas que motivan los estados de excepción; ahora bien, procede analizar las atribuciones o facultades que el Ejecutivo adopta cuando dicta un decreto de excepción.

Los estados de excepción, al ser una figura jurídica, son aceptados por la normativa jurídica ecuatoriana ya que se encuentran regulados por la Constitución de la República; pues en la misma se limita la actuación del Presidente, cuando éste decreta un estado de excepción; es decir se describe, de forma concreta las facultades que se otorga a la Presidenta o Presidente de la República, cuando los estados de excepción son declarados, en este sentido puedo manifestar que el artículo 165 de la Constitución de 2008, establece las facultades extraordinarias que se atribuyen al Ejecutivo; en otras palabras, se menciona qué derechos puede restringir a los ciudadanos cuando se presenten situaciones de emergencia, todo ello se da con el fin de que tales situaciones sean superadas.

En este punto cabe tener presente que para resguardar la seguridad jurídica del marco legal ecuatoriano, el estado de excepción que decreta el Presidente de la República debe ser publicado, ya que es la única forma mediante la cual los ciudadanos podemos conocer con certeza las actuaciones que se van adoptar para superar la crisis o emergencia que los motiva, por ello además es importante que el decreto de excepción contenga una verdadera motivación, mediante la cual se entiendan las causas que lo originan como también las medidas que se adoptan, ya que dentro de estas medidas se pueden encontrar situaciones como la suspensión de ciertos derechos de los ciudadanos (este tema se lo analizará con profundidad más adelante), por lo que es necesario que se cumpla con una difusión mediante la cual se dé a conocer el actuar del Ejecutivo, para de esta manera cumplir con el artículo 82 de la Constitución de la República, en el cual se establece la seguridad jurídica.

## **1. Motivación, publicidad y seguridad jurídica**

Según la profesora Marina Gascón Abellán, la obligación de motivar pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder para la garantía de los derechos,<sup>88</sup> por lo que se ha convertido en un fenómeno normalizado a partir de la Segunda Guerra Mundial, el mismo que ha sido plasmado en las Constituciones de los Estados. El Ecuador no ha sido la excepción, pues recoge la obligación de motivar en literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establece:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en*

---

<sup>88</sup> GASCÓN Abellán Marina; La Motivación de la Prueba, en Interpretación y Razonamiento Jurídico; Perú 2009, pág. 83

*que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Como se puede observar la obligación de motivar, recae en todas las formas de expresión del poder público, inclusive en los estados de excepción, pues no existe excepción expresa alguna; por lo que la obligación de motivar no se discute, pero ahora cabe preguntarse ¿qué debe entenderse por motivación?, siguiendo la línea de la profesora Marina Gascón, nos establece que según la concepción mentalista, motivar consiste en explicarla, es decir, describir los motivos de hecho (en el presente caso se refiere a las causas que originan el decretar un estado de excepción); en palabras de la profesora Marina Gascón motivar “equivale a realizar un ejercicio de sinceridad, pues consiste en confesar por qué causas o con qué propósito se adoptó esa decisión”<sup>89</sup>; siguiendo la idea de la motivación una resolución pública que carece de fundamentación daría lugar a la arbitrariedad, por ello las resoluciones públicas deben ser justificadas; es decir, la motivación lucha contra la arbitrariedad. En este punto cabe tener presente que justificar no es sinónimo de explicar, pues como se mencionó en líneas anteriores la justificación consiste en fundamentar la resolución, mientras que el explicar se refiere a dar la razón de sus motivos.

*“La motivación, en suma, en cuanto pública manifestación de las razones que pretenden justificar la decisión, es una garantía frente a la arbitrariedad. Betham ya lo observó tempranamente: la publicidad es el preservativo de la arbitrariedad; lo que menos se debe temer son los poderes discrecionales que sólo se les confía con la condición expresa de que motiven en todos los casos el uso que hacen de ellos. Ese freno es suficiente, porque les deja toda la responsabilidad”*.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* p. 84

<sup>90</sup> *Ibíd.* p. 86

Queda claro que contra el riesgo de la arbitrariedad no se conoce otro antídoto que no sea la motivación,<sup>91</sup> la cual es entendida como sinónimo de justificación (argumentar con buenas razones a favor de una teoría o decisión que adoptemos, respecto del presente trabajo sería argüir de manera adecuada los motivos por los cuales se adopta un estado de excepción); más no se la debe entender como una simple descripción de las razones que han aportado a un individuo para decidir sobre algo; es decir la justificación o motivación son más que una simple descripción, ya que mediante una buena y argumentada motivación se dará a entender a los ciudadanos de las razones o motivos por los cuales el Presidente de la República adopta un estado de excepción, como dice el profesor Juan Igartua la motivación “sirve para enmascarar y racionalizar los resortes reales que impulsaron a decidir”<sup>92</sup> sobre un tema concreto; en el tema que nos ocupa los decretos de estados de excepción deben contener tanto las causas que los motivan como las actuaciones que se van a adoptar por parte del Presidente de la República para hacer frente a las situaciones de crisis.

La motivación va de la mano con la publicidad, pues ésta consiste en dar a conocer a la ciudadanía el contenido de una resolución pública, es decir que una vez adoptado un decreto de estado de excepción este debe ser inmediatamente publicado en el Registro Oficial, para que los ciudadanos se enteren del contenido del mismo. La publicidad de la motivación de las resoluciones públicas, tiene un fin garantista dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, pues da lugar a la “controlabilidad (entendida como

---

<sup>91</sup> IGARTUA Salaverría Juan; Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional; Cuadernos Cívitas; España 1998; p. 77

<sup>92</sup> *Ibíd.* p. 78

la impugnación de los actos administrativos<sup>93</sup>) a cargo del pueblo, depositarios de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos<sup>94</sup>. A decir del profesor Juan Igartua, puedo manifestar que la publicidad de los decretos motivados que contiene un estado de excepción cumple dos funciones una burocrática o técnica jurídica que favorece el control de los mismos por instancias superiores (en el caso ecuatoriano el Control Político de los decretos de excepción que lo realiza la Asamblea Nacional y el Control Constitucional que lo efectúa la Corte Constitucional; además se debe tener presente el control externo que es ejecutado por los Organismos Internacionales); otra función democrática o social que permite el control de la opinión pública.

Respecto de la seguridad jurídica cabe mencionar, que ésta se complementa tanto con una adecuada motivación como también con una correcta publicidad, es decir la seguridad jurídica consiste en el “respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes<sup>95</sup>”; es por ello que al obtener una adecuada motivación de los decretos que contienen un estado de excepción se cumple con este precepto de seguridad jurídica, es decir al decretar un estado de excepción se debe respetar la Constitución, ya que el Presidente de la República no puede atribuirse otras facultades que no se encuentren establecidas en la Constitución de la República; de la misma manera al momento de publicar el decreto de excepción, se cumple con la seguridad jurídica ya que el fin que se obtiene es que los ciudadanos se enteren de

---

<sup>93</sup> El artículo 173 de la Constitución de la República, establece la facultad de impugnar los actos administrativos, tanto en la vía judicial como en la misma vía administrativa.

<sup>94</sup> IGARTUA Salaverría Juan; op. cit. p. 85.

<sup>95</sup> Artículo 82 de la Constitución.

las acciones que van hacer adoptadas dentro de un estado de excepción, y qué derechos les van hacer limitados.

Una vez analizado la importancia de la motivación y la publicidad de los estados de excepción, así como también la seguridad jurídica que ello implica, siguiendo la línea de la tesina, se pasa a establecer las atribuciones que se otorga al Presidente o Presidenta en un estado de excepción, las mismas que son varias, por lo que en la presente disertación se las ha agrupado con fines académicos, en tres grupos en función del fin con el que se las propone: suspensión de derechos, atribuciones económicas y medidas de seguridad.

## **2. Suspensión de Derechos**

Suspender o restringir derechos, consiste en una disminución de los derechos o de las facultades que las personas poseen, por lo que, aplicado al caso concreto de los estados de excepción, la suspensión de derechos, se refiere a la limitación temporal de los derechos de la colectividad, por parte del Presidente de la República, cuando haya emitido un estado de excepción.

Ahora bien, cabe preguntarse si todos los derechos que poseemos los ecuatorianos, pueden ser restringidos, cuando se adopten medidas excepcionales, la respuesta, claramente es no, pues el artículo 165 de la Constitución de la República, establece de forma taxativa los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, que pueden ser restringidos cuando se decreta estados de excepción. Este artículo faculta al Ejecutivo a restringir los derechos de inviolabilidad de domicilio, libertad de asociación y reunión, inviolabilidad de correspondencia, libertad de información, constando dentro de éste la facultad de la Presidenta o Presidente de disponer la censura previa en la información de los medios de

comunicación social, con estricta relación a los motivos del estados de excepción y a la seguridad del Estado y la libertad de tránsito, estableciendo dentro de éste derecho la facultad de disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos y disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias.

Como se puede observar, el ámbito de restricción de derechos es claro, preciso y concreto, pues las autoridades, en nuestro caso el Presidente de la República, no pueden extralimitarse con la suspensión de éstos, queda claro así, que el Ejecutivo no debe ordenar que se limiten otros derechos que no sean los que se encuentran contemplados en el artículo antes señalado; a modo de ejemplo el Presidente bajo ningún motivo puede ordenar la suspensión de los derechos políticos de los ecuatorianos, cuando se decrete el estado de excepción.

### **2.1. *Derecho de Inviolabilidad de Domicilio.***

El domicilio, según la legislación ecuatoriana consiste en la residencia, acompañado, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella;<sup>96</sup> es decir se refiere al lugar de morada, de una persona; en este sentido el estado protege el derecho de inviolabilidad de domicilio, pues, se encuentra consagrado en el número 22 del artículo 66 de la Constitución de 2008, que establece, nadie puede ingresar al domicilio de una persona sin contar con una respectiva orden judicial, ya sea para realizar inspecciones o registros, además que la vulneración a este derecho es considerado delito, pues se encuentra tipificado por el artículo 191 del Código Penal que establece:

---

<sup>96</sup> Artículo 45 del Código Civil Ecuatoriano.

*Los empleados del orden administrativo o judicial, los oficiales de justicia o de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, obrando como tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante, contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la Ley, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.*

Entonces, debemos entender a la inviolabilidad de domicilio como aquel derecho mediante el cual se impide que terceras personas justificándose en realizar actuaciones judiciales como inspecciones o registros, traten de ingresar en el hogar o morada de un ciudadano, sin su consentimiento y sin contar con una orden judicial que justifique su accionar; para ello nos remitimos al artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, que nos establece, los casos en los cuales la vivienda de un ecuatoriano puede ser allanada:

- 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad;*
- 2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;*
- 3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,*
- 4. Cuando el juez de garantías penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.*

Es decir, solo y únicamente cuando se presenten estas circunstancias se puede afectar el derecho a la inviolabilidad de domicilio, dentro de un régimen legal u ordinario; todo ello se da, ya que éste derecho es conocido como una proyección de los derechos de libertad, por lo que debe ser inviolable o intangible, tanto más, que hoy en día, se comprende dentro del derecho el honor de las personas y su derecho a la intimidad, como también el derecho a la propia imagen, cuyo ámbito natural de protección de éstos derechos, es precisamente el hogar o domicilio.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> OLANO Hernán Alejandro, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, tercera Edición, p. 750

Ahora bien, respecto de los estados de excepción, como se estableció en líneas anteriores, el Ejecutivo puede restringir éste derecho, cuando se decreten o adopten medidas excepcionales, ello quiere decir que en el domicilio (hogar) de una persona se pueden realizar inspecciones, pesquisas o secuestros, sin contar con una autorización judicial, no se obedece lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal. A modo de ejemplo, se puede mencionar que si una persona es sospechosa de fabricar, ocultar o comercializar, armas de destrucción en su hogar o propiedad, de conformidad con la normativa legal, las autoridades encargadas no podrían ingresar a la morada de ésta persona, sin contar con la respectiva orden de allanamiento, pero en épocas de crisis, cuando se haya decretado un estado de excepción, ante una leve sospecha, las autoridades pueden ingresar al domicilio de esta, así no se cuente con los respectivos permisos; cabe señalar que ésta restricción la decreta el Presidente, con el fin de asegurar el orden institucional y social en épocas de crisis.

## **2.2. *Derecho de Libertad de Asociación y Reunión.***

El derecho a la libertad de asociación y reunión, de conformidad con la doctrina son dos cosas diferentes, es decir no son considerados como sinónimos, tanto la libertad de asociación como la libertad de reunión tienen sus propias características, por ello no se puede analizarlos en conjunto y se procede a analizarlos por separado.

### **2.2.1. Libertad de Reunión.**

Por reunión se entiende el ayuntamiento temporal y voluntario de varias personas en un lugar determinado, según acuerdo previo y con un fin preestablecido,<sup>98</sup> en otras palabras la reunión consiste en la concurrencia temporal y voluntaria de varias personas en un lugar determinado, luego de un acuerdo entre los interesados y para un fin establecido; es por ello, que la reunión dista de la simple aglomeración de gente, pues ésta es de carácter temporal y se efectúa por impulsos de circunstancias imprevistas.<sup>99</sup>

En este sentido, se puede mencionar que las procesiones religiosas, los desfiles de naturaleza patriótica, estudiantil, política, sindical, deportiva, entre muchas otras, deben ser entendidas como reuniones, ya que se encasillan en su concepto;<sup>100</sup> es decir que la libertad de reunión sirve para el desarrollo de otras actividades propias de los ciudadanos, como la propaganda política, cultural, religiosa, sindical, entre otras; en este punto se realiza una distinción entre reuniones públicas y privadas.

#### **2.2.1.1. Reunión Privada**

Las reuniones son privadas, cuando se tienen limitaciones en el acceso a la misma, es decir son aquellas en las cuales no todos pueden participar, ya que se necesita una invitación para acceder a este tipo de reuniones; además, son realizadas en lugares cerrados (casa, club, entre otros); y, no necesita de permiso de la autoridad pública para su

---

<sup>98</sup> BISCARETTI di Ruffia Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos, p. 659

<sup>99</sup> OLANO Hernán Alejandro, op. cit., p. 753

<sup>100</sup> *Ibíd.*.

desarrollo; dentro de este tipo de reuniones encontramos a las fiestas o eventos particulares.

### **2.2.1.2. Reunión Pública**

A su vez las reuniones, también pueden ser públicas, cuando son realizadas en espacios públicos (calles, plazas, parques) o en lugares abiertos al público (estadio, teatros, templos, cines), es decir en una reunión pública cualquier persona si así lo desea puede participar de ella ya que no necesita de invitación previa para poder ser participante de las mismas; aquí se hace una distinción entre reunión en lugar abierto al público y reunión en lugar público.

**a) Reunión en lugar abierto al público:** son aquellas concurrencias temporales que han sido convocadas con amplia difusión de invitaciones, y se las realizan en locales abiertos al público o con modalidades que induzcan a considerarlas como tales,<sup>101</sup> dentro de este tipo de reuniones, podemos apreciar las salas cinematográficas, los teatros, templos, etc.

**b) Reunión en lugar público:** son aquellas concurrencias temporales, en las que cualquiera persona puede encaminar o entretenerse libremente, pero para el desarrollo de éstas se necesita de autorización previa de la autoridad correspondiente,<sup>102</sup> para que éstas se puedan llevar a cabo, como por ejemplo una

---

<sup>101</sup> BISCARETTI di Ruffia Paolo, op. cit., p. 690

<sup>102</sup> Un claro ejemplo es cuando se desea realizar una marcha pacífica (sin importar sus motivos), por las calles del Distrito Metropolitano de Quito, se debe pedir autorización previa al Ministerio del Interior, quien delega éstas funciones al Intendente de Policía.

marcha pacífica que se realice en las calles de la ciudad, o en un parque plaza o teatro.

Ahora bien, cabe señalar que cuando se decreta estado de excepción, el Ejecutivo puede limitar las reuniones públicas o privadas de los ecuatorianos. Según se analizó en el capítulo I del presente trabajo, en el constitucionalismo ecuatoriano, se le ha otorgado ésta facultad para evitar que los ciudadanos conspiren en contra del gobierno; a modo de ejemplo el Presidente de la República, cuando decreta un estado de excepción, por la causa que lo crea necesario, como una conmoción interna, debido a la existencia de grupos armados revolucionarios en el país. El Ejecutivo puede suspender una proyección cinematográfica que se pretenda realizar en una plaza o parque público, argumentando que tal material cinematográfico pueda alentar el nacimiento, crecimiento y fortalecimiento de grupos armados revolucionarios en el país, por lo que para evitar que esto ocurra se prohíbe la reproducción del documental.

### ***2.2.2. Libertad de Asociación***

La asociación consiste en el derecho que ostentan las personas para organizarse con un vínculo recíproco y duradero, que tienen un fin común<sup>103</sup> y lícito. El concepto de asociación se caracteriza porque se trata de una organización estable que perdurará en el tiempo, de la cual se desprende un vínculo permanente entre los asociados con la finalidad de alcanzar un objetivo determinado y común,<sup>104</sup> cabe señalar que éste derecho no garantiza la reunión de asociaciones que persigan fines ilícitos, es decir son ilegítimas

---

<sup>103</sup> BISCARETTI di Ruffia Paolo, *Ibíd.*

<sup>104</sup> OLANO Hernán Alejandro, *op. cit.*, p. 754

aquellas asociaciones conformadas para delinquir o aquellas que tengan un carácter subversivo.

En este punto cabe señalar que la doctrina establece tres límites para constituir asociaciones:

- a) Que no persigan fines ilícitos, o fines prohibidos a los ciudadanos por la Constitución y la ley;
- b) Que no sean secretas; pues el secreto no se justifica en un ordenamiento garantista de derechos, en el cual se permite a todos los ciudadanos una amplia esfera de libertad;<sup>105</sup> además que se estableciera una falta reprobable del principio de responsabilidad en los ciudadanos; y,
- c) Que no se persigan, aunque sea de manera indirecta, fines políticos, mediante organizaciones de carácter militar<sup>106</sup>.

Por todo lo expuesto cabe señalar que al Ejecutivo se le ha otorgado la facultad de limitar éste derecho, siempre y cuando sea en beneficio de la seguridad nacional, pues de la experiencia constitucional ecuatoriana, se colige que ésta atribución ha sido encaminada para luchar contra la conspiración o las actuaciones que las personas realicen para desestabilizar al gobierno; es decir, a modo de ejemplo, el Presidente de la República mediante decreto de excepción puede suspender que se realice un marcha política, siempre

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*.

<sup>106</sup> BISCARETTI di Ruffia Paolo, señala que *“La prohibición de asociaciones militares, se justifica por el temor a que la lucha política trascienda del simple debate entre opiniones contrastantes, al uso de medios violentos, inspirando un sentido de temor en grupos de ciudadanos”* op. cit., p. 691.

y cuando se tenga la certeza que las protestas vayan encaminadas a desestabilizar su gobierno.

### **2.3. *Derecho a la Libertad de Información***

El derecho de la libertad de información, comprende, la sección tercera, del título segundo de la Constitución de 2008, es decir el artículo 16 y siguientes, en los cuales se establecen los derechos que comprenden la libertad de comunicación e información, dentro de los que se puede encontrar que los ciudadanos tenemos el derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; como también el derecho a buscar, intercambiar y recibir información veraz, verificada y oportuna.

En este punto cabe preguntarse ¿si todas las manifestaciones que se derivan del derecho a la libertad de comunicación e información, establecidos en la Constitución de 2008, pueden ser limitados cuando se decreta un estado de excepción?, la respuesta es no, ya que en el artículo 165 de la Constitución, se expresa de manera concreta y precisa los derechos que se pueden limitar, por lo que respecto a éste derecho cabe única y exclusivamente, suspender la inviolabilidad de correspondencia; y, la facultad que tiene el Ejecutivo para disponer la censura previa en los medios de comunicación social, respecto de la información que éstos otorguen cuando se hayan adoptado medidas excepcionales; es decir, cuando rija un estado de excepción, no se puede limitar otros derechos de los establecidos anteriormente; por ejemplo no se puede limitar el acceso universal, a las tecnologías de información y comunicación de las personas y colectividades.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Artículo 17 de la constitución de 2008.

En este sentido cabe señalar, el punto de vista respecto a la libertad de pensamiento y expresión que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se menciona que éste derecho tiene dos puntos de vista, por un lado se encuentra un individual, el cual consiste en el derecho que cada persona tiene para expresar sus propias ideas, pensamientos o informaciones; y por otra lado un punto de vista colectivo que consiste en el derecho que la ciudadanía tiene para recibir cualquier tipo de información,<sup>108</sup> ya que de esta manera se procura que los ciudadanos conozcan pensamientos, ideas e información ajenos a los suyos, para que de esta manera se encuentren bien informados; es decir que los ciudadanos ejercen su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, cuando existe el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otras personas, para que de esta manera pueda difundir sus propias creencias.

### ***2.3.1. Inviolabilidad de correspondencia***

El derecho de inviolabilidad de correspondencia se encuentra consagrado en el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República, mediante el cual se establece que el secreto de la correspondencia física o virtual, o cualquier otra forma de comunicación, no pueden ser afectados o restringidos a menos que exista una orden judicial previa, que permita que este derecho sea limitado, ya que se encuentra tipificado como delito, pues el artículo 197 del Código Penal, nos establece que:

*Serán sancionados con penas de 2 meses a un año de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecieran a otro sin autorización expresa.*

---

<sup>108</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Una Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión; Organización de los Estados Americanos 2009; pág. 5.

*Se exime la responsabilidad de quien lo hizo cuando la interceptación telefónica o la apertura de sobres se produce por error, en forma accidental o fortuita.*

En este sentido cabe preguntarse ¿qué tipo de correspondencia es la protegida por la normativa legal ecuatoriana?, la respuesta nos la otorga el artículo el 150 del Código de Procedimiento Penal, que nos indica:

*La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado.*

De la protección concedida por la normativa señalada, se puede evidenciar que esta tiene un doble objeto: el primero consiste en la libertad de enviar y recibir comunicaciones; y, el segundo se circunscribe al secreto de las comunicaciones mismas.<sup>109</sup>

Con respecto a la libertad para enviar y recibir correspondencia, se hace referencia, a la independencia o autonomía que ostentan los ciudadanos para comunicarse con otras personas, por las vías que crean apropiadas (postal, carta, telegráfica, telefónica, Internet, entre otras), sin que existan límites materiales ni de carácter subjetivo; es decir, una persona puede comunicarse con otra, por el medio que le agrade o favorezca de mejor manera, comunicación que se puede efectuar sin autorización, como por ejemplo el conversar con un amigo por teléfono o personalmente.

En cuanto al secreto de la correspondencia, se establece que los mensajes o contenido de la comunicación, entendidas como correspondencia, no pueden ser divulgados o conocidos por terceros, sin autorización de su titular.

---

<sup>109</sup> OLANO Hernán Alejandro, op. cit., p. 751

Las limitaciones al derecho de correspondencia, pueden cumplirse mediante orden de autoridad competente y con el cumplimiento de las formalidades prescritas en la ley, siempre que sean necesarias para el descubrimiento de algún delito o la localización de los delincuentes;<sup>110</sup> estas no son las únicas limitaciones, pues la Constitución de 2008 faculta al Ejecutivo el restringir este derecho durante un estado de excepción, es así que el Presidente de la República, por ejemplo podría autorizar que se conozca la correspondencia (cartas, llamadas telefónicas, e-mail) de los ciudadanos que traten o intenten desestabilizar su gobierno.

***2.3.2. Disponer la censura previa en la información de los medios de comunicación social, con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado***

Como se señaló en líneas anteriores la información es el elemento para efectivizar la libertad de expresión, y en todo caso de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución de 2008, para el desarrollo de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos.

El estado garantiza el derecho de información de los ecuatorianos, es decir se puede buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos o acontecimientos de interés general;<sup>111</sup> puesto que el derecho a la información es la base para que pueda

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*

<sup>111</sup> Artículo 18 de la constitución de 2008

funcionar una verdadera democracia de participación,<sup>112</sup> ya que de este modo los ciudadanos pueden conocer y debatir sobre los acontecimientos de relevancia nacional o local.

Como quedó señalado, el artículo 18 de la Constitución de 2008, nos establece que la información debe ser veraz, verificada y oportuna, en este punto me remito a lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues establece que los ciudadanos deben acceder a todo tipo de información sin restricción alguna, para que de esta manera formulen sus propias ideas o pensamientos, es de esta forma como se garantiza o efectiviza el derecho a la libertad de información; pues la Comisión señala que el Estado solo puede justificar el límite a la libertad de información, cuando se cumplan con tres requisitos: a) que la limitación sea definida de manera clara y concreta a través de una ley, b) que la limitación persiga objetivos autorizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y c) que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se persigue.<sup>113</sup>

Ahora bien, respecto del tema, cabe determinar qué se comprende por medios de comunicación social. El artículo 384 de la Constitución de la República establece que el sistema de comunicación social estará conformado por las instituciones y actores de carácter público, como también los actores privados, ciudadanos y comunitarios, que se integren voluntariamente a él; es decir los medios de comunicación social comprenden a todos los medios o entidades que sirvan para divulgar la opinión pública, es decir expresar

---

<sup>112</sup> OLANO Hernán Alejandro, *op. cit.*, p. 762

<sup>113</sup> Relatoria Especial para la libertad de Expresión. *op. cit.* p. 9

sus ideas a través de la palabra, por escrito o por otros medios aptos para la transmisión del pensamiento.

Es lógico que el uso de los medios de comunicación social no puede ser ilimitado, pues se necesitan restricciones, para evitar que estas sean mal utilizadas, no solo con relación al medio utilizado, sino también al contenido de la información,<sup>114</sup> pues como se señaló anteriormente ésta debe ser veraz y oportuna, ya que esta puede ofender bienes o valores individuales que se encuentren protegidos por la ley; en este sentido cabe tener presente lo que señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*claramente que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación atentan gravemente contra el derecho a la libertad de expresión*”;<sup>115</sup> en el mismo sentido se establece:

*“la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Es cierto que su ejercicio puede ser abusivo y causar daños individuales y colectivos importantes. Pero también es verdad que las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas”*<sup>116</sup>

Los medios de comunicación más utilizados son la prensa escrita, el radio y la televisión, mediante los cuales, los ecuatorianos pueden obtener la información que requieran sin censura previa,<sup>117</sup> aunque en la actualidad gracias a la tecnología se ha aportado de gran manera a la comunicación, pues existen diversos métodos para obtener información, como las redes sociales, cabe indicar que en una red social el gobierno o

---

<sup>114</sup> Ibid.. p. 758

<sup>115</sup> Relatoria Especial para la libertad de Expresión. op. cit. p. 13

<sup>116</sup> Ibid. p. 26

<sup>117</sup> Artículo 18 de la constitución de 2008

Presidente de la República no puede establecer una censura previa, ya que el Ecuador carece de legislación que regule estos temas.

Ahora bien hay que preguntarse ¿qué debemos comprender por censura previa?, ésta consiste en una verificación del contenido del texto, es decir una revisión previa a la publicación, mediante el cual se exigen ciertos parámetros que deben cumplir para que la información pueda o no ser publicada, en otras palabras, es una obstaculización en el funcionamiento de los medios utilizados para la publicación;<sup>118</sup> limitando de esta manera el derecho de los ciudadanos para acceder a la información.

Como se señaló anteriormente, se prohíbe la censura previa, excepto cuando se haya decretado un estado de excepción, pero cabe preguntarse si ¿toda clase de información se la puede limitar?, la respuesta es no, ésta se encuentra sustentada en las atribuciones otorgadas al Ejecutivo cuando se adopta estado de excepción, puesto que solo puede establecerse censura previa, referente a aquellos motivos respecto de los estados de excepción, es decir se restringe el derecho a la información de los ecuatorianos, para informarse sobre los acontecimientos ocurridos en épocas de vigencia de las medidas excepcionales; como por ejemplo cuando el Presidente de la República mediante decreto de excepción impide que se publique información acerca de un deslave producto de fuertes lluvias, el cual provoca la muerte de varias personas, todo ello con el fin de evitar una conmoción o alarma interna, que inclusive pueda causar más pérdidas humanas que el propio desastre natural.

---

<sup>118</sup> QUIROGA Lavié Humberto, Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 180

Ahora bien, respecto de la censura previa, cabe señalar que el 30 de septiembre de 2010, como es de conocimiento público, por una revuelta por parte de algunos miembros de la Policía Nacional, el Econ. Rafael Correa Delgado, en calidad de Presidente de la República del Ecuador emitió el decreto No. 488,<sup>119</sup> mediante el cual se da a conocer el estado de excepción que rige en todo el territorio nacional; como se puede observar del decreto de excepción nada se establece acerca de la censura previa a los medios de comunicación, pero como muchos recordaremos aquel día, se suspendieron las transmisiones normales de los canales de televisión y se nos impuso una cadena televisada de carácter ininterrumpida, mediante la cual se entregaba información parcializada, en este punto cabe preguntarse ¿si la imposición de la cadena nacional que se estableció por más de ocho horas el día 30 de septiembre de 2010, limitó la libertad de información de los ciudadanos? La respuesta es que sí, pues a pesar de ser una atribución del Presidente de la República establecer censura previa a los medios de comunicación mediante decreto de excepción, cabe recordar que el Econ. Rafael Correa no lo realizó u omitió establecer esta facultad dentro de su decreto No. 488, por lo que a mi criterio se vulneró el derecho de acceso a la información a los ecuatorianos, ya que además toda la cadena nacional fue en respaldo de su gobierno, puesto que no se aceptaron opiniones contrarias a las de sus ideales.

#### **2.4. Derecho a la Libertad de Tránsito**

En el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución de la República, encontramos que se reconoce el derecho a transitar libremente en el territorio nacional, como también se

---

<sup>119</sup> Cfr. Anexo II.

lo reconoce en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que nos establece

*Los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.*

Es decir, en sentido estricto es la facultad de todo ciudadano de movilizarse y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional; <sup>120</sup> las características, establecidas para este derecho son:

- a) Que las personas pueden movilizarse al interior del país de manera voluntaria de un lugar a otro, como también escoger su lugar de residencia; y,
- b) Que las limitaciones a este derecho debe estar establecidas mediante ley.

La libertad de tránsito puede ser restringida de muchas maneras como por ejemplo cuando se solicita medidas cautelares (como la prohibición de salida del país a un padre o madre que adeuda pensiones alimenticias de sus hijos), las cuales deben estar reguladas mediante ley; ahora bien, respecto de los decretos de los estados de excepción el Presidente o Presidenta, según la Constitución de la República tiene formas de limitar el derecho a la libertad de tránsito, las cuales consisten en disponer el cierre o habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos; en este punto cabe señalar que otra forma de limitación a la libertad de tránsito que si bien no se encuentra de manera taxativa en la Constitución, son los denominados toques de queda.

---

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 174

#### **2.4.1. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.**

Una de las facultades del Presidente de la República, cuando decreta estado de excepción es cerrar o habilitar puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, por lo que antes de analizar en qué sentido se restringe el derecho de libertad, cabe señalar en qué consiste cada uno de éstos

**a) Puerto:** es el espacio terrestre, aguas marítimas e instalaciones, que situado a la ribera del mar o de los ríos, debe reunir las condiciones físicas naturales o artificiales, de organización y de seguridad, para que permitan la realización de operaciones de carga y descarga de mercaderías o embarco y desembarco de tripulantes y pasajeros,<sup>121</sup> las mismas que deben ser autorizadas por la autoridad competente.

**b) Aeropuerto:** es un espacio geográfico con límites definidos, el mismo que cuenta con edificaciones e instalaciones, creadas con el fin de ayudar a organizar el tráfico aéreo, tanto nacional como internacional, permitiendo recibir o despachar pasajeros o mercaderías, así como también el aparcamiento y reparación de aeronaves.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décimoséptima edición, Buenos Aires, p. 319

<sup>122</sup> Concepto tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>, acceso en 01/05/2012

c) **Paso Fronterizo:** consiste en el lugar geográfico ubicado en el Límite Político Internacional, por donde es posible el tránsito de entrada y salida<sup>123</sup> de los ciudadanos, hacia otro país fronterizo.

Una vez definido en qué consiste cada uno de las terminales, las cuales sirven para hacer uso de los medios de transporte (a excepción del paso fronterizo), se procede a realizar un análisis respecto de la facultad que ostenta el Ejecutivo para limitar el derecho de libertad de tránsito, es por ello que cabe mencionar que éste derecho se ciñe a la limitación del ingreso, salida y permanencia de un lugar.

a) El ingreso a un lugar, forma parte del derecho de libertad de tránsito, pues se encuentra protegido por el numeral 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante el cual se establece, que a ninguna persona se le puede privar de manera arbitraria, del derecho de entrar o ingresar a su país de origen; es decir si una persona que se encuentra fuera de su país de origen o natal, desea regresar por la vía que es de su agrado (marítima, aérea, terrestre), las autoridades pertinentes no pueden impedir el ingreso de tal persona, sin motivo legal alguno y con orden de autoridad competente. El ingreso al país se puede ver afectado cuando se decreta estado de excepción, si el Ejecutivo, hace efectiva su facultad de disponer el cierre de puertos, aeropuertos o pasos fronterizos, puesto que ninguna persona podría ingresar al país, ya que estos son los medios de transporte que se utilizan para ello.

---

<sup>123</sup> Concepto tomado de <http://www.pasosfronterizos.gov.cl>, acceso en 01/05/12

b) El derecho a la Salida del país se encuentra protegido en Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (numeral 2 del artículo 13); la Convención Americana de Derechos Humanos (numeral 2 del artículo 22); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 2 del artículo 12), y en todos ellos se señala que las personas gozan del derecho a salir libremente del país, inclusive del suyo propio. Ahora bien, este derecho se limita por la facultad otorgada al Presidente o Presidente cuando decreta un estado de excepción, puesto, que si se cierran las terminales de transporte (aérea o marítima) o medios de salida (paso fronterizo), se priva a los ciudadanos de hacer efectivo su derecho de salir del país.

c) La permanencia hace referencia a no salir, es decir el derecho de no abandonar el país, tanto para nacionales como para extranjeros.<sup>124</sup> Este derecho garantiza el no ser expulsados del territorio del Estado del cual se es nacional.<sup>125</sup> Este derecho hace referencia a que no se puede ordenar la expulsión colectiva de extranjeros, como también no se puede ordenar la expulsión o devolución de un extranjero, a otro país, así sea el de origen de éste, donde sus derechos (libertades o derecho a la vida) se encuentre en peligro.

Como se puede observar, cuando el Ejecutivo dispone el cierre tanto de puertos, estaciones aéreas o pasos fronterizos, limita el ingreso, la salida y la permanencia de los ciudadanos, entendidos en su conjunto como el derecho a la libertad de tránsito; en este punto cabe señalar que se ha analizado el cierre de éstos medios, pero qué pasa cuando se

---

<sup>124</sup> QUIROGA Lavié Humberto, op. cit., p. 174

<sup>125</sup> Artículo 22 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos

dispone lo contrario, es decir, que se habilitan puertos, aeropuertos o pasos fronterizos, ¿se limitan los derechos de los ciudadanos o se limita el derecho a la libertad de tránsito?; a simple vista, la respuesta es que no se limita el derecho de libertad de tránsito, sino por el contrario se estaría ampliando para que el mismo se haga efectivo; ahora bien cabe señalar que la disposición de habilitar puertos y demás es para cuando existan tiempos de crisis o emergencia, es por ello que se adoptan los estados de excepción; por lo tanto en este sentido si se estaría limitando el derecho tanto de entrada, salida y permanencia, pues recordemos que la libertad de tránsito consiste en el traslado voluntario de un lugar a otro, al habilitar puertos, se podría obligar a las personas (ir contra su voluntad) a ser trasladadas a otro sitio, limitando de este modo la discrecionalidad de los ciudadanos para entrar, salir o permanecer en el país.

#### **2.4.2. Toque de queda**

Si bien la institución de los toques de queda no se encuentran establecidos de manera específica, en la Constitución de la República, realizando una interpretación literal de su artículo 165 que establece “*Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho (...) libertad de tránsito (...) en los términos que señala la Constitución*”; se puede entender que una de las formas de suspender el derecho de libertad de tránsito de los ciudadanos, es el denominado toque de queda.

En este sentido cabe preguntarse ¿qué se entiende por toque de queda?, como se mencionó en líneas, los toques de queda son una forma de suspender o limitar el derecho a la libertad de tránsito, ya que el fin de éstos consiste en impedir la libre circulación de los ciudadanos en el territorio ecuatoriano, ya sea en todo o en parte del ámbito territorial; es

decir el Presidente de la República puede decretar estado de excepción, mediante el cual se restrinja el tránsito de las personas en una parroquia, cantón, provincia, región, inclusive en todo el territorio nacional, si las causas de emergencia que motivan decretar el estado de excepción lo ameritan.

Ahora bien, cabe señalar que el toque de queda se ha establecido con la finalidad de precautelar la seguridad de los ciudadanos, pues como se mencionó consiste en limitar la libertad de tránsito de los ciudadanos, pero ¿cómo se efectiviza el toque de queda? En muchas de las ocasiones se ha podido apreciar que los toques de queda suelen darse por determinadas horas (por lo general son decretados en horas de la tarde y noche), en las cuales las personas no pueden salir de sus domicilios, o más bien del lugar donde se encuentren, es decir las calles quedan desoladas puesto que los ciudadanos deben permanecer al interior de sus viviendas.

A lo largo de la historia ecuatoriana los toques de quedan han sido utilizados, tal es el caso del ex Presidente Lucio Gutiérrez que emitió un toque de queda el 15 de abril de 2005, mediante estado de emergencia,<sup>126</sup> el cual regía en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de evitar que grupos contrarios al gobierno del entonces Presidente intenten desestabilizar el estado democrático que se vivía, como se puede observar del Decreto Ejecutivo en el artículo 5 limita el derecho a la libertad de tránsito, adoptando el toque de queda, mediante el cual se impidió a la ciudadanía que se encontraba dentro del Distrito Metropolitano de Quito, salir a las calles en horas de la noche.

---

<sup>126</sup> Mediante Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005 el Ex Presidente Ing. Lucio Gutierrez, decretó estado de emergencia en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de garantizar el sistema democrático, cabe señalar que en mismo Decreto Ejecutivo, cesa de sus funciones a los Magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia. Cfr. Anexo III

En este punto cabe señalar que respecto del tiempo de duración de los toques de queda nada se ha establecido, es decir, si bien se establece como tiempo límite de vigencia de los mismos los 60 días que puede durar el estado de excepción, no se establece un límite de hasta cuanto tiempo puede restringirse la movilidad a los ciudadanos. Es decir ¿se puede prohibir la salida del domicilio a los ciudadanos de manera indefinida (entendida como la duración del estado de excepción) mediante toque de queda?, la respuesta la obtenemos de la historia constitucional ecuatoriana, en la cual se ha podido observar que los toques de queda rigen por determinadas horas que por lo general son en horas de la noche, pero ¿qué impide que un toque de queda riga un día entero o varios días consecutivos?, nada se ha establecido respecto a este punto, por lo que el Presidente de la República, bien podría mediante estado de excepción que contenga toque de queda, el limitar la libertad de tránsito de los ciudadanos por varios días consecutivos, restringiendo la salida de los mismos de sus domicilios, afortunadamente éstos casos no se han dado en la realidad, sino más bien como se mencionó en líneas anteriores los toques de queda solo duran algunas horas que por lo general son en horas de la noche, para evitar que los ciudadanos salgan de sus domicilios y de esta manera resguardar su seguridad. En este punto cabe recordar el estado de emergencia que dictó el Ex Presidente Lucio Gutierrez, en mismo que se estableció un toque de queda, como se puede observar si bien se adopta un toque de queda, nada se menciona sobre el tiempo por el cual va a regir el mismo; es decir no se establece con claridad las horas durante las cuales el toque de queda va a funcionar, evidenciando de esta manera que se afecta la seguridad jurídica, puesto que al no esclarecer con claridad las horas por las cuales se adopta un toque de queda, se podría abusar del mismo y caer en la arbitrariedad o abuso del poder.

### **3. Atribuciones Económicas**

Además de limitar derechos, cuando se decreta un estado de excepción, se pueden adoptar otras medidas, las cuales son de carácter económicas, para que de este modo ayudarse, y poder superar la crisis o emergencia; es por ello que dentro de las facultades, que el Presidente o la Presidenta, puede ejercer cuando decreta un estado de excepción, se encuentran las de decretar la recaudación anticipada de dinero, y destinar los fondos públicos a otros fines, excepto aquellos de salud y educación.

Como se puede observar las atribuciones económicas que se otorga al Presidente de la República, se resume básicamente en la recaudación de dinero, con el fin de afrontar la crisis o emergencia.

#### **2.1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.**

Antes de entrar, al análisis de esta atribución, cabe definir qué se entiende como tributo. La respuesta la encontramos en el inciso segundo del artículo 1 del Código Tributario, que nos indica que los tributos son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejoras; en este sentido cabe señalar que los ciudadanos ecuatorianos, somos contribuyentes, es decir que soportamos las cargas de imposición, y por lo tanto somos sujetos pasivos potenciales de los poderes del estado, para exigir impuestos;<sup>127</sup> es decir, tenemos una obligación tributaria para con el Estado, ¿pero en qué consiste la obligación tributaria?, esta es entendida como aquel vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables

---

<sup>127</sup> SOLA Juan Vicente, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III Interpretación económica de la Constitución, Buenos, Aires, 2009, p. 488

de aquellos en virtud del cual debe satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador.<sup>128</sup> En otras palabras, los tributos son prestaciones obligatorias comúnmente en dinero, que se configuran al verificarse el cumplimiento del hecho generador,<sup>129</sup> las mismas que son exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio.

De lo antes señalado, se establece que el Estado ostenta un poder fiscal,<sup>130</sup> el mismo que le otorga la facultad de imponer a los individuos y a las empresas gravámenes a los que solamente se les puede hacer frente mediante una transferencia al estado de recursos económicos; en este punto cabe señalar que, a todo lo antes señalado se lo conoce como Administración Tributaria del Estado, a la misma que se le otorga cuatro facultades, estas consisten en facultad determinadora, facultad resolutive, facultad sancionadora y facultad recaudadora.

La facultad determinadora, puede ser entendida como la capacidad de establecer con precisión el acto o conjunto de actos que configuran un impuesto, es decir establecer el hecho generador. La facultad resolutive nace por una consulta, petición o reclamo hacia la autoridad designada, la cual debe emitir una resolución motivada sobre aquel pedido. La facultad sancionadora consiste en imponer multas o sanciones de conformidad a la ley, y

---

<sup>128</sup> Artículo 15 del Código Tributario

<sup>129</sup> El hecho generador consiste en el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo. Artículo 15 del Código Tributario.

<sup>130</sup> El artículo 301 de la Constitución de 2008, establece: *Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*

en los casos que ésta prevea, mientras que la facultad recaudadora no es más que en la atribución para cobrar los tributos establecidos.

Una vez establecidas las facultades que tiene el Estado, en materia tributaria, a través de su Administración Tributaria, se puede señalar que respecto de los estados de excepción hace efectiva su facultad recaudadora, es decir se obliga a los ciudadanos al pago anticipado de sus tributos, cabe señalar en este punto que la Constitución de 2008 no establece con claridad la clase de tributos que se puede exigir de manera anticipada cuando el Presidente de la República emita un estado de excepción, ya que a diferencia de ésta, la Constitución de 1998 establecía claramente que el Presidente de la República puede decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones.<sup>131</sup>

En este punto, cabe preguntarnos ¿qué debemos entender por la recaudación anticipada de tributos?, ya que como se señaló en líneas anteriores, no existen limitaciones a los mismos, sobre cuales se debe hacer efectiva esta facultad por parte del Presidente de la República cuando decreta un estado de excepción, a mi parecer y a la luz de la Constitución de 2008, ésta atribución debe ser entendida, como su antecesora expresaba, es decir se refiere a los impuestos y contribuciones, de manera general, es decir, que el Ejecutivo no puede decretar la recaudación anticipada de una tasa local<sup>132</sup> o de una contribución de mejoras ya que éstas son dispuestas por los gobiernos seccionales, por lo que respetando la autonomía de éstos, no se puede atribuir competencias que no le corresponden, es decir que se puede decretar la recaudación anticipada de los impuestos

---

<sup>131</sup> Art. 181 de la Constitución de 1998

<sup>132</sup> Las tasas definidas según el profesor César García Novoa “*son un tributo cuyo presupuesto es un servicio que se recibe, pero se trata de una obligación legal y no de una contraprestación*”, los cuales pueden ser estatales, autonómicas o locales; en GARCÍA Novoa César; El Concepto de Tributo; España; 2009; pág 289.

decretados solamente por el Gobierno Central. En este punto cabe recordar que en el gobierno del Arquitecto Sixto Duran Ballén, para afrontar el déficit de la guerra que se mantenía con el vecino país del Perú, se creó un impuesto de rodaje, que consistía en que las personas que poseían un vehículo debían cancelar un porcentaje de dinero, que sería destinado a solventar la guerra.

Ahora bien, la incógnita se encuentra en si la recaudación anticipada recae sobre impuestos de carácter real o impuesto de carácter personal<sup>133</sup>, la respuesta es que recaen únicamente en los impuestos reales, ya que no se pueden exigir impuestos personales, pues por ejemplo el pago anticipado de la renta, puede resultar incierto ya que las personas tienen una incertidumbre sobre sus ingresos, en cambio el pago de impuestos reales, ya se encuentra establecido, como el impuesto de los automotores o de la propiedad, además cabe señalar que no existe una limitación en el tiempo para el cobro de impuestos, es decir que se pueden exigir el pago anticipado de dos o más años, de estos impuestos, existiendo de esta manera un vacío legal; en este sentido cabe recordar que en la historia constitucional ecuatoriana se ha establecido que la recaudación de impuestos no puede superar el año.

---

<sup>133</sup> Sainz de Bufanda, manifiesta que los impuesto personales “*son aquellos cuyo presupuesto objetivo sólo puede concebirse por referencia a una persona determinada, de tal suerte que ésta actúa como un elemento constitutivo del propio presupuesto*”; mientras que los impuestos reales “*son aquellos cuyo presupuesto de hecho o hecho imponible puede ser concebido con independencia de la persona que lo haya realizado*”; en MARTÍN Queralt Juan, LOZANO Serrano Carmelo, POVEDA Blanco Francisco; Derecho Tributario; Thomson Aranzadi; 13va edición; España; 2008; p. 34

## **2.2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.**

Antes de entrar a analizar esta facultad debemos señalar en qué consisten los fondos públicos; hay que otorgarlos una definición, así que a éstos se los puede conceptualizar como el dinero metálico o billetes, títulos de crédito o valores fácilmente determinables que conforman el erario público,<sup>134</sup> es decir que los fondos públicos son una parte del Presupuesto General del Estado;<sup>135</sup> en otras palabras, se los pueden entender como los ingresos del sector público con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados, los cuales son destinados a afrontar determinadas erogaciones, como por ejemplo el pago de sueldos de los funcionarios públicos, atender la educación, salud, entre otros.

En este sentido puedo mencionar que ésta facultad de disposición de los fondos públicos, sería la continuación de la anterior recaudación anticipada de tributos, puesto que los tributos forman parte de los fondos públicos; señalo que es la continuación puesto que el Presidente al emitir un estado de excepción, decretando la recaudación anticipada de tributos, lo realiza con el fin de utilizarlos en la situación de emergencia que se presente; es decir que éstas dos facultades van de la mano, pues se complementan entre sí; pero esto no quiere decir que se deban adoptar de manera conjunta a estas facultades, puesto que si bien pueden ser complementarias, también son independientes, es decir no es necesario que al utilizar los fondos públicos para superar la crisis se deba decretar la recaudación anticipada de los tributos.

---

<sup>134</sup> Concepto tomado de [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec). Acceso en 01/05/12

<sup>135</sup> El artículo 292 de la Constitución de 2008, define al Presupuesto General del Estado como: *el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Ahora bien, cabe preguntarse si se puede hacer uso de todos los fondos públicos, así se encuentren destinados para enfrentar otras situaciones, la respuesta la obtenemos de la misma facultad, ya que nos establece una limitación para hacer uso de los fondos públicos, pues se menciona que el Ejecutivo puede disponer del uso de todo el erario nacional con excepción de los que se encuentran destinados a la salud y educación de los ecuatorianos.

La facultad que el Presidente de la República posee, para disponer de los fondos públicos nos deja un vacío, en el sentido de cómo o para qué van a ser utilizados éstos fondos, por ello nos debemos preguntar en qué sentido deben ser utilizados los fondos públicos cuando se decreta un estado de excepción, la respuesta si bien la obtenemos de la historia constitucional ecuatoriana, que esta facultad ha sido adoptada para invertir en la seguridad nacional,<sup>136</sup> no es la única forma de invertir estos fondos; puesto que el fin último de esta atribución es superar la causa o emergencia que provoca emitir un estado de excepción.

Cuándo puede el Presidente disponer de fondos públicos, en virtud de un estado de excepción, no existen limitaciones para ello, pero lo lógico sería cuando el dinero del Presupuesto General del Estado, que se haya destinado a emergencias, no sea suficiente para afrontarlo.

Un claro ejemplo en que resultaría pertinente que el Presidente de la República adopte esta facultad puede ser que cuando se presente una catástrofe natural como un terremoto en alguna parte del territorio nacional, de graves proporciones y el dinero

---

<sup>136</sup> Artículo 98 de la constitución de 1897.

destinado a emergencias nacionales no sea suficiente para superar la causas, se deba recurrir al uso de otros fondos para superar la emergencia.

### **3. Medidas de Seguridad**

Cuando se adoptan estados de excepción, como ya lo señalamos anteriormente, no solo se limitan derechos o se adoptan medidas económicas, que sirvan para superar la emergencia, sino que además, se pueden adoptar medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar la seguridad del estado, y la de sus ciudadanos, entre las medidas que puede adoptar el Ejecutivo constan trasladar la sede de gobierno; establecer zonas de seguridad; disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y, disponer la movilización.

#### **3.1. Trasladar la sede de gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.**

Una atribución que tiene el Presidente cuando decreta estados de excepción, es la de cambiar el lugar de la sede de gobierno, la misma que en la actualidad se encuentra en la capital de la República (Palacio de Carandolet, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito), hacia otro lugar del país; es decir, que ante la presencia de un peligro real, cualquiera que fuese su naturaleza, el cual amerite se decreten estados de excepción, la autoridad correspondiente puede ordenar el cambio de sede a otro punto geográfico que se encuentre dentro del territorio nacional.

Cabe señalar que dentro de esta atribución no se establecen limitaciones, es así que se deja a discrecionalidad del Ejecutivo, el trasladar la de sede de gobierno, donde éste crea conveniente, teniendo en consideración que se lo debe realizar dentro del Territorio Nacional, inclusive a la región Insular, es decir a las Islas Galápagos; en este punto se debe

recordar que en muchas de las anteriores constituciones ecuatorianas, esto no era permitido, por la distancia que implica llegar a las Islas.

En este mismo sentido nos podemos preguntar si el traslado de la sede de gobierno, es de manera definitiva o de forma temporal, pues nada se establece respecto a ello; la respuesta la obtenemos de la historia constitucional ecuatoriana, ya que se estableció que no puede decretarse el cambio de sede de manera definitiva, sino más bien ésta medida es de manera temporal, pues debe durar el tiempo que sea necesario para superar la crisis, en otras palabras perdura en el tiempo igual que el estado de excepción decretado, mediante el cual se ha adoptado esta medida; pues si esta medida no fuese temporal, la autoridad correspondiente podría crear un abuso exagerado de la misma; cambiando de sede de gobierno cuantas veces crea necesario, creando de esta manera una inestabilidad innecesaria.

Un ejemplo, puede establecerse cuando el Presidente de la República manifieste que la seguridad del Palacio de Gobierno, se vea afectada, ya sea por una revuelta nacional o por ataques internacionales (dentro de una guerra), por lo que emite decreto de estado de excepción en el cual conste que se opta por el cambio de sede de gobierno para tener mayor tranquilidad y poder superar la crisis.

### **3.2. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.**

Antes de analizar ésta facultad, se debe establecer qué se entiende por zonas de seguridad. Éstas son aquellos espacios geográficos donde son apostadas aquellas tropas que han de prevenir los ataques enemigos y mantener el breve combate que permita al

grueso aprestarse para la defensa enérgica de la línea principal de resistencia;<sup>137</sup> es decir, es el espacio físico, dentro del territorio nacional, donde las fuerzas armadas pueden repeler al enemigo.

La facultad otorgada al Ejecutivo de establecer zonas de seguridad, cuando decrete estado de excepción debe ser entendida, como la forma de disponer del territorio, en caso de conflicto armado, pues el fin de una zona de seguridad es contraatacar al enemigo, debiendo señalar que la misma puede ser ordenada en todo el territorio nacional como en una sola parte del mismo.

La Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 38 establece:

*De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.*

*Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.*

*El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país.*

*Son zonas de seguridad, las de frontera y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.*

Como se puede observar lo establecido en la normativa establecida, dentro de las zonas de seguridad, la Fuerza Pública, es la que les resguarda, además cabe indicar que dentro de las zonas de seguridad se puede disponer de lo que fuere necesario para superar

---

<sup>137</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Militar, Tomo VI, Edit. Claridad, Argentina, p. 542

la crisis, es así que la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades son sujetos de regulación especial

En este punto, cabe indicar que existen mecanismos previstos en la normativa ecuatoriana, para hacer efectiva esta facultad, tanto es así que la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en su artículo 8 establece:

*En caso de que se declare estado de excepción o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.*

Evidenciando de esta manera que esta medida es un apoyo, para el efectivo cumplimiento de la misma y así para evitar que la gente circule o transite libremente en las zonas de seguridad, es decir que además se restringe la libertad de tránsito. Un claro ejemplo de esta medida es la adoptada en el Decreto Ejecutivo No. 389 del 17 de junio de 2010, mediante el cual el Presidente de la República emitió el estado de excepción en la Josefina y estableció en el artículo 2 del referido decreto como zona de seguridad el área que comprende la Zona 1 de la Josefina de la Provincia del Azuay, dentro de coordenadas georeferenciadas, establecidas de manera concreta.

### **3.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.**

La Presidenta o Presidente, es considerado como la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,<sup>138</sup> es así que esta facultad es normalmente para

---

<sup>138</sup> Se encuentra dentro de las atribuciones del Ejecutivo, numeral 16, del artículo 147 de la constitución de 2008.

designar a las autoridades del alto mando militar y policial, además cabe señalar que según el artículo 159 de la Constitución de 2008, las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son instituciones obedientes más no deliberantes, es decir que deben basar su accionar para la defensa de la soberanía y de la integridad territorial.

En este punto cabe mencionar que el servicio cívico militar, es la facultad, puesto que no es obligatorio, que se impone a las personas, aptas físicamente, que al alcanzar determinada edad, pasen a formar parte de las fuerzas armadas de manera transitoria, ahora bien cabe señalar que hasta antes de la Constitución de 2008, el servicio militar era obligatorio para todos los varones, por lo que cuando culminaban el mismo, pasaban a formar del servicio pasivo de la reserva, que no es más que no encontrarse en funciones militares; ahora se debe entender que todos los ciudadanos formamos parte del servicio pasivo de reserva; en este punto cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que los obligados a prestar éste servicio son todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, sin distinción de sexo<sup>139</sup>.

El ejecutivo tiene la facultad de disponer tanto de las Fuerzas Armadas, como de la Policía Nacional, ya que como se señaló anteriormente este es la máxima autoridad, a quien, los miembros de estas instituciones se deben, es por ello que cuando se decreta estado de excepción, el Presidente puede disponer de las mismas, como también de la reserva.

---

<sup>139</sup> Artículo 35 del reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

En este punto cabe preguntarse en qué sentido puede el Ejecutivo disponer de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cuando se haya decretado un estado de excepción, teniendo en consideración que los mismos por su naturaleza restringen o limitan derechos, a sabiendas de que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;<sup>140</sup> es decir que su actuar durante un estado de excepción podría vulnerar o restringir derechos de los ciudadanos; la respuesta es que no, ya que si bien deben obedecer las órdenes a ellos encomendadas, pues son instituciones obedientes, más no deliberantes, la restricción se encuentra en las facultades que el Presidente mediante decreto de excepción, es decir que éste no puede extralimitarse de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República, de tal manera que éste no debe ordenar a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional realizar actos que no se encuentren permitidos, en tal situaciones.

En el Decreto Ejecutivo No. 547 del 15 de noviembre de 2010, mediante el cual el Presidente de la República emitió el estado de excepción en los embalses y presas La Esperanza y poza Honda, dispuso en su artículo 2 la movilización nacional, económica y militar de las fuerzas armadas para la custodia de la infraestructura del sistema hídrico, de aquel lugar.

**3.3.1. *Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.***

La movilización en sentido estricto consiste en convocar o incorporar tropas en una campaña militar, para poner a un país en pie de guerra, es decir mediante esta facultad el Ejecutivo puede ordenar la movilización nacional, total o parcial, para adecuar a las

---

<sup>140</sup> Artículo 158 de la Constitución de 2008.

necesidades de la guerra los servicios requeridos;<sup>141</sup> es decir se garantiza los recursos y servicios que se requieren para afrontar una guerra, inclusive con recursos humanos (reserva).<sup>142</sup>

Esta facultad se encuentra fundamentada en el sentido de que corresponde a todos los ecuatorianos defender la independencia nacional y las instituciones públicas; por lo que cuando se decreta estado de excepción y se disponga la movilización, los ecuatorianos debemos apoyar con los recursos que fueren necesarios para afrontar la crisis.

En estricto sentido la movilización es ordenada para las instituciones encargadas de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, es decir a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, pero también puede recaer en los ciudadanos, pues somos considerados como reserva militar.

Las requisiciones se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado que establece:

*Art. 37.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.*

*Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.*

*Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.*

---

<sup>141</sup> HERNANDEZ Galindo, José Gregorio, op. cit., p. 183

<sup>142</sup> El numeral 3 del artículo 83 de la Constitución de 2008 establece que son deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el defender la integridad territorial del Ecuador.

De la normativa señalada, se puede entender a las requisiciones como un préstamo forzado, ya sea respecto de un bien como también de servicios que se puedan necesitar; es decir; se dice que es un préstamo forzado puesto que toda requisición que se realice debe tener una indemnización; es decir el Presidente de la República mediante decreto de estado de excepción puede disponer se requisen ciertos bienes de ciudadanos comunes o personas jurídicas (como requisar al dueño de un bus su automotor, para que se traslade a personas en un desastre natural o tropas en épocas de guerra) con el fin de aportar para superar la crisis o emergencia; como también se puede establecer que se presten determinados servicios (siguiendo el mismo ejemplo del dueño del bus se puede requisar los servicios del dueño del bus para que éste maneje su automotor); teniendo presente que al finalizar la necesidad o superar la crisis se debe indemnizar tanto por los bienes requisados como por los servicios que se ha brindado.

En este punto puedo señalar que mediante Decreto Ejecutivo No. 547 del 15 de noviembre de 2010, el Presidente de la República emitió el estado de excepción en los embalses y presas La esperanza y Poza Honda, en el artículo 2 del decreto dispone la movilización nacional, como también la requisición de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la compañía MANAGERACIÓN S.A., hasta que se superen los riesgos del estado de excepción.

## **CAPÍTULO III.**

### **CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

Una vez que se ha realizado un análisis sobre la institución jurídica de los estados de excepción, así como también sobre las facultades que al Presidente de la República le atribuye la Constitución, cuando éste decreta un estado de excepción, asimismo cabe realizar un análisis, respecto sobre cómo se ejerce el control constitucional de los decretos que contienen estados de excepción en el Ecuador, haciendo énfasis en las sentencias de constitucionalidad que ha dictado el organismo encargado de realizarlo desde la aprobación de la Constitución de 2008.

#### **1. ¿Quién ejerce el control constitucional en el Ecuador?**

Antes de entrar a analizar quien ejerce el control constitucional en el Ecuador, cabe señalar que se ha adoptado la pirámide de Kelsen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que se establece la supremacía de la Constitución, respecto de la normativa vigente;<sup>143</sup> es decir que toda norma debe encontrarse subordinada a la Constitución tanto formal como materialmente; ya que ésta contiene los principios, derechos, libertades y garantías que poseemos los ciudadanos, por lo que se debe buscar la forma de efectivizarlos, puesto que de nada serviría adoptar una constitución garantista como la actual, si su contenido pudiese ser desconocido por normas de jerarquía inferior; es por ello que nace la necesidad del control constitucional, el mismo que puede ser entendido como

---

<sup>143</sup> Artículo 425 de la Constitución de 2008

la función misma de defensa y garantía de la supremacía de la Constitución de la República,<sup>144</sup> es decir el conjunto de medios y procedimientos orientados a alcanzar en la práctica el cumplimiento efectivo y eficaz de la Carta Fundamental del Estado.

La justicia o jurisdicción constitucional, son entendidos como sinónimos del control constitucional, a pesar de que existen tratadistas que pretenden establecer distinciones<sup>145</sup> entre éstas; en este punto cabe señalar que existen tres sistemas de jurisdicción o control constitucional a los que se los puede llamar como americano, austriaco y mixto.

Para el año de 1803 se ocasionó una controversia judicial conocida como Marbury vs Madison; en la cual William Marbury, fue nominado para juez federal por el Presidente Adams al final de su periodo presidencial, pero este no fue posesionado por Madison (quien era Ministro del nuevo presidente Jefferson); Marbury se encontraba inconforme al no ser posesionado como Juez Federal, por ello acude ante la Corte Suprema de Estados Unidos, a fin de que se obligue a la Administración a hacer efectiva su designación de juez. John Marshall quien era el juez ponente de la causa, señaló que la Corte que presidía, podía anular o dejar sin efecto una ley contraria a la Constitución, como en efecto lo hizo en el caso sub júdice; de esta manera el juez Marshall configuró las características básicas del modelo difuso de la justicia constitucional;<sup>146</sup> también denominado sistema americano. En este punto cabe indicar que el control difuso de constitucionalidad se caracteriza porque, este se halla disperso entre varios órganos, puesto que lo ejercen los jueces y tribunales de

---

<sup>144</sup> HERNANDEZ Galindo, José Gregorio, op. cit., p. 299

<sup>145</sup> SALGADO Pesantes Hernán, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Editora Nacional, Quito, 2004, p. 15

<sup>146</sup> *Ibíd.* p. 26

un país; es incidental, ya que su pronunciamiento se lo realiza a partir de la existencia previa de un conflicto judicial; los efectos que produce son inter partes, puesto que nace de un caso determinado,<sup>147</sup> sus efectos jurídicos son limitados, ya que alcanzan a las partes que intervienen en el proceso; una última característica es que se trata de un control posterior, ya que la inconstitucionalidad de la norma se le verifica luego de que la misma haya sido promulgada<sup>148</sup>, es decir que se encuentre vigente.

Respecto del sistema austriaco cabe indicar que fue desarrollado en el siglo XX, por el jurista austriaco Hans Kelsen, quien luego de analizar el modelo difuso o americano y evidenciar algunas deficiencias, crea su propia teoría denominada justicia constitucional o control concentrado de constitucionalidad, el cual se caracteriza por tener órganos especializados y creados para ello ya que poseen la facultad jurisdiccional, los órganos son denominados Tribunales Constitucionales o Corte Constitucional o Consejo Constitucional; las acciones se pueden presentar de manera directa sin necesidad de causa o juicio previo; procediendo incluso a controles abstractos ya que si se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica se la expulsa del ordenamiento, es decir que produce efectos erga omnes;<sup>149</sup> se establece un control a priori, pues se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica que aún no tiene su vigencia en el país.

En el Ecuador, se ha optado por una combinación de estos distintos tipos de control, así por ejemplo la actual Constitución establece un control a priori para ciertos casos (Tratados Internacionales), y en otros un control a posteriori tanto concreto como

---

<sup>147</sup> OLANO Hernán Alejandro, op. cit., p. 400

<sup>148</sup> SALGADO Pesantes Hernán, op. cit., p. 30

<sup>149</sup> OLANO Hernán Alejandro, op. cit., p. 401

abstracto<sup>150</sup> (respecto de la ley y la norma jurídica); estableciendo como máximo organismo de interpretación de la constitución a la Corte Constitucional.

En el artículo 166 de la Constitución de 2008, se establece que, cuando el Ejecutivo decreta estado de excepción, debe notificar, con el mismo a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional y Organismos Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos), es decir a la luz del artículo señalado, en nuestro país existen controles políticos y jurídicos, respecto de la restricción de derechos, que se hayan adoptado, por disposición de medidas de emergencia; en este sentido puedo señalar que el control político es facultativo de la Asamblea Nacional (tema que no será abordado en el presente trabajo), mientras que el control jurídico o control constitucional corresponde a la Corte Constitucional (tema que será desarrollado más adelante), además cabe señalar que se ha adoptado controles externos, los cuales corresponden a los Organismos Internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En éste sentido, de conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, se entiende que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional; debiendo señalar en este punto lo que el jurista Agustín Grijalva puntualiza, que la Corte al ser declarado como el máximo organismo de interpretación constitucional, no quiere decir que sea el único, pues manifiesta que la creación de un intérprete único significaría la muerte de la Constitución, además que en ella mismo se establece, un marco axiológico permanente y dinámico para infinidad de actos y normas por parte de múltiples operadores jurídicos e incluso de los

---

<sup>150</sup> GRIJALVA Jiménez Agustín, Evolución Histórica del Control Constitucional en el Ecuador, Constitucionalismo en el Ecuador, Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Quito, p. 172

mismos ciudadanos;<sup>151</sup> es decir, la misma Constitución establece otros intérpretes de ella, un ejemplo claro es la interpretación que pueden realizar los jueces, para aplicar la constitución<sup>152</sup> de manera directa.

El artículo 436 de la Constitución de 2008, nos indica las atribuciones o competencias de la Corte Constitucional. Estas consisten en:

- a) Ser el organismo que interprete la Constitución, como también los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Ecuador.
- b) Resolver las acciones de inconstitucionalidad que se presenten contra actos normativos de carácter general.
- c) Establecer de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas.
- d) Resolver la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.
- e) Resolver a petición de parte las acciones por incumplimiento.
- f) Expedir sentencias vinculantes respecto de las garantías jurisdiccionales.
- g) Dirimir conflictos de competencias entre funciones u órganos del Estado.
- h) Efectuar de oficio el control constitucional de las declaratorias de estados de excepción.
- i) Sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales.
- j) Declarar la inconstitucionalidad por omisión en la cual incurran las instituciones del Estado.

---

<sup>151</sup> GRIJALVA Jiménez Agustín, “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”, Constitucionalismo en Ecuador, Quito, p. 22

<sup>152</sup> Artículo 426 de la constitución de 2008.

### **1.1. Facultad de realizar el análisis constitucional de los decretos que contengan estados de excepción**

Una vez analizadas las competencias otorgadas a la Corte Constitucional, hay que revisar la competencia que esta posee respecto de los decretos de excepción, ahora bien, en el numeral 8 del artículo 436 *Ibíd*em, se establece como competencia de la Corte Constitucional, el efectuar de oficio y de modo inmediato, el control de constitucionalidad de los decretos de excepción. De lo señalado, se puede establecer dos interrogantes ¿a qué se refiere el actuar de oficio?; y, ¿por qué debe actuar de modo inmediato?

¿A qué se refiere que la Corte puede actuar de oficio?. El artículo 166 de la Constitución de 2008 establece que el Ejecutivo una vez decretado el estado de excepción, debe notificar a la Corte, con el mismo dentro de 48 horas, pero ¿qué pasaría si el Ejecutivo omite cumplir con esta obligación?, ¿la Corte debería esperar hasta que se le notifique?; para que esto no ocurra, los constitucionalistas de Montecristi han otorgado la facultad, a la Corte, de efectuar de oficio o actuar sin requerimiento del Ejecutivo la constitucionalidad de los decretos de excepción que éste emite.

¿Por qué la Corte debe actuar de modo inmediato?, cabe retomar el fin de los estados de excepción, el cual consiste, en suspender o limitar derechos a los ciudadanos, para superar las causas de crisis que lo motivan; es así que, por tratarse de una restricción de derechos, la Corte debe actuar de una manera oportuna, para velar por la seguridad jurídica del estado ecuatoriano, como también el de sus ciudadanos, en otras palabras la Corte al ser el intérprete de la Constitución, debe verificar en un tiempo prudencial o de forma aligerada (no por ello quiere decir que se realice un control superfluo o escueto) que

las medidas que se adopten en los decretos de excepción sean justas y necesarias, pues si fuesen superfluas o excesivas, se debe cancelar o dejar sin efecto las medidas adoptadas.

## **2. Control constitucional de los estados de excepción**

Una vez establecido, quién es el órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de excepción en el Ecuador, se analizará, el procedimiento que éstos deben cumplir, basado además, en algunas de las cuarenta y ocho<sup>153</sup> causas, que respecto del tema se ventilan en la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

### **2.1. Alcance del Control Constitucional de los Estados de Excepción**

El artículo 436 de la Constitución de 2008, en su numeral 8 establece que es competencia de la Corte Constitucional, efectuar de oficio y de manera inmediato el control constitucional de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen suspensión de derechos constitucionales. A la luz de ésta norma el jurista Juan Pablo Aguilar establece que de la parte final del artículo se puede presumir que no son controlables los decretos, en los que no se establezca explícitamente la suspensión de derechos o que escapen al control las declaratorias de excepción que no suspendan derechos, aunque en el fondo si lo hagan.

---

<sup>153</sup> El número de causas señaladas, se encuentra de conformidad a los datos obtenidos de la página [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec), al 23 de junio de 2012, debiendo tener presente que no todas las 48 causas se encuentran con dictamen de constitucionalidad, pues de ellas 8 se encuentran en trámite, en la sala de sustanciación; y, 3 han sido remitidas al Pleno de la Corte, para su aprobación o negación. Para mayor determinación sobre el tema Cfr. Anexo IV.

En este punto cabe señalar que este tema se encuentra resuelto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC),<sup>154</sup> pues en el inciso segundo del artículo 119 de la mentada ley, se establece que la Corte efectuará un control formal y material de los decretos que declaren un estado de excepción; es decir establece que todos los estados de excepción, por su naturaleza, deben ser objeto de un análisis constitucional.

Ahora bien, siguiendo con la misma idea, hasta antes de la vigencia de la LOGJCC, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, no habría dicho nada sobre el tema, pues, no se ha cuestionado si el numeral 8 del artículo 436, limita sus competencias, tanto es así que en su primera sentencia (0001-08-SEE-CC) de control constitucional de estados de excepción, se preocupa más por seguir explicando el por qué se autodenominaron Corte Constitucional, antes que pronunciarse acerca de sus competencias respecto de los estados de excepción.

Con el transcurrir de los años la Corte en sus sentencias, ha ido considerando que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de todos y cada uno de los decretos que establezcan estados de excepción, bien por requerimiento del Presidente o por mutuo propio (Sentencia 0002-09-SEE-CC); ninguna de las sentencias explica el por qué de esta política, pero desarrolla el argumento, mediante el cual se entiende que toda declaratoria de estado de excepción, por su propia naturaleza, implica o tiene la potencialidad de vulnerar o limitar derechos.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> La ley, fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre de 2009, es decir, un año después de haber sido publicada la Constitución de Montecristi.

<sup>155</sup> AGUILAR Juan Pablo, op. cit., p. 68

En este punto cabe citar lo que el constitucionalista ecuatoriano Juan Pablo Aguilar manifiesta, en su análisis “Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los Estados de Excepción”, que lamentablemente, la Corte, con explicaciones adicionales, vacilaciones y contradicciones parece borrar con el codo lo que se ha hecho con la mano; pues el autor hace referencia a los intentos que ha realizado la Corte para poder establecer si los estados de excepción pueden o no limitar derechos,<sup>156</sup> estableciendo la siguiente explicación:

*La declaratoria de un estado de excepción implica, por naturaleza, la posibilidad (que se podría concretar o no) de limitar el ejercicio de determinados derechos (de ahí el término excepción), por lo que en su declaratoria no se puede alegar si se limitará o no derechos, pues es materialmente imposible conocer cuáles serán las contingencias que dentro de un lapso de excepción, pueda conducir a que se ejercite las prerrogativas extraordinarias contenidas en la declaratoria. En este contexto, la frase “(...) cuando implique la suspensión de derechos constitucionales”, no hay que concebirla como un condicionante, sino como una proyección prevista por el Constituyente, pues la declaratoria de excepción no suspende como tal derechos, sino otorga la posibilidad de que a consecuencia de las circunstancias fuera de lo común que incentivaron su declaratoria, se llegue a limitar el ejercicio de algunos de ellos. (sentencia 0002-09-SEE-CC)<sup>157</sup>*

Según el análisis que realiza la Corte en su sentencia, sustituye todo lo mencionado anteriormente, pues hemos visto que todo estado de excepción restringe derechos o en todo caso pretende limitarlos, en este contexto Juan Pablo Aguilar señala que la afirmación realizada por la Corte, es falsa, puesto que ella, establece dos momentos distintos, el primero es la declaratoria de estado de excepción; mientras que el segundo momento trata de la suspensión de derechos, es decir que el Ejecutivo puede elegir entre suspender

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*.

<sup>157</sup> En este punto Juan Pablo Aguilar manifiesta que, lo que pretende la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, con éste argumento, es encontrar justificaciones para el Presidente y mostrar que no hay problema si este no enuncia los derechos que se suspenden con la declaratoria de estados de excepción. AGUILAR Juan Pablo, op. cit. P. 69

derechos en el mismo decreto de excepción o realizarlo en un decreto posterior;<sup>158</sup> hechos que no se pueden permitir, pues en el inciso segundo del artículo 164 de la Constitución de 2008, se establece que las declaratorias de excepción deben contener los derechos que se pretenden suspender o limitar; ya que con ello se estaría estableciendo una verdadera seguridad jurídica; puesto que al publicar el estado de excepción con su contenido motivado, mediante el cual se dé a conocer a los ciudadanos el actuar del Presidente de la República dentro de un estado de excepción, lamentablemente la Corte de Transición, en muchos de los casos se ha visto sumisa al Ejecutivo, por lo que trata de justificar el actuar de éste mediante sus sentencias.

En síntesis, a pesar de contar con todas las herramientas (Constitución, LOGJCC), ya sea por errores de redacción o lapsus calami<sup>159</sup> de sus funcionarios, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición no ha establecido o fijado adecuadamente los límites sobre el alcance del control constitucional referente a los estados de excepción, puesto que en la mayoría de sus casos resueltos existe contradicciones; deficiencias que pueden convertirse en caminos disponibles hacia resultados contrarios a los que se desprenden de la primera categórica afirmación de la sentencia 0002-09-SEE-CC, en el sentido de que todo decreto de estado de excepción debe ser conocido por los jueces constitucionales.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*.

<sup>159</sup> Locución latina que significa error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir.

<sup>160</sup> *Ibíd.* p. 70

## **2.2. Control Formal de los Estados de Excepción**

Dentro del control formal de los estados de excepción, se puede identificar dos ámbitos: el primero es el establecido en el artículo 120 de la LOGJCC, el cual hace referencia a los requisitos que debe contener el decreto de estado de excepción; mientras que el segundo ámbito se encuentra preescrito en el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, el mismo que se refiere a los requisitos formales de las medidas; es por ello que en la presente disertación se los analiza en conjunto.

### ***2.2.1. Control formal de la declaratoria de estados de excepción***

El control formal de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, de las declaratorias de excepción, hace referencia a que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir con algunos requisitos formales entre los cuales se encuentran: la identificación de los hechos y de la causal que se invoca; la justificación de la declaratoria; el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; si existen limitaciones a derechos y las notificaciones que se realicen de los mismos de conformidad con la Constitución y la Ley.

Ahora bien pasemos a analizar el control formal que ha efectuado la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en algunos de sus casos; es así que en el presente trabajo se realizará un análisis individual de los requisitos formales que exige el control constitucional formal de los decretos de estados de excepción.

### ***2.2.1.1. Identificación de los hechos y la causal que se invoca en un decreto de estado de excepción.***

El requisito establecido en el numeral 1 del artículo 120 de la LOGJCC, implica que la Corte Constitucional debe realizar un análisis descriptivo, en el que consten claramente los hechos que generan el decreto de estado de excepción; es decir que los Jueces Constitucionales deben verificar que en el decreto de excepción el Presidente de la República haya señalado de manera taxativa por qué motivos se adopta el estado de excepción, los mismos que deben encasillarse en una de las causales establecidas en el artículo 164 de la Constitución de la República, para emitir estados de excepción; es así que tanto los motivos que generan el decreto de excepción cuanto la causal invocada deben tener una coherencia lógica, esto se debe, a que la causal invocada por el Presidente cuando emite un estado de excepción debe estar ligada a los hechos o acontecimientos que lo generan; puesto que no se puede aceptar que por determinados acontecimientos se pretenda encasillarlos en una casual que nada tenga ver con la crisis generada; en fin el trabajo que la Corte Constitucional debe realizar en este punto, es nada más que verificar la existencia de una coherencia causal entre los hechos que generan decretar un estado de excepción y la casual invocada.

A criterio personal éste requisito establecido en el numeral 1 del artículo 120 de la LOGJCC, es uno de los más importantes que debe contener la declaratoria de estados de excepción, por lo que la Corte Constitucional debería poner énfasis en el correcto desarrollo y análisis del mismo, puesto que mediante la identificación de los hechos se podría verificar si la declaratoria de estado de excepción al momento de realizar el control material, es estrictamente necesaria, es decir, que no se debe adoptar un estado de

excepción cuando existan otros mecanismos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que sean adecuados y ayuden a superar la crisis que motiva decretar un estado de excepción.

Ahora bien, respecto de los fallos de constitucionalidad de los estados de excepción emitidos por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición cabe señalar que, éstos han sido un poco deficientes, pues en muchos de sus casos solamente se limitan a transcribir de manera textual lo establecido en el Decreto Ejecutivo que emite el Presidente de la República, es así que respecto de la identificación de los hechos que motivan decretar un estado de excepción, los Jueces Constitucionales, en la sentencia No. 0017-10-SEE-CC<sup>161</sup> de manera textual establecen:

*Identificación de los hechos.- Se determina por parte de la Presidencia de la República, que el día 30 de septiembre del año en curso, los integrantes de la Policía Nacional "han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley", protagonizado hechos que ocasionan una grave conmoción interna en el país, lo cual atenta a la seguridad de todos los habitantes del país. De esta forma, se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

En éste caso se puede revisar que el control formal que realiza la Corte Constitucional para el Periodo de Transición es bastante sencillo, pues no explica de una manera adecuada o fáctica, el por qué el decreto de excepción respecto del 30 de septiembre de 2010, cumple con la identificación de los hechos, sino más bien se evidencia que en la sentencia de constitucionalidad en cuestión, se limitan a transcribir de manera textual el contenido del decreto emitido por el Presidente de la República; creando a mi manera de pensar una inseguridad jurídica la misma que puede afectar a los ciudadanos;

---

<sup>161</sup> Sentencia mediante la cual se otorga la constitucionalidad del estado de excepción del 30 de septiembre.

puesto que no establece con claridad cuáles son los hechos que dieron lugar para que se adopte un estado de excepción.

Siguiendo el mismo lineamiento establecido para el presente análisis de diferentes dictámenes de constitucionalidad respecto de estados de excepción, que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha emitido, se puede observar que cae en el error señalado anteriormente, es decir, los Jueces Constitucionales no realizan un análisis detallado dentro de los dictámenes de constitucionalidad que emiten, sobre el por qué se cumple con el primer requisito formal, tanto es así que en su sentencia No. 001-11-DEE-CC<sup>162</sup> señalan:

*b) Identificación de los hechos.- Se determina por parte de la Presidencia de la República que el día 30 de septiembre del año en curso, algunos miembros de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen el cabal cumplimiento de lo establecido en los dos primeros incisos del artículo 163 de la Constitución.*

Una vez más se puede observar que en la declaratoria si bien se menciona que algunos miembros de la Policía Nacional comprometieron la seguridad del Estado, no indican de manera concreta los hechos suscitados, es decir que las causas que motivaron la declaratoria de excepción en la Asamblea Nacional, no fueron desarrolladas o explicadas por parte del Juez Ponente de la declaratoria de constitucionalidad. Queda evidenciado de esta manera que los dictámenes de constitucionalidad respecto de estados de excepción que ha emitido la Corte Constitucional para el Periodo de Transición no son apropiadas para un organismo de tan alto renombre que debería ser en nuestro país.

---

<sup>162</sup> Sentencia mediante la cual se otorga la constitucional del estado de excepción decretado en la Asamblea Nacional, debido a los acontecimientos del 30 de septiembre.

A lo largo de los dictámenes de constitucionalidad respecto de estados de excepción que ha efectuado la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, no se ha tratado de corregir el error en el que incurren al no señalar de manera clara y taxativa las causas que originan un estado de excepción, sino más bien por el contrario se sigue con el mismo lineamiento antes establecido; ahora bien cabe señalar que respecto de la identificación de la causal a la que se debe establecer un estado de excepción, nada se ha dicho por lo que en este sentido la sentencia No. 001-11-DEE-CC establece:

*c) Causas bajo las cuáles se puede declarar el estado de excepción.- Se determina que exclusivamente en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural se puede declarar esta excepcionalidad. De la lectura del Decreto Ejecutivo objeto del análisis de constitucionalidad se colige que la causal invocada por el Presidente de la República para la expedición del estado de excepción, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en esta ciudad de Quito, se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República; por lo que, se determina que el Presidente de la República ha satisfecho esta solemnidad. Se da cumplimiento al artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Una vez más se evidencia la deficiencia en la que incurren las sentencias de constitucionalidad respecto de estados de excepción, emitidas por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, pues como se señaló en líneas anteriores, no se establece con precisión en qué causal se encasilla la declaratoria de estado de excepción que rige en la Asamblea Nacional a partir de los hechos ocurridos en 30 de septiembre de 2010; en este punto cabe indicar que debido a un análisis literal de la sentencia se puede colegir que la presente declaratoria de excepción se encasilla en todas las causales, tanto es así que la propia Corte de Transición establece “*se encasilla dentro las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República*”, recordemos que en el artículo 164 de la

Constitución se encuentran establecidas todas las causales por las cuales se puede emitir un decreto que contenga un estado de excepción.

Como se puede apreciar de los dictámenes de constitucionalidad analizados, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, solo ha realizado un escueto análisis formal respecto de los hechos y de la causal que motivan decretar los estados de excepción, pues en todos los casos señalados solo se ha limitado a realizar una transcripción del contenido de los decretos de estados de excepción que emite el Presidente de la República.

#### ***2.2.1.2. Justificación de la declaratoria de estado de excepción.***

La justificación de la declaratoria de los estados de excepción al igual que la identificación de los hechos como de la causal, también es importante, puesto que es una parte fundamental de los mismos, como se mencionó en el Capítulo II de la presente disertación, justificar consiste en motivar de manera adecuada un decreto que contenga estado de excepción, pues con ello la justificación lo que se busca es evitar la arbitrariedad en la que puede caer el Presidente de la República. Además cabe indicar que una correcta motivación o justificación equivale tanto al respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos como a hacer prevalecer la seguridad jurídica; puesto que mediante una correcta motivación de un decreto que contenga un estado de excepción, se puede dar a conocer a los ciudadanos los hechos por los cuales el Presidente de la República lo adoptó, para de esta manera evitar el abuso del poder.

En este punto cabe preguntarse ¿cuándo formalmente se encuentra motivado un decreto de estado de Excepción?, para responder ésta incógnita vale remitirnos a lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República,

mediante el cual se establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, y con mayor razón los decretos que contienen estados de excepción, pues éstos por naturaleza limitan derechos; la citada norma establece que una adecuada motivación debe contener una explicación lógica tanto de normas como de principios jurídicos que se encuentren con coherencia a su aplicación sobre los hechos que generan el decreto de estado de excepción; es así que el trabajo que debe realizar la Corte Constitucional en este punto se refiere, a una verificación formal del decreto de excepción, respecto de su motivación, la cual de no constatarse debe ser nula de conformidad con la norma antes señalada.

Ahora bien, siguiendo con el análisis que se propuso en la presente disertación, puedo indicar que en la sentencia No. 0008-11-DEE-CC<sup>163</sup>, los Jueces Constitucionales señalan que:

*La declaratoria del Decreto Ejecutivo No. 872 es justificada por el Primer Mandatario de la República con las razones mencionadas anteriormente, en tanto ello significa que la función judicial atraviesa una situación crítica que no permite garantizar el derecho constitucional al acceso a una justicia oportuna e integral a los habitantes del Ecuador. Conforme a lo expresado, esta Corte determina que la declaratoria de estado de excepción en la función judicial se encuentra motivada adecuadamente, pues se ha justificado que la causal constitucional invocada "grave conmoción interna" está sustentada en hechos que son reales y de conocimiento público, por lo que se puede determinar que se encuentra cumplido el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Mediante la declaratoria de excepción que rige en la Función Judicial, se puede evidenciar que en ésta no existe una verdadera motivación, pues a criterio personal no se evidencia una verdadera justificación por parte del Presidente de la República para que se

---

<sup>163</sup> Sentencia mediante la cual se otorga la constitucionalidad del estado de excepción que se aplica en la Función Judicial.

decrete el estado de excepción en el ámbito de la Función Judicial, menos aún por parte de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, tanto es así que no se establece el por qué se adopta un estado de excepción de esta naturaleza, menos aún se puede indicar que exista una adecuada motivación si no se mencionan cuáles son los hechos reales y de conocimiento público que generan el dictamen de constitucionalidad a favor del mentado decreto.

En otros casos análogos, respecto de dictámenes de constitucionalidad sobre los decretos de estados de excepción la Corte de Transición señala mediante su la sentencia No. 0015-10-SEE-CC<sup>164</sup> que:

*2) Justificación de la declaratoria.- El estado de excepción justifica su expedición debido a la necesidad de prevenir un desastre natural, una conmoción interna y reparar la vulneración de los derechos de la naturaleza, como es la deforestación, la explotación antitécnica de minas y la afectación del cause agua del Río Paute que amenaza al sistema eléctrico nacional.*

*3) Motivación.- El decreto ejecutivo, conforme consta en la exposición de motivos, se sustenta en estudios sobre la zona 1 de la Josefina en Azuay, en la cual se aplica el estado de excepción que corresponde a los hechos fácticos, en normas jurídicas constitucionales y legales sobre las cuales se sustenta la referida declaratoria, así como justifica el estado de necesidad para establecer medidas excepcionales e intervenir de forma urgente con el propósito de evitar un desastre natural, la afectación al sistema eléctrico nacional y la posibilidad de una conmoción interna.*

En la declaratoria de constitucionalidad del estado de excepción que se adoptó en la zona denominada La Josefina, se puede evidenciar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, trata de motivar de mejor manera sus argumentos, pero a pesar de contar con los mecanismos adecuados e idóneos falla en su intento, ya que una vez más solo se limita a transcribir lo establecido en el decreto de excepción, y no justifica o explica de manera más profunda su dictamen, es decir a pesar de que el decreto de

---

<sup>164</sup> Sentencia mediante la cual se otorga la constitucionalidad del estado de excepción que fue emitido para prevenir deslaves en la Zona denominada la Josefina.

excepción contiene un estudio técnico que fue emitido por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, éste no es desarrollado o considerado por la Corte.

Se puede observar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición entiende como una adecuada motivación o justificación una simple transcripción de hechos, sin que existan los respectivos argumentos jurídicos o técnicos, evidenciando de esta manera que se crea una verdadera inseguridad jurídica, pues el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas; por lo que éste precepto constitucional no se cumple por parte de la Corte Constitucional, ya que como se señaló, no se opta por una correcta motivación de las declaratorias de excepción.

### ***2.2.1.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.***

Tanto el ámbito territorial como el temporal de la declaratoria de estado de excepción, deben estar perfectamente establecidos, pues con ellos se conoce en qué lugar va a regir el estado de excepción y por cuanto tiempo, a pesar de ser unos requisitos que a simple vista se pueden apreciar, la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha realizado una complicación de los mismos, tal es el caso que en su sentencia No. 0001.09-SEE-CC, establece:

*Previo a proceder al análisis de las formalidades de la declaración del estado de excepción resuelta por el Presidente de la República, la Corte Constitucional debe puntualizar que, con fecha 4 de diciembre de 2008, el Pleno de este Organismo de Control Constitucional emitió la sentencia No. 0001-08-SEE-CC que contiene la declaración de constitucionalidad del Decreto No. 1440 de 19 de noviembre de 2008, mediante el cual el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, declaró el estado de excepción en las empresas Petroecuador y sus filiales y Petroamazonas, con los mismos fundamentos con los que ha procedido a declarar el nuevo estado de excepción en las mismas empresas.(...)*

*El estado de excepción que fue materia del anterior pronunciamiento de esta Corte, fue emitido el 19 de noviembre de 2008, con una duración de 60 días, la que concluyó el 18 de enero de 2009, sin que se haya notificado por parte del señor Presidente de la República su renovación, razón por la que la declaración de estado de excepción, emitida mediante Decreto Ejecutivo No, 1440 caducó el 18 de enero de 2009.*

*El nuevo estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo N. 1544 de 20 de enero de 2009, hace referencia a iguales circunstancias que afectan la administración y desempeño de actividades operativas de las áreas de exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo a cargo de Petroproducción y Petroamazonas, circunstancias que, según el Ejecutivo, han continuado, no obstante el estado de excepción declarado anteriormente y las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis ésta no ha sido superada, de lo que se puede inferir por el contenido del Decreto Ejecutivo; y, como ha puntualizado el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, atendiendo lo solicitado por esta Corte, implementar las soluciones para superar la crisis de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, es otro proceso crucial y estratégico, cuyo retraso o no implementación también significarían grave conmoción.*

Se puede evidenciar que en el caso de los estados de excepción emitidos dentro de Petroproducción y Petroamazonas, la Corte Constitucional nada ha dicho respecto de la vigencia temporal de los mismos, a pesar de haber vivido más de un año en excepción en las empresas estatales antes señaladas, sino que más bien se ha establecido que al ser un nuevo estado de excepción, este tendría la vigencia de 60 días a partir de su nueva publicación, en este punto cabe preguntarse ¿por qué la Corte Constitucional para el Periodo de Transición no estableció un correcto control de constitucional e indicó al Presidente de la República que a pesar de haber emitido estado de excepción en Petroproducción y Petroamazonas y no haberse superado la crisis, sería correcto emitir un nuevo estado de excepción por los mismos motivos y causales o sería mejor buscar otro medio ordinario adecuado que sirva para superar la emergencia en estas empresas estatales?, lamentablemente la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, no ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y con la doctrina respecto a los estados de excepción, pues como se señaló en el Capítulo I del presente trabajo, los decretos de excepción son emitidos con el fin de superar la crisis, pero si se

observa que la crisis no puede ser superada por éste mecanismo, se deben optar por otras vías, lo que en el caso de Petroproducción y Petroamazonas, no se lo ha realizado, pues es de conocimiento público que se vivió durante estado de excepción por más de un año, con diferentes decretos que solo cambiaban la fecha de emisión, pues el contenido era el mismo.

En otros casos la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, solo se ha limitado a establecer si constan o no estos requisitos, es así que en su sentencia No. 0017-10-SEE-CC señala:

*Ambito territorial al que hace referencia el estado de excepción.- La norma constitucional del artículo 164 determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de éste. En el decreto analizado se observa como ámbito de aplicación del estado de excepción a toda la República del Ecuador.*

*El periodo de duración.- Respecto a este tópico se establece que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de cinco (05) días desde la fecha de vigencia del presente estado de excepción, dándose cumplimiento a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 166 del texto constitucional, que determina: "El decreto de estado de excepción tendrá vigencia en un plazo máximo de sesenta días, pudiendo ser prorrogable por treinta días más si las causas que lo motivaron persisten".*

Como se estableció, los requisitos de tiempo y territorio son fácilmente detectables, han existido casos en los cuales, se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza, para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues como se indicó existen casos en los cuales se ha realizado de los estados de excepción la regla, es decir se ha vivido en un gran tiempo de excepción, como el caso de Petroproducción y Petroamazonas, otro caso similar fue el establecido en la Asamblea Nacional, mediante el cual se ordenó la Seguridad a las Fuerzas Armadas, luego de los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010.

#### **2.2.1.4. Derechos que sean susceptibles de limitación**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en el control formal de constitucionalidad de los estados de excepción se debe observar los derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso, en este punto cabe señalar lo que se ha establecido a lo largo del presente trabajo, es decir que por su naturaleza los estados de excepción limitan derechos, es así que a criterio personal todas las declaratorias de excepción deberían contener claramente los derechos que van a ser limitados.

En este punto cabe señalar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0017-10-SEE-CC, señala:

*La determinación de los derechos que podrán suspenderse o limitarse.- El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto objeto de análisis no contempla derechos susceptibles de limitación, por lo tanto se colige que la presente situación no amerita suspensión ni limitación de derechos constitucionales, por lo que guarda conformidad con el inciso primero del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Como se puede observar la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su sentencia de constitucional establece que el decreto no contempla suspensión o limitación de derechos, por lo que declara la constitucionalidad del mismo, ahora bien toca establecer algunas de las limitaciones ocurridas el 30 de septiembre de 2010, cabe recordar que aquel día se limitó el derecho a la información a los ecuatorianos, cuando toda la televisión nacional se mantuvo por más de ocho horas en una cadena nacional ininterrumpida a favor del gobierno nacional, en este punto cabe preguntarse ¿si la limitación al derecho a la información fue constitucional?, lamentablemente la Corte Constitucional para el Periodo de Transición nada ha dicho respecto a este tema, por lo

que cabría entender que las limitaciones realizadas aquel 30 de septiembre de 2010, fue constitucional según la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

Lamentablemente la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, a lo largo de sus sentencias constitucionales respecto de las declaratorias de estado de excepción, ha tratado de favorecer al Presidente de la República, respecto de la omisión en la que cae cuando no señala las limitaciones de los derechos a los ciudadanos, tanto es así que en la sentencia No. 0010-10-SEE-CC, señalan:

*Ahora, si bien el Decreto no establece expresamente cuáles son los derechos susceptibles a ser limitados por la Declaratoria de Estado de Excepción, ello constituye una omisión subsanable si se estima que de antemano no se podría establecer los derechos a limitarse, y conociendo además que la limitación no puede ser indiscriminada.*

A lo largo del presente trabajo se mencionó que una forma para resguardar la seguridad jurídica, es establecer con claridad los lineamientos o derechos que se van a suspender para superar la crisis que faculta el decreto de un estado de excepción, pues los ciudadanos debemos conocer las reglas del juego o en otras palabras debemos conocer qué derechos se nos van a limitar. Lamentablemente la Corte Constitucional para el Periodo de Transición no ha adoptado esta teoría, pues para los Jueces Constitucionales no es necesario que el decreto de excepción contenga la suspensión de derechos, sino más bien ellos entienden que tal suspensión puede posterior a la emisión del decreto de excepción, lo que afectaría de manera irreparable el control constitucional de los decreto de excepción, pues los ciudadanos nos encontraríamos en indefensión frente a los poderes que se otorga al Presidente cuando se emite un estado de excepción.

### **2.2.1.5. Las notificaciones que correspondan.**

Este tema trata de ser un poco más sencillo, pues la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha establecido en varios de sus casos este criterio como los anteriores con la sola transcripción textual del mismo tal es así que en la sentencia No. 0005-10-SEE-CC señala

*Del proceso se verifica la notificación a la Corte Constitucional, así como para afrontar la disposición y la ejecución del Estado de Excepción se encargó a los Ministros de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, de Coordinación de los Sectores Estratégicos y Ministra de Finanzas, y también a los Secretarios Nacionales del Agua y Gestión de Riesgos.*

Se puede colegir que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, cumple evidenciar de manera adecuada que éste requisito sea cumplido, lamentablemente en la sentencia No. 0001-10-SEE-CC, nada se ha dicho respecto al cumplimiento o no de este requisito.

Las contradicciones existentes en los fallos de constitucionalidad de los decretos de excepción emitidos por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, deja establecer que existe una inseguridad jurídica en el ordenamiento ecuatoriano, pues se puede observar que todos los decretos de estados de excepción han sido decretados constitucionales.

### **2.2.2. Control formal de las medidas adoptadas en un estado de excepción**

El control formal de las medidas adoptadas dentro de un estado de excepción, hace referencia al como las medidas adoptadas mediante decreto de excepción fueron adoptadas; es así que el artículo 122 de la LOGJCC, establece dos puntos respecto del control formal de las medidas estas consisten en: a) que se ordene mediante decreto, de

acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, b) que se enmarque dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

#### **2.2.2.1. Formalidades del decreto de estado de excepción.**

El control de las medidas del estado de excepción, con respecto a las formalidades del mismo, se ha resumido por parte de la Corte Constitucional, en que, el estado de excepción sea emitido por autoridad competente mediante decreto; es así que en su sentencia No. 0017-10-SEE-CC, señala:

*Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.- Según norma constitucional es el Presidente de la República, ante lo cual se evidencia que el Decreto Ejecutivo No. 488 del 30 de septiembre del 2010, cumple con esta solemnidad, ya que ha sido emitido por el primer mandatario de la República.*

Como se señaló en el Capítulo I del presente Trabajo, el emitir un estado de excepción es facultad exclusiva del Presidente de la República, y lo debe realizar mediante Decreto Ejecutivo correctamente fundamentado; es por ello que los Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en diversas sentencias de constitucionalidad de los estados de excepción se han limitado a establecer si es el Presidente quién emitió el estado de excepción y señalan el número del Decreto Ejecutivo que lo contiene; lo señalado se evidencia en la sentencia No. 0008-11-DEE-CC, que señala:

*Conforme se evidencia del propio decreto ejecutivo No. 872, las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción de la función judicial, han sido dictadas en el mismo por el señor Presidente de la República; por tanto, se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo exigido por el numeral primero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Lamentablemente la Corte Constitucional ha limitado esta competencia, ya que no se detiene para analizar si el respectivo decreto ejecutivo que contiene el dictamen de estado de excepción se encuentre debidamente motivado, para tratar de evitar exista una arbitrariedad por parte del Presidente de la República y más que nada se garantice verdaderamente la seguridad jurídica.

#### ***2.2.2.2. Competencias del Presidente dentro de un estado de excepción.***

Otro punto muy importante dentro del control formal de los estados de excepción es que los decretos de estado de excepción se enmarque dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales; si bien hace referencia a las competencias que se otorga al Presidente de la República dentro de un estado de excepción, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, a través de sus jurisprudencias constitucionales respecto de estados de excepción, ha vuelto a revisar los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC, tanto es así que en su sentencia No. 0008-11-DEE-CC señala:

*De la revisión de las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo No. 872, esta Corte determina que las mismas se ajustan a la competencia material de la declaratoria de estado de excepción, pues dichas medidas han sido dictadas estrictamente para la función judicial. Asimismo, se establece que dichas medidas se han dictado dentro del ámbito espacial, ya que son de carácter nacional, y dentro del ámbito temporal, pues solamente han sido ordenadas por el lapso que dure la declaratoria de estado de excepción.*

Se puede observar que el control formal de los estados de excepción respecto de las competencias materiales, espaciales y temporales ha sido deficiente, puesto que los Jueces Constitucionales vuelven a realizar un análisis de lo ya analizado; es decir, me refiero a que en las sentencias de constitucionalidad de los estados de excepción, a pesar de ya haber sido analizadas las formalidades que debe contener el decreto de estado de excepción,

vuelven a realizar lo mismo de manera más resumida o escueta, y más bien no analizan si las competencias o atribuciones que adopta el Presidente de la República mediante estado de excepción, han sido adoptados de conformidad a lo señalado en la Constitución y en la Ley; evidenciando de esta forma un vacío respecto de este tema dentro de las sentencias de constitucionalidad de los estados de excepción.

Hasta este punto puedo señalar que, a pesar de que la Corte Constitucional es el máximo organismo respecto de control e interpretación constitucional, referente a temas de estados de excepción ha dado mucho que hablar sus fallos, respecto del control formal de los mismos, pues en la mayoría de sus casos el análisis que allí se realiza ha resultado bastante simple, y ha intentado cubrir, justificar y respaldar las actuaciones del Presidente de la República respecto de los estados de excepción, pues la mayoría de sus sentencias y por no decir que todas sus sentencias son decretando la constitucionalidad de los mismos.

### **2.3. Control Material de los estados de excepción**

El control material de las declaratorias de estados de excepción consiste en que el organismo encargado del control constitucional de los mismos, es decir que la Corte Constitucional efectúe un prolijo y exhaustivo análisis no solo del decreto que contiene el estado de excepción, sino también de la veracidad del contenido del mismo, es así, que no basta con que el Presidente de la República mencione el por qué decreta un estado de excepción, sino que también se necesita que los Jueces Constitucionales analicen si las causas que motivan el estado de excepción son verídicas.

El control material de las declaratorias de excepción, al igual que el control formal, se divide en dos ámbitos, según la LOGJCC, el primero se encuentra establecido en el

artículo 121 del citado cuerpo normativo, el mismo que consiste en el control material de la declaratoria de estado de excepción; mientras que el segundo esta preescrito en el artículo 123 de la LOGJCC, el cual consiste en el control material de las medidas adoptadas dentro del estado de excepción.

### ***2.3.1. Control material de la declaratoria de estado de excepción.***

El control material de las declaratorias de estado de excepción hace referencia a una interpretación exhaustiva por parte de la Corte Constitucional, es decir que exige un análisis jurídico y práctico por parte de este organismo; puesto que se señala que se verifique si los argumentos establecidos por el Presidente de la República dentro del decreto de excepción son verídicos y reales.

El control material de la declaratoria se encuentra establecido en el artículo 121 de la LOGJCC, el cual es desarrollado en diferentes puntos consistentes en que los hechos alegados tengan real ocurrencia; que los hechos alegados se enmarquen en una de las causales de declaratoria de excepción; que los hechos alegados no puedan ser superados por el régimen ordinario establecido; y, que la declaratoria se configure dentro de los límites temporales y espaciales.

#### ***2.3.1.1. Hechos alegados con real ocurrencia.***

Dentro de este punto se puede establecer que la Corte Constitucional debe realizar un análisis valorativo, puesto que los Jueces Constitucionales deben verificar de manera concreta y objetiva si los hechos que dan lugar a la emisión de un estado de excepción por parte del Presidente de la República, son reales o verdaderos.

Respecto de este tema la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha establecido en su sentencia No. 0017-10-SEE-CC, señala:

*Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.- Son públicos y notorios los hechos acontecidos el día jueves 30 de septiembre del 2010 por parte de algunos miembros de la Policía Nacional del Ecuador, los mismos que al abandonar sus deberes y actividades contemplados en el artículo 158 de la Constitución de la República, han colocado a los habitantes de la República del Ecuador en una situación de indefensión, al no contar con la principal institución encargada de velar por la seguridad interna del país y sus habitantes, situación que genera una inseguridad ciudadana y motivó una conmoción en todo el país, causándose graves perjuicios económicos, cierre de vías, aeropuertos, fuertes confrontaciones sociales entre fuerza pública y ciudadanía en general.*

Como se puede evidenciar la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dentro de su fallo de constitucionalidad del decreto de estado de excepción emitido por los acontecimientos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, establece que aquellos hechos fueron públicos y notorios; pero a pesar de que tal afirmación sea cierta, la Corte de Transición omite su obligación legal y no señala con claridad cuáles acontecimientos dieron lugar al dictamen de constitucionalidad del decreto de excepción analizado, evidenciando una vez más la pobre argumentación que contienen los dictámenes de constitucionalidad de los decretos de excepción.

Siguiendo el análisis establecido en el presente trabajo, cabe señalar lo que la Corte de Transición establece en su sentencia No. 0001-10-SEE-CC:

*(...) condición que se encuentra configurada en la Declaratoria del Estado de Excepción del Decreto Ejecutivo No. 124, y que es producto de hechos de real ocurrencia*

Lamentablemente en esta sentencia no se establece qué tipo de hechos son de real ocurrencia, pero la Corte de Transición señala que los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción en el sector eléctrico, son reales sin explicar su existencia, cayendo una vez más en un simple análisis, sin efectuar un respectivo control constitucional.

En muchas de las sentencias de constitucionalidad respecto de estados de excepción emitidos por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición se ha podido observar el pobre análisis que éste organismo ha efectuado, es así que en la sentencia No. 0001-09-SEE-CC se establece:

*a) Es público y notorio la existencia de hechos que determinan la declaratoria de estado de excepción en el sistema Petroecuador los que han incidido en la disminución drástica de su eficiencia en todos los niveles de actividad;*

Evidenciando de esta manera el pobre análisis que realiza la Corte de Transición, ya que en la sentencia de constitucionalidad del estado de excepción de Petroproducción y Petroamazonas, solo se limita a señalar que los hechos son de conocimiento público, pero no se establece con claridad y consistencia cuales son los hechos que justifican decretar un estado de excepción y que son “públicos y notorios”.

#### **2.3.1.2. Hechos enmarcados en una de las causales para la declaratoria de estado de excepción.**

Respecto a que los hechos se encuentren enmarcados en las causales establecidas en la Constitución para decretar un estado de excepción (las causales consisten en agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, cabe indicar que estudio se lo realizó en el Capítulo I del presente trabajo), la Corte Constitucional debe realizar un análisis fáctico y valorativo, pues que a pesar de que el decreto de excepción contenga la causal que invoca, éste puede ser errado y corresponde a la Corte el establecer lo correcto.

Ahora bien dentro de este tema la Corte Constitucional para el Periodo de Transición se ha pronunciado en la sentencia No. 0001-11-DEE-CC señala:

*b) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- En el presente caso los hechos que han constituido el estado de excepción están dados por la grave conmoción interna que actualmente vive el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, y provocado por miembros de la Policía Nacional.*

Se puede observar que la Corte de Transición, ha establecido que los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010, se configuran como una grave conmoción interna, pero en éste punto cabe preguntarse ¿qué se entiende por conmoción interna?, si bien la respuesta se la dio en el Capítulo I del presente trabajo, la Corte de Transición nada ha establecido respecto del tema, y mal hace en omitir el definir las causales, puesto que la mayoría de decretos de excepción han sido encasillado en la causal de una grave conmoción interna, sin señalar el por qué de su actuar; es así que en su sentencia No. 0008-11-DEE-CC establece:

*Las razones expuestas en la declaratoria de estado de excepción justifican su razón de ser, porque dicha declaratoria surge como consecuencia del grave deterioro del servicio público de justicia, lo cual viene generando conmoción grave en la sociedad, desestabilizando el adecuado funcionamiento del Estado ecuatoriano, crisis que redundo en la afectación del derecho de todos los habitantes del Ecuador a que los procesos se resuelvan con celeridad dentro de un plazo razonable, además de que la tutela judicial efectiva, derecho que le corresponde al Estado asegurar a todas las personas, se encuentra en entredicho.*

Se puede observar que la Corte de Transición, en el decreto de excepción de la Función Judicial, a pesar de no establecer con claridad qué se debe entender por conmoción interna, mediante sus sentencias de constitucionalidad de estados de excepción ha establecido, al igual que la sentencia citada, la mayoría de los casos se configura en esta causal, como fundamento de los decretos de excepción.

### ***2.3.1.3. Hechos alegados que no puedan ser superados por el ordenamiento jurídico establecido.***

Mediante el análisis de suficiencia que debe realizar la Corte Constitucional, se debe establecer si los hechos que constituyen el decreto de excepción pueden ser superados mediante la aplicación de mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, es decir en este punto se debe establecer el principio de necesidad al que se rigen los estados de excepción; puesto que mediante al desarrollo del mismo se puede evidenciar si las causas que motivan al Presidente de la República decretar un estado de excepción, lo ameritan como tal.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha dejado mucho que decir en sus fallos de constitucionalidad de los estados de excepción, tal es el caso que en su sentencia No. 0001-11-DEE-CC señala:

*c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- La crisis interna por la que atraviesa el país obedece a una situación excepcional que no ha podido ser subsanada por los mecanismos ordinarios, ya que las circunstancias fácticas que se han desarrollado han ameritado la adopción de esta declaratoria*

Se puede observar que en la sentencia respecto de la declaratoria de estado de excepción en la Asamblea Nacional, se realiza un análisis sencillo, pues la fundamentación que establece la Corte de Transición, nada señala de manera concreta el por qué, esta situación no puede ser superada en la vía ordinaria.

En este punto cabe señalar un punto interesante que la Corte de Transición ha establecido en su sentencia No. 0001-09-SEE-CC:

*c) La necesidad de implementar medidas extraordinarias, se justifica ya que, no obstante los mecanismos ordinarios implementados para mejorar la gestión del*

*sector petrolero ecuatoriano, desde el inicio de la Presidencia del economista Rafael Correa, no se han obtenido los resultados esperados.*

*Existe, por tanto, una relación de causalidad necesaria entre la crisis del sistema Petroecuador y la declaración de estado de emergencia para superarla, constituyendo una necesidad en tanto los mecanismos regulares no han sido suficientes para evitar la amenaza de un colapso económico y social en el país.*

Señala la Corte de Transición que a pesar de contar con los mecanismos ordinarios adecuados, para superar la crisis establecida en Petroproducción y Petroamazonas, entendida como obtención de resultados, éstos no resultan ser suficientes, es por ello que se ha mantenido vigente el estado de excepción por más de un año dentro de las empresas públicas antes señaladas.

#### ***2.3.1.4. Declaratoria enmarcada en los límites temporales y espaciales.***

El análisis que debe efectuar la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de los principios de temporalidad y territorialidad, está relacionado con el control formal del decreto de excepción; es así que en el análisis que debe efectuar respecto de la territorialidad, a la Corte Constitucional le corresponde justificar la razón clara sobre porqué se declara el estado de excepción en determinada parte o en todo el Territorio Nacional; mientras que en el análisis respecto de la temporalidad, el trabajo que debe realizar la Corte es justificar el tiempo para el cual ha sido dictado el estado de excepción.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ha intentado suplir este análisis, tanto es así que lo relaciona con el control formal de la declaratoria, esto se evidencia en la sentencia No. 0001-11-DEE-CC que señala:

*d) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.- Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción será de sesenta días, señalándose como límite espacial la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.*

Se puede observar que la Corte de Transición trata de establecer el análisis de los principios de temporalidad y territorialidad con los señalados en el control formal de los decretos de excepción, impidiendo de esta manera a la ciudadanía de un verdadero análisis de control constitucional; es más en otros casos (0001-09-SEE-CC) respecto al control material de la declaratoria de excepción que se encuentre enmarcada en los límites temporales y espaciales ni si quiere se los vuelve a mencionar, sino más bien se da por realizado.

De la mayoría de los decretos de estado de excepción estudiados en el presente trabajo, se ha podido observar que se ha adoptado como costumbre el dictar los decretos de excepción por el plazo máximo, es decir por los sesenta días, evidenciando de esta manera que el Presidente de la República, sin que exista una verdadera justificación del por qué se adopta un decreto de excepción por el plazo máximo; pero lo más lamentable es que la Corte de Transición no se ha pronunciado respecto del tema, sino que más bien se encuentra sumisa a decretar la constitucionalidad de los mismos, sin efectuar un verdadero análisis.

### **2.3.2. Control material de las medidas dictadas dentro del estado de excepción**

El control material de las medidas que ha adoptado el Presidente de la República, hace referencia a la verificación por parte de la Corte Constitucional de si los medios adoptados para superar la crisis son los correctos y guardan armonía con la causal que origina la declaratoria de emergencia. Para un correcto control material de las medidas dictadas para superar la crisis, el artículo 123 de la LOGJCC, ha establecido ciertos parámetros que deben verificarse a) que las medidas sean necesarias; b) que las medidas deben ser proporcionales al hecho; c) debe existir un nexo de causalidad entre las medidas

adoptadas y los hechos; d) las medidas deben ser idóneas para superar la crisis; e) se debe verificar que no exista otro mecanismo para superar la crisis; f) que no afecte el núcleo de los derechos constitucionales y g) que no se interrumpa con el normal funcionamiento del Estado.

***2.3.2.1. Medidas deben ser estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y las medidas ordinarias deben ser insuficientes para superar la crisis.***

En éste punto el deber de la Corte Constitucional consiste en verificar de manera concreta que se cumpla con el principio de necesidad de los estados de excepción, es decir debe realizar un análisis real respecto de que no existan otras medidas que puedan ser adoptadas para superar la emergencia; la verificación de las medidas debe ser realizado entre medidas ordinarias y extraordinarias (no importa su naturaleza), es decir la Corte Constitucional a de establecer si existen o no, otras medidas menos gravosas que sean igualmente idóneas para superar la emergencia, para de esta forma evidenciar si la medida adoptada por el Presidente de la República es necesaria o no; ya que de encontrarse otras medidas que causen menos daño o impacto en la sociedad por parte de la Corte Constitucional, se deje sin efecto las medidas adoptadas por el Ejecutivo.

Siguiendo el lineamiento planteado, el actuar de la Corte Constitucional consiste en realizar un análisis veraz y real de los hechos que motivan decretar un estado de excepción por parte del Presidente de la República; se establece una valoración real, respecto de las medidas adoptadas por el Ejecutivo, las cuales deben ser confrontadas con los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, pues se debe indicar en el fallo de

constitucionalidad el por qué la vía ordinaria no es adecuada para superar la crisis que motiva decretar un estado de excepción.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su fallo No. 0015-10-SEE-CC señala:

*1) Para calificar el estado de necesidad del decreto ejecutivo No. 389 de excepción, se debe justificar la gravedad de la situación, así como demostrar que no exista otro medio menos oneroso para que se expida el mencionado decreto. En ese sentido, como ya se dejó señalado, se verifica que no ha existido otro medio ordinario idóneo y suficiente, como una política pública que haya previsto y protegido el derecho al ambiente y el sumak kawsay, así como el tratamiento de la cuenca de agua del Río Paute y el sistema hidroeléctrico, se justifica la intervención inmediata y directa del Estado a través de la Función Ejecutiva.*

Se evidencia de la transcripción de la sentencia, que la Corte de Transición realiza un análisis simple, pues no confronta los mecanismos ordinarios que podrían adoptarse para superar la amenaza de deslaves dentro de la zona denominada La Josefina, y en este sentido trata de justificar una vez más la actuación del Presidente de la República cuando adopta un estado de excepción.

Siguiendo el mismo lineamiento del tema planteado, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0008-11-DEE-CC establece:

*Al respecto, la Corte considera que las medidas dictadas con oportunidad de la declaratoria de estado de excepción son estrictamente necesarias para superar la crisis en la que se encuentra la función judicial, pues como se indicó en líneas anteriores, esta situación hace que los derechos de los habitantes del Ecuador se encuentren sin la efectiva tutela que merecen del sistema. Además, el mandato popular ordenó al Consejo de la Judicatura de la Transición que reestructure la función judicial en un lapso de 18 meses, para lo cual inevitablemente requiere de recursos económicos suficientes para superar la crisis; de la realización de un Plan Nacional para efectivizar dicha reestructuración y la movilización de todo el personal de la función judicial para garantizar durante el lapso de la declaratoria el acceso a la justicia oportuna e integral a todos los habitantes del Ecuador, medidas adoptadas que conseguirán sin contratiempos los justos requerimientos del sector justicia.*

Se evidencia en la declaratoria de excepción en la Función Judicial que la Corte de Transición en su fallo, una vez más no establece si existen o no medidas ordinarias para superar la crisis, la cual consiste en agilizar las causas represadas en la Función Judicial, sino que más bien, indica que el actuar del Presidente de la República es legal. A criterio personal, puedo indicar que éste dictamen de constitucionalidad es forzado, pues existían medios ordinarios adecuados para poder superar la crisis que en ésta caso particular se suscitó.

#### ***2.3.2.2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria.***

El análisis que debe efectuar la Corte Constitucional en éste punto, es el de evidenciar que las medidas adoptadas en un decreto de estado de excepción, cumplan con el principio de proporcionalidad; es decir la Corte debe evidenciar de manera concreta que cuando mayor es el daño que provoca la crisis o emergencia, mayor será la medida adoptada con el fin de superarlos; en otras palabras es deber de la Corte Constitucional el justificar la razón fundamental por las cuales se adoptan ciertas medidas extraordinarias (para superar la crisis), las mismas que deben ser equitativas con los acontecimientos que la generan.

Las medidas deben ser proporcionales, es decir no se puede permitir que exista una arbitrariedad por parte del Presidente de la República cuando emita un estado de excepción, en este punto se puede entender que las medidas que se van adoptar deben estar establecidas en el mismo estado de excepción, para de esta forma garantizar que los ciudadanos conozcan con certeza el actuar del Presidente dentro de un estado de excepción.

En este punto cabe indicar lo que ha establecido la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0001-09-SEE-CC señala

*d) Las medidas a adoptarse durante el estado de excepción, son adecuadas al fin que se pretende conseguir, cumpliendo así el principio de proporcionalidad que supone la existencia de un peligro inminente y exige una adecuación entre éste y los medios utilizados para repelerlo; a su vez, éstos para ser legítimos deben ser proporcionales a la gravedad del peligro. Frente a los hechos generadores de la situación de crisis en el sistema Petroecuador las medidas enunciadas en el Decreto Ejecutivo no son desproporcionadas si se considera el peligro que correría el Estado y la sociedad en caso de implementarlas.*

Se puede observar que el análisis realizado por la Corte de Transición es sencillo, pues no establece con claridad el por qué las medidas adoptadas dentro del estado de excepción de Petroecuador, son proporcionales, sino mas bien solo se limita a establecer que si no se adoptan tales medidas, la emergencia o crisis sería superior, pero sin limitar el por qué de este razonamiento.

***2.3.2.3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas.***

La Corte Constitucional debe realizar un análisis respecto de la motivación de las medidas adoptadas, con los hechos que generan decretar un estado de excepción, es decir se debe verificar que las medidas adoptadas por el Presidente de la República tengan coherencia, con la causal invocada, en éste punto cabe citar lo que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha establecido sobre la motivación en su sentencia No. 0004-12-SEP-CC:

*Como parte esencial del debido proceso, en nuestro ordenamiento constitucional consta la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El deber de la motivación encuentra sustento en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión que se adopta y a la vez, la correlación de esta decisión con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho*

*procedente de la Constitución. La finalidad o función de la motivación de las sentencias incide en facilitar el control de las resoluciones a través de los tribunales superiores; dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho y garantizar que la solución conferida al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no consecuencia de la arbitrariedad.*

Se evidencia que la Corte de Transición establece la importancia de una verdadera y adecuada motivación, para garantizar que la sociedad conozca las razones concretas por las cuales se adoptan sus sentencias, pero lamentablemente, esto solo ha quedado escrito en la sentencia citada, pues como se verá más adelante, respecto de los dictámenes de constitucionalidad de los decretos de excepción no existe una verdadera motivación, lo cual contradice el actuar de los Jueces de la Corte de Transición.

El análisis que debe efectuar la Corte Constitucional, respecto de que las medidas deben tener una relación de causalidad con los hechos, no es una idea descabellada, pues con éste requisito lo que se intenta es identificar de mejor manera el principio de proporcionalidad que deben contener los estados de excepción, es decir me refiero a que las medidas adoptadas por el Presidente de la República deben encaminarse a superar la crisis, por lo que mal podrían adoptarse otras medidas que nada tengan que ver con la emergencia que se presenta, en otras palabras las medidas adoptadas deben ser coherentes con la causal invocada.

Respecto de este tema la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0008-11-DEC-CC señala:

*Asimismo, resulta evidente que existe conexión de causalidad entre los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción y las medidas dictadas, para hacer frente a la situación de crisis de la función judicial; así, la Corte afirma que existe relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos y las medidas adoptadas.*

Se puede observar que la Corte de Transición realiza un análisis sencillo, puesto que ni siquiera se propone a señalar cuales son las causas que a criterio del Presidente de la República, son necesarias para superar la crisis dentro de la Función Judicial, evidenciando de ésta manera su contradicción respecto del principio de motivación que adopta en su sentencia No. 0004-12-SEP-CC.

#### ***2.3.2.4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria.***

La Corte Constitucional respecto de este punto, debe realizar un análisis práctico, puesto que debe verificar que las medidas adoptadas por el Presidente de la República para superar la emergencia, sean eficaces para los fines establecidos, pero como lamentablemente como ésta verificación se torna un poco difícil *a priori*, el actuar de la Corte Constitucional consiste en verificar que las medidas adoptadas al menos tengan una *apariencia de eficacia*; es decir que de acuerdo al análisis realizado por la Corte se prevean que sirven para los fines establecidos de superar la emergencia.

Las medidas a parte de tener una estrecha relación con los hechos, deben ser eficaces para superar la crisis, puesto que no se puede adoptar medidas que nada tengan que ver con superar la emergencia. En este sentido la Corte Constitucional debe realizar un análisis detenido y profundo de la declaratoria de estado de excepción, para verificar si cumple con este requisito.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0015-SEE-CC, señala:

*4) Idoneidad para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria: Se verifica que el decreto ejecutivo supra es adecuado porque contribuye a un fin constitucionalmente legítimo, que es garantizar los derechos de la naturaleza, el*

*ambiente y la población de la provincia del Azuay, en particular, y del Ecuador en general. De lo que se colige que la norma que se examina posee un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, es idónea porque su intervención es temporal y sirve para favorecer el derecho al ambiente.*

Se evidencia que la Corte de Transición no se detiene a analizar de una manera correcta o adecuada éste requisito sino que lo realiza de una manera sencilla y rápida, pues en el caso en cuestión, es decir la prevención de deslaven en la zona denominada La Josefina, no se cuestiona si existen otros medios que sean idóneos para superar la crisis sino que solo se colige que los medios adoptados por el Presidente de la República (sin establecer cuales son éstos medios) resultan idóneos para afrontar la emergencia.

***2.3.2.5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías.***

El legislador ha establecido en éste punto que la Corte Constitucional, realice nuevamente un análisis respecto del principio de necesidad; en otras palabras la Corte debe realizar dos veces un análisis sobre el mismo objeto que es el estudio del principio de necesidad.

Respecto de las medidas adoptadas por el Presidente de la República se debe evidenciar que éstas sean las que menor impacto causen en la sociedad, es decir la Corte Constitucional debe verificar que las medidas que se instauran para superar la crisis deben ser las menos graves o las que menor impacto dejen en la sociedad.

En este punto cabe indicar lo que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha señalado en su sentencia No. 0008-11-DEE-CC:

*Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías.*

*La medidas adoptadas en el decreto ejecutivo No. 872, por su naturaleza, no afectan ni restringen derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual, no cabe remitirse en el caso sub judice, a este requisito.*

Lamentablemente de los casos estudiados como se puede evidenciar, la Corte de Transición ha señalado que por no existir restricción de derechos constitucionales en el decreto de estado de excepción, no se debe analizar éste requisito como en el caso concreto, referente a la declaratoria de excepción en la Función Judicial; en otros de los casos estudiados (0017-10-SEE-CC) ni siquiera se menciona éste punto.

***2.3.2.6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles.***

Antes de entrar al análisis que la Corte Constitucional debe efectuar en éste punto cabe preguntarse ¿qué es el núcleo esencial de los derechos?, la respuesta la obtenemos de la propia Corte Constitucional de Transición que en su sentencia No. 0044-12-SEP-CC, señala:

*El Contenido esencial consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma; concretamente una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando del modo más ajustado posible la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos. (...)*

*La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial. (...), los fundamentos teóricos de este método son completamente diferentes, ya que determinar el contenido esencial es mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, su finalidad y su ejercicio funcional.(...)*

Es decir que el núcleo esencial del derecho consiste en que todos los derechos reconocidos en la constitución, tienen una base fundamental, de la cual se parte para su

aplicación, es decir un derecho como por ejemplo la libertad de tránsito, tiene diferentes ámbitos de aplicación, las cuales nacen de la esencia misma del derecho que consiste en la libertad de movilidad; a modo de ejemplo, se puede mencionar que el núcleo esencial del derecho a la libertad de tránsito consiste en el libre albedrío que tienen los ciudadanos para circular por el territorio nacional, una limitación legal a éste derecho sin que afecte su núcleo esencial se puede mencionar que es la aplicación de los nuevos límites de velocidad establecidos para la circulación vehicular, si bien todo ciudadano puede transitar libremente por las carreteras del país, éste debe realizarlo respetando las señales de tránsito establecidas. Ahora bien cabe preguntarse ¿por qué no se topa el núcleo esencial del derecho? La respuesta la obtenemos de la misma sentencia de la Corte de Transición No. 0004-12-SEP-CC, que señala:

*El contenido esencial de los derechos fundamentales sirve para solucionar los aparentes conflictos que se puedan suscitar entre derechos, para lo cual el juzgador debe circunscribirse a la esencia misma del derecho agraviado y determinar el núcleo central alrededor del cual se centra la problemática planteada.*

Se evidencia que el núcleo esencial de los derechos no puede ser topada porque la limitación o suspensión de un derecho no puede ser total, sino más bien debe ser parcial, ya que la teoría del núcleo esencial del derecho no lo permite; en éste sentido el profesor Ignacio Villaverde manifiesta que:

*Efectivamente, la medida, además de ser idónea material y funcionalmente para limitar el derecho y hacerlo para proteger los otros derechos, bienes o intereses que imponen el límite, y necesaria e imprescindible, en el sentido de que entre las posibles sea la menos gravosa pero suficiente para ser idónea, debe ser equitativa en el reparto de los sacrificios. El derecho fundamental debe ser limitado en lo estrictamente necesario para asegurar la protección de aquellos otros derechos, bienes o intereses que lo limitan.*

*Por tanto, el daño a estos últimos debe ser real o un riesgo cierto, y mayor que el que sufrirían si el derecho fundamental no se limitase. Pero el derecho*

*fundamental no debe ser limitado más allá de lo requerido para evitar ese mal mayor, ya que con el límite no se trata de garantizar en toda su posible extensión e intensidad los derechos, bienes e intereses en liza, sino sólo en lo estrictamente necesario para que no sufran el daño que les puede producir la realización de una de las expectativas de conducta objeto del derecho fundamental en cuestión.*<sup>165</sup>

Es decir que la teoría del núcleo esencial trata de proteger el fin último de los derechos constitucionales evitando que sean limitados o suspendidos sin fundamento alguno y más que nada impide que un derecho constitucional sea suspendido de manera absoluta, garantizando es ésta manera a un verdadero ordenamiento constitucional de derechos.

Ahora bien respecto del análisis que debe efectuar la Corte Constitucional sobre la no afectación del núcleo esencial de los derechos en un estado de excepción, se refiere a que la suspensión de un derecho no puede ser absoluta, es decir la limitaciones de derechos que se establezcan dentro de un estado de excepción no son totales, sino más bien solo deben ser las señaladas dentro del Capítulo II del presente trabajo, es decir que con el análisis de este requisito lo que se pretende es evitar el abuso del poder por parte del Presidente de la República.

Ahora bien respecto a este tema la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0008-11-DEC-CC señala:

*Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles  
Del texto del decreto ejecutivo materia de este control, no se aprecia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, y menos aún que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles, pues a los funcionarios movilizados les serán reconocidos los derechos laborales por los trabajos extras que realicen para superar la crisis.*

---

<sup>165</sup> VILLAVARDE Ignacio, “La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad1”, en edición de Miguel Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Se evidencia que a criterio de la Corte de Transición, al no establecerse limitación de derechos dentro de la declaratoria de excepción, se puede decretar la constitucionalidad del mismo; cabe retomar la idea del concepto de estado de excepción, el cual por su naturaleza restringe derechos, puesto que es una figura jurídica establecida para que el Presidente de la República pueda actuar dentro del ámbito constitucional con medidas excepcionales; es decir que un estado de excepción que no suspenda derechos simplemente no existe, ya que como se mencionó en líneas anteriores todo estado de excepción limita o restringe derechos, por lo que éstas limitaciones deben estar contenidas dentro del mismo, siendo la única forma en la cual los ciudadanos podemos tener la certeza del actuar del Presidente dentro de un estado de excepción.

En éste punto también cabe analizar el dictamen de constitucionalidad No. 0017-10-SEE-CC, que la Corte Constitucional de Transición efectuó

*Dados los hechos que generan el presente estado de excepción, así como la conmoción que vive el país actualmente, las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria, contenidas en los seis artículos del Decreto Ejecutivo No. 488 del 30 de septiembre del 2010, han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y son idóneas, pues no existe otro mecanismo que genere un menor impacto, ya que no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales de una declaratoria de estado de excepción.*

Según el dictamen de constitucionalidad citado, la Corte de Transición señala que los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010, no afectaron el núcleo esencial de los derechos de los ciudadanos, pero cabe volver a recordar lo suscitado aquel día, cuando se limitó el derecho a la información de la sociedad de manera ex abrupta, al suspender las transmisiones televisivas e imponernos una cadena nacional ininterrumpida por más de ocho horas, aquel acontecimiento a criterio personal afectó el derecho a la información de

todos los ecuatorianos y de las personas extranjeras que se encontraban en el territorio nacional, ya que se nos impidió el acceso a otro tipo de información, y más que nada, se debe tener en consideración que la disposición de la censura previa fue inconstitucional, puesto que ésta no fue adoptada en el decreto de excepción, por lo que se nos la impuso de manera ilegal, lamentablemente se demuestra una vez más la sumisión de los Jueces que conforman la Corte de Transición para con el Presidente de la República.

#### ***2.3.2.7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.***

El análisis que debe efectuar la Corte Constitucional, respecto de que la declaratoria del estado de excepción no altere el normal funcionamiento del Estado debería ser uno de los más importantes, puesto que éste análisis implica que la Corte revise que las medidas adoptadas por el Presidente de la República no afecta gravemente derechos de los ciudadanos en su decreto, teniendo en consideración que a pesar de que en un estado de excepción se pueden adoptar medidas extraordinarias, éstas deben respetar a la Constitución de la República.

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición en su sentencia No. 0008-11-DEE-CC señala:

*No se evidencia hasta la presente fecha que la emisión y materialización del decreto ejecutivo No. 872 haya o pueda perturbar el normal funcionamiento del Estado ecuatoriano; por el contrario, el estado de excepción ha sido dictado para superar el anormal funcionamiento de la función judicial.*

Se evidencia que la Corte Constitucional de Transición no establece si el decreto de excepción referente a la Función Judicial no interrumpe el normal funcionamiento del Estado, en este punto cabe preguntarse si ¿era estrictamente necesario decretar un estado de excepción para establecer la administración de la Función Judicial?, a criterio personal,

manifiesto que tal decreto de excepción no era necesario, pues existían otros métodos ordinarios como el decretar un estado de necesidad dentro de la Función Judicial, para apresurar la compra de los respectivos bienes que se necesitaban para superar la crisis Judicial; pero lamentablemente queda evidencia que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición se encuentra sumisa al gobierno del Econ. Rafael Correa, puesto que ha decretado la constitucionalidad de éste estado de excepción. Además cabe señalar que el decreto de estado de excepción en la Función Judicial de alguna manera sí afecto el normal funcionamiento del Estado, pues se pudo evidenciar que se produjeron diversos despidos dentro del ámbito judicial creando una incertidumbre en las personas que laboran allí, afectando lógicamente a su trabajo, lo que conllevó a que la calidad laboral de los funcionarios judiciales, se redujera.

En casos similares la Corte de Transición manifiesta mediante sentencia No. 0005-10-SEE-CC que

*No se interrumpe ni altera el normal funcionamiento del Estado. Es claro que la declaratoria del Estado de Excepción no suspende gravemente los derechos protegidos por la Constitución ni afecta a la división de poderes que es la garantía de la democracia.*

Dentro de este caso que establece el estado de excepción en la Zona denominada La Josefina, con el fin de impedir que se generen deslaves o más bien cualquier desastre natural, si bien la sentencia que emite la Corte de Transición indica que no se suspenden gravemente los derechos protegidos en la Constitución, cabe indicar que mediante éste decreto de excepción, se establece como zona de seguridad a La Josefina, como quedó señalado en el Capítulo II del presente trabajo, dentro de una zona de seguridad se pueden cometer graves vulneraciones constitucionales por lo que las medidas adoptadas deberían

estar establecidas de manera taxativa, pero a pesar de que éstas no se encuentran descritas en aquel decreto la Corte de Transición emite su dictamen favorable de constitucionalidad.

A lo largo del análisis desarrollado en el presente trabajo se ha podido evidenciar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, pese a contar con todos los elementos para realizar un efectivo control constitucional, tanto formal como material de las declaratorias de estado de excepción que realiza el Presidente de la República, no lo ha desarrollado de una manera adecuada, pues se deja constancia que la mayoría de sus fallos son deficientes y simples, puesto que tratan de justificar el actuar del Ejecutivo; es decir en otras palabras pese a ser un organismo autónomo, se evidencia con su jurisprudencia que la Corte se encuentra sumisa al Presidente de la República.

### **3. Trámite del Control Constitucional de los estados de excepción**

El procedimiento que sigue el control de constitucionalidad de los decretos que contiene estados de excepción es sencillo de entender, además cabe señalar que el mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como por el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

El procedimiento de constitucionalidad de los decretos que contienen estados de excepción inicia con la declaratoria del mismo, es decir se puede mencionar que el Presidente de la República inicia con éste proceso, ya que es el único que puede emitir una declaratoria de excepción.

Cuando el Presidente de la República decreta un estado de excepción, éste debe remitirlo en un máximo de 48 horas a la Corte Constitucional, organismo que se encarga de

efectuar el respectivo dictamen de constitucionalidad; cabe indicar que si el Presidente omite notificar el contenido del decreto a la Corte, no se suscitan problemas, puesto que la Corte puede actuar de oficio para empezar con el trámite de dictamen de constitucionalidad.

Una vez establecido que el decreto que contiene el estado de excepción se encuentra en manos del organismo de máxima interpretación constitucional, es decir en manos de la Corte Constitucional, se debe observar lo establecido en el segundo inciso del artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, que nos indica que el Pleno de la Corte Constitucional debe sortear al juez ponente.

Realizado el sorteo y establecido a qué Jueza o Juez le corresponde resolver el caso, se entrega el expediente para que elabore su proyecto de resolución, se menciona que es un proyecto de resolución, ya que la Corte Constitucional toma sus decisiones a través del Pleno, por lo que los proyectos de sentencias, cualquiera fuera su naturaleza (acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, entre otras), deben ser aprobados por éste cuerpo colegiado.

El proceso se encuentra en manos del Juez o Jueza ponente, quien es el encargado de realizar un proyecto o borrador del dictamen de constitucionalidad del decreto que contiene un estado de excepción; en este punto cabe indicar que no se establece un tiempo prudencial para que el proyecto sea presentado al Pleno de la Corte Constitucional; es decir, que la Corte podría emitir un fallo de constitucional respecto de decretos que contengan estados de excepción inclusive cuando éstos ya se hayan extinguido por el tiempo, lo que a criterio personal debería ser regulado, puesto que se vería afectada la seguridad jurídica, ya que en un caso hipotético se puede decir que el Presidente de la

República emite un absurdo y descabellado estado de excepción que regirá en todo el territorio nacional, a pesar de que la Corte Constitucional ya tiene el caso y designó Juez ponente, no emite a tiempo su dictamen de constitucionalidad, el cual sale en sentido negativo, pero no surte efectos debido a que el decreto de excepción ya feneció debido a que transcurrieron 60 días desde su aprobación, en este punto cabría preguntarse ¿causa efectos jurídicos el dictamen de constitucionalidad negativo del decreto de excepción, a pesar de que el mismo ya feneció por el transcurso del tiempo?, la respuesta sería que no puesto que el dictamen de constitucionalidad resultó extemporáneo para el caso.

Una vez que el Juez ponente ya ha elaborado su proyecto de sentencia, en el cual se debe analizar lo establecido en el presente trabajo, debe enviarlo a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para que se coloque en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno.

El Pleno de la Corte Constitucional, se encuentra integrado por los nueve jueces miembros de la misma, y una vez que se tenga en su conocimiento el proyecto de sentencia del dictamen de constitucionalidad del decreto de excepción, el Pleno puede aceptar o no el proyecto elaborado.

Una vez que ha sido aceptado el proyecto de dictamen de constitucionalidad, este se convierte en sentencia constitucional, respecto de dictámenes de estados de excepción, por lo que pasa a ser publicada en el Registro Oficial.

## CONCLUSIONES

1. Los estados de excepción son una institución prevista en la Constitución de la República del Ecuador, la cual tiene como fin resguardar el régimen jurídico constitucional ordinario, cuando se producen situaciones excepcionales; es decir, los estados de excepción son decretados exclusivamente por parte del Presidente de la República, cuando se producen ciertas circunstancias o momentos de crisis, los mismos que no pueden ser superados por los mecanismos ordinarios.
2. Históricamente los estados de excepción han sido creados o adoptados, para facultar una clase de “dictadura constitucional” por parte de la persona que ostenta el poder en un Estado, lo que ha ido evolucionando hasta crear o establecer lineamientos mediante los cuales se debe regir la figura del estado de excepción, haciendo prevalecer la Constitución, inclusive cuando éstos sean decretados.
3. En la historia constitucional ecuatoriana se ha podido establecer que si bien no siempre se adoptó una figura jurídica independiente como estado de excepción, desde los inicios de la República se ha podido observar que ha sido facultad del Presidente de la República adoptar medidas excepcionales para superar diferentes crisis que se pudieran suscitar. Cabe indicar que las medidas excepcionales han ido evolucionando no solo en el cambio de nombre (estado de necesidad, decreto de emergencia, estado de excepción) sino también en la forma de ser regulados y más que nada en el cómo deben respetar los preceptos constitucionales.
4. Según el derecho comparado, se ha configurado que tanto estado de excepción como estado de emergencia han sido considerados sinónimos; por lo que hay que tener

presente que en la Legislación Ecuatoriana, esto no es así, pues existen claras diferencias entre éstas dos instituciones, pues el estado de excepción es facultad exclusiva del Presidente de la república para adoptar medidas excepcionales dentro del régimen democrático. El estado de emergencia ha sido adoptado en materia de contratación pública, mediante el cual se trata de efectivizar el sistema de contratación pública en situaciones de crisis.

5. Doctrinariamente los estados de excepción deben cumplir ciertos requisitos que también son conocidos como los principios a los que se rige un estado de excepción, cabe indicar que las Constituciones de los Estados son los que las regulan, pero además existen otras fuentes que los reglamentan como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. Los estados de excepción deben contener una correcta motivación, no solo porque con ello se garantiza la seguridad jurídica, si no también por que de ello depende la vigencia de los mismos, puesto que con una correcta motivación se intenta evitar la arbitrariedad por parte del Presidente de la República cuando emite un decreto de excepción, puesto que cuando existe una correcta motivación a los ciudadanos se nos da a conocer el actuar del Ejecutivo en estas situaciones de crisis.

7. Es facultad exclusiva del Presidente de la República emitir un decreto que contenga un estado de excepción, pero al ser esta facultad reglamentada por la Constitución, es allí donde se establecen los lineamientos o los ámbitos en los cuales puede decretarse un estado de excepción, puesto que se establece de manera taxativa las causas cuando amerita decretar un estado de excepción, éstas consisten en agresión, conflicto armado, grave conmoción interna, calamidad pública y desastre natural.

8. El precepto constitucional mediante el cual se establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, abarca inclusive a los decretos de estados de excepción, puesto que con ello se garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, pues mediante una adecuada motivación se impide crear una arbitrariedad por parte del Presidente de la República respecto de los estados de excepción, ya que con ello se da a conocer a la ciudadanía de las medidas que se van adoptar para superar la crisis que los motivan. Además cabe señalar que la adecuada motivación de los mismos da paso a la publicidad y con ello a establecer una seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

9. Por naturaleza, todos los estados de excepción implican una restricción de derechos a los ciudadanos, por lo que cabe tener presente que no todos los derechos constitucionales son susceptibles de suspensión. Dentro de los que sí lo son encontramos a la inviolabilidad de domicilio, la limitación a la libertad de asociación y reunión, la limitación al derecho a la información, limitación a la libertad de tránsito.

10. La suspensión del derecho a la libertad de información mediante decreto de estado de excepción, se hace efectiva cuando se limita el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, y se dispone la censura previa en los medios de comunicación social. Respecto a éste tema cabe recordar que en el 30 de septiembre de 2010, cuando se sublevaron algunos miembros de la Policía Nacional, se limitó el derecho a la información de los ciudadanos, al disponer la censura previa de los medios de comunicación social, cuando se dispuso una cadena nacional de forma ininterrumpida por más de ocho horas, en la cual no se aceptaron criterios de oposición al gobierno.

11. El Presidente a demás de limitar derechos a los ciudadanos, mediante decreto de estado de excepción tiene otras facultades, las cuales se las puede denominar como

“atribuciones en el orden económico”, las cuales consisten en la obtención de dinero para afrontar la emergencia que motiva un estado de excepción, dentro de esta facultad se encuentra el cobro anticipado de tributos y la utilización de los fondos públicos para afrontar la crisis.

12. Dentro de las atribuciones del Presidente de la República cuando emite un decreto de estado de excepción, se puede establecer otro grupo que se las denomina como “medidas de seguridad”, dentro de las cuales se encuentran el trasladar la sede del gobierno, establecer zonas de seguridad, el disponer el empleo de las fuerzas armadas, además de disponer la movilización y las requisiciones necesarias para superar la crisis.

13. El control constitucional consiste en hacer prevalecer la jerarquía Constitucional, el mismo que debe ser desarrollado por el órgano competente que en el caso ecuatoriano es la Corte Constitucional.

14. El control constitucional de los estados de excepción hace referencia a que todo decreto emitido por el Presidente de la República, el mismo que contenga un estado de excepción debe ser sujeto de análisis ya sea a petición de parte o de oficio. A pesar de que en la Constitución se establece que solamente los estados de excepción que restrinjan derechos son susceptibles del control constitucional, debido a la naturaleza misma de los estados de excepción, todo decreto de excepción restringe potencialmente derechos.

15. El control constitucional de los decretos que contienen estados de excepción abarca dos ámbitos: en el primero se observa el fiel cumplimiento de los requisitos formales tanto del decreto de excepción como de las medidas adoptadas, mientras que en el segundo se realiza un análisis material es decir que guarde armonía con la disposición y con la Constitución y la Ley.

16. En la actualidad quien ejerce el control constitucional de los decretos que contiene estados de excepción es la auto proclamada Corte Constitucional para el Periodo de Transición, quién a pesar de contar con los mecanismos adecuados para efectuar un correcto dictamen constitucional, no lo ha realizado, sino que por el contrario ha tratado de favorecer al Presidente de la República Econ. Rafael Correa, ya que de los casos estudiados se ha podido evidenciar que todas las declaratorias que ha realizado el Presidente han sido declaradas constitucionales por parte de la Corte de Transición, evidenciando de esta manera que ésta se encuentra sumisa al gobierno del Presidente, a pesar de ser una entidad autónoma.

## BIBLIOGRAFÍA

AGAMBEN Giorgio; Estado de excepción; Buenos Aires; Adriana Hidalgo editora; 2004.

AGUILAR Juan Pablo, “Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción”, Ed. Fabián Corral, IURIS DICTIO Universidad San Francisco de Quito; Quito; 2010.

ÁVILA Santamaría, Ramiro “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en edición de Ramiro Ávila Santamaría, La Constitución del 2008 en el contexto andino, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 2008.

BISCARETTI di Ruffia Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos, 1973

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décimoséptima edición, Buenos Aires,

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Militar, Tomo VI, Edit. Claridad, Argentina.

CAMARGO Pedro Pablo, Los estados de excepción, LEYER, Tercera Edición, Bogotá Colombia, 2008.

CARBONELL Miguel. ¿Qué es una Constitución?. Internet [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com). Acceso 15-02-2012.

CIDH, resolución sobre la Protección de Derechos Humanos en relación con la suspensión de garantías constitucionales o Estados de sitio, 1967, Internet [www.oas.org](http://www.oas.org). Acceso en 27/04/12.

DÁVALOS Murriagui María; Estados de Excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada?, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ed. Ramiro Ávila Santamaría, Quito, Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 2008.

DESPOUY Leandro, Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción, Internet [www.bibliojuridicas.org](http://www.bibliojuridicas.org). Acceso en 21/04/12

ESTRELLA Carmen, “El Estado de Excepción en el Ecuador”, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 3, Quito-Ecuador, 2012.

FIX-ZAMUDIO Héctor, Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución, Libro digital disponible en: <http://bibliojuridicas.org> 23/04/2012.

GARCIA Escudero José, GARCIA Martínez Maria; La Constitución día a día; Madrid; Congreso de Diputados; 1999.

GARCÍA Novoa César; El Concepto de Tributo; España; 2009.

GASCÓN Abellán Marina; La Motivación de la Prueba, en Interpretación y Razonamiento Jurídico; Perú; Ara Editores; 2009.

GRIJALVA Jiménez Agustin, “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”, Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Quito, 2011.

GRIJALVA Jiménez Agustin, Evolución Histórica del Control Constitucional en el Ecuador, Constitucionalismo en el Ecuador, Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Quito, 2011.

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio, Poder y Constitución, Colombia Bogotá, Legis, 2001.

IGARTUA Salaverría Juan; Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional; España; Cuadernos Cívitas; 1998.

Internet <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>, acceso en 01/05/2012

Internet <http://www.pasosfronterizos.gov.cl>, acceso en 01/05/12

Internet [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec), acceso en 23/06/12.

Internet [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec). Acceso en 01/05/12

ITURRALDE Manuel, Estado de Derecho Vs Estado de Emergencia, Hacia un nuevo derecho constitucional, Colombia, Universidad de los Andes, 2005.

MARTÍN Queralt Juan, LOZANO Serrano Carmelo, POVEDA Blanco Francisco; Derecho Tributario; Thomson Aranzadi; 13va edición; España; 2008.

MELLENDEZ Florentín; La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos; El Salvador San Salvador; Imprenta Criterio; 1999.

OLANO Hernán Alejandro, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, tercera Edición, 2000.

PATIÑO González María Cristina, Libertad Personal, Hábeas Corpus y Estados Excepcionales, Colombia, 2000.

QUIROGA Lavié Humberto, Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Una Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión; Organización de los Estados Americanos 2009.

SALGADO Pesantes Hernán, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Editora Nacional, Quito, 2004.

SANTELICES Gabriel, El Control Constitucional de los decretos de estado de excepción: una referencia a la declaratoria de estado de excepción en la función judicial, Ed. Mauricio Maldonado, Ruptura 54, Quito, 2011.

SOLA Juan Vicente, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III Interpretación económica de la Constitución, Buenos, Aires, 2009.

SOLA Juan Vicente, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V Control de Constitucionalidad, Buenos, Aires, 2009.

VILLAVERDE Ignacio, “La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad”, en edición de Miguel Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

VLADIMIRO Naranjo Mesa, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Colombia Bogotá, Adigraf, 2006.

ZAMBRANO Veintimilla Carlos, Los Derechos Humanos Durante los Estados de Excepción, Internet <http://www.revistajuridicaonline.com>, acceso en 27/04/12.

ZOVATTO G. Daniel, Los Estados de Excepción y Los Derechos Humanos en América Latina, Libro digital disponible en: <http://bibliojuridicas.org> acceso en 21/04/2012.

## **Normativa**

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Constitución de Colombia de 1991

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución Política del Ecuador de 1830.

Constitución Política del Ecuador de 1835.

Constitución Política del Ecuador de 1835.

Constitución Política del Ecuador de 1843.

Constitución Política del Ecuador de 1845.

Constitución Política del Ecuador de 1851.

Constitución Política del Ecuador de 1851.

Constitución Política del Ecuador de 1852.

Constitución Política del Ecuador de 1861.

Constitución Política del Ecuador de 1869.

Constitución Política del Ecuador de 1878.

Constitución Política del Ecuador de 1884.

Constitución Política del Ecuador de 1897.

Constitución Política del Ecuador de 1906.

Constitución Política del Ecuador de 1929.

Constitución Política del Ecuador de 1945.

Constitución Política del Ecuador de 1946.

Constitución Política del Ecuador de 1967.

Constitución Política del Ecuador de 1979.

Constitución Política del Ecuador de 1998.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009.

Código Civil Ecuatoriano, reformas del 2012.

Código Tributario Codificación 2005.

Ley de Seguridad Pública y del Estado 2009.

Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional 2010.

Decreto Ejecutivo No. 389 de 17 de junio de 2010.

Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005.

## La Ley Marcial de 1714

Un acto para la prevención de tumultos y asambleas tumultuarias, y por tanto más rápida y eficaz castigar a los revoltosos.

I. Considerando que la de finales de los disturbios muchos rebeldes y tumultos han sido en diversas partes de este reino, a la perturbación de la paz pública, y el peligro de la persona de Su Majestad y el gobierno, y lo mismo están todavía continuó y fomentada por personas desafectas a su Majestad, suponiendo que lo haga, para que los castigos previstos por la legislación actual de ser no son adecuados para estos delitos atroces, y por los alborotadores tales Su Majestad y su gobierno han sido de lo más maliciosa y falsly traduce, con la intención de aumentar las divisiones, y alienar a los afectos de la gente de su Majestad por lo tanto, para el, la prevención y represión de los disturbios tales y los tumultos y para la más rápida y eficaz castigar a los delincuentes en él; Que sea promulgado por Excelentísima Majestad del Rey, por y con el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los bienes comunes, en este actual parlamento reunido, y por la autoridad de la misma, que si alguna persona a la cantidad de doce años o más, de ser ilegal, escandalosamente, y tumultuosamente reunidos, a la perturbación de la paz pública, en cualquier momento después del último día del mes de *julio* en el año de Nuestro Señor un mil setecientos quince, y que se requiere o ordenado por la justicia de cualquier uno o más de los jueces de paz, o por el sheriff de la condado, o su sub-alguacil, o por el alcalde, alguacil o alguaciles, o de otro tipo de cabeza, funcionario o juez de paz de cualquier ciudad o empresarial de la ciudad, donde el montaje como será, por el anuncio que se hizo en nombre del Rey , en el Herin forma después de las instrucciones, a dispersarse, y pacíficamente para salir de sus viviendas, o para su negocio legal, deberá, en el número de doce años o más (a pesar de esa proclamación hecha) de forma ilegal, escandalosamente, y tumultuosamente permanecer o continuar entre sí por el espacio de una hora después de comando, o la solicitud presentada por la proclamación, que entonces como sigue, junto con el número de doce años o más, después de comando, o la solicitud presentada por la proclamación, se adjudicó delito grave sin el beneficio del clero, y los delincuentes en él se adjudicó los criminales, y habrá de sufrir la muerte como en un caso de delito grave sin el beneficio del clero.

II. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que el orden y la forma de la proclamación de que se hará por la autoridad de esta Ley, serán en adelante sigue, (es decir) el juez de paz, u otra persona autorizada por este acto de hacer el anuncio dijo que deberá, entre los manifestantes, dijo, o lo más cerca a ellos como se puede llegar de forma segura, con un comando de voz, o hacer que se ordenó el silencio que, mientras que la proclamación está haciendo, y después de eso, deberá abiertamente y con voz fuerte o hará que se pregonó en estas palabras, o como en efecto: Nuestro Señor soberano de la chargeth Rey y manda a todas las personas, que se reunió inmediatamente a dispersarse, y pacíficamente para salir de sus viviendas, o para su negocio lícito, a las penas contenidas en el acto realizado en el primer año del rey Jorge, por la prevención de tumultos y las asambleas tumultuosas. Dios salve al Rey. Y todo esa justicia y los jueces de paz, el

sheriff, en virtud de sheriff, alcalde, alguacil, y la otra la cabeza antes mencionado-oficial, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, se autoriza, empowered y requiere, por notificación o conocimiento de una tal reunión ilegal, desordenada y tumultuosa, que recurrir al lugar donde estas asambleas ilegales, desenfrenada, tumultuosa y será, de las personas en el número de doce años o más, y no hacer o hacer que se pregonó en la forma antes dicha.

III. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que si esas personas que de forma ilegal, escandalosamente, y tumultuosamente montado, o doce o más de ellos, después de la proclamación hecha en forma antes dicha, se efectuará de forma conjunta y no se dispersan dentro de una hora, que a continuación que podrá ser y será lícito y para cada juez de paz, el sheriff, o sub-alguacil del condado donde tales reuniones será, y también para y por cada alta o pequeña guardia, y otros oficiales de la paz dentro de dicho condado, y también para y por cada alcalde, juez de paz, el sheriff, alguacil, y de otro funcionario de la cabeza, alta o pequeña de policía, y otros de la paz oficial de cualquier ciudad o pueblo en donde las empresas de montaje como será, y para y durante el otra persona y las personas que se mandó a ayudar a cualquier juez como de la paz, el sheriff o sub-alguacil, alcalde, alguacil, o de otro tipo de cabeza oficial de dicho (que se autoriza y empowered para ordenar todos los súbditos de su Majestad de edad y la capacidad de estar ayudando a la misma) para aprovechar y capturar, y estarán obligadas a incautar y detener a esas personas que de forma ilegal, escandalosamente y tumultuosamente continuar juntos después de la proclamación hecha, como se ha dicho, y de inmediato para llevar a las personas así detenidas antes de que uno o más de los jueces de Su Majestad de la paz de la provincia o el lugar donde estas personas deberán estar detenido, con el fin de la que se procedió en contra de esos sus delitos conforme a la ley, y que si las personas que de forma ilegal, escandalosamente y tumultuosamente montado, o cualquiera de ellos, deberá pasar a ser asesinados, mutilados o heridos, en la dispersión, incautación o aprehensión, o que tratan de dispersar, incautar o aprehender a ellos, que luego toda justicia como de la paz, el sheriff, menores de alguacil, alcalde, oficial de justicia, la cabeza oficial, alto o de policía menores, o de otra índole de la paz oficial, y todas las personas y singulares, que se ayuda y asistencia a ellos, o cualquiera de ellos, debe ser gratuita, de alta y indemnizado, así como contra la Majestad del Rey, sus herederos y sucesores, frente a todos y todas las demás personas y de las personas, de, por, ni respecto de la muerte, la mutilación o daño de cualquier persona o personas que de forma ilegal, escandalosamente y tumultuosamente reunidos, que se suceden a lo mató, mutilados o heridos, como queda dicho.

IV. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que si las personas de manera ilegal, escandalosamente y tumultuosamente reunidos, a la perturbación de la paz pública, de manera ilegal será, y con la fuerza de demoler o derribar, o empezar a demoler o derribar cualquier iglesia o capilla, o cualquier edificio para el culto, certificado y registrado de acuerdo con la ley promulgada en el primer año del reinado del difunto *William Rey* y la *Reina María*, intituled, *un acto para eximir a los sujetos protestantes de su Majestad disidentes de la Iglesia de Inglaterra de las penas de ciertas leyes*, o cualquier casa de habitación, granero, establo, o de otro tipo fuera de casa, que luego cada uno de tales demoler o derribar, o empezando a demoler o derribar, se adjudicó delito grave sin el

beneficio del clero, y los delinquentes en él se adjudicó los criminales, y sufrirá la muerte como en el caso de delito grave, sin el beneficio del clero.

V. Siempre y siempre, y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que si cualquier persona o personas lo hacen, o irán, con fuerza y las armas, a sabiendas oponerse, obstruir, o de cualquier manera a sabiendas Lett, obstaculizar, o daño a cualquier persona o personas que se empiezan a anunciar, o ir a proclamar de acuerdo con la proclamación de la presente se ordena que se hizo, por lo que esa proclamación no se hace, que luego cada apposing tal, obstruir, dejando, lo que dificulta o lastimar a esa persona o personas, por lo que iniciar o va a hacer esa proclamación, como se ha dicho, se adjudicó delito grave sin el beneficio del clero, y los delinquentes en él se adjudicó los criminales, y sufrirá la muerte como en el caso de delito grave, sin el beneficio del clero, y que también cada persona como o personas que están ilegalmente, tumultuariamente y tumultuosamente reunidos, con el número de doce, como se ha dicho, o más, a la que la proclamación debe o debería haber sido hecha si el mismo no había sido hindred, como se ha dicho, también deberá, en caso de que o cualquiera de ellos, el número de doce años o más, deberá seguir juntos, y no se dispersan dentro de una hora después de tal lett o un obstáculo para convertido en delinquentes, teniendo conocimiento de tales lett o impedimento así se hace, será condenado, y se sufren la muerte como en el caso de delito grave, sin el beneficio del clero.

VI. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que si después de dicho último día del mes de *julio* un mil setecientos quince, como cualquier iglesia o capilla, o de cualquier edificio, para el culto religioso, o en cualquier casa de habitación como granero, establo , o de otro tipo fuera de casa, deberá ser demolida o se bajó en todo o en parte, por cualquier persona que ilegalmente, reunidos tumultuariamente y tumultuosamente, que luego, en el caso de la iglesia tal, capilla, la construcción para el culto religioso, que habita la casa, el granero y estable, o fuera de casa, deberá estar fuera de cualquier ciudad o pueblo, que sea una provincia de sí mismo, o no dentro de un centenar, que luego los habitantes de la cien en las que se hacen daño, será responsable para producir daños a la persona o personas lesionadas y damnificado por la demolición de tales o tirar abajo todo o en parte, y tales daños debe y puede ser recuperado por las medidas que deben presentarse en cualquier de los tribunales de Su Majestad de registro en *Westminster*, (en la que no se effoin , la protección o la apuesta de la ley, o cualquier imparlance se permite) por la persona o personas damnificado por lo tanto, en contra de dos o más de los habitantes de tales cientos, tal acción por daños y perjuicios a cualquier iglesia o capilla que se llevó en el nombre de el rector, vicario o cura de la iglesia tal o capilla que deberán estar damnificado, en fideicomiso para la aplicación de los daños y perjuicios a ser recuperados en la reconstrucción o reparación de la iglesia tal o capilla, y el juicio que se está dando por el demandante o demandantes en esta acción, el daños y perjuicios por lo que deben recuperarse, a petición del demandante o demandantes por ejemplo, su o sus ejecutores o administradores, se levantó e impuso a los habitantes de ese centenar, y pagó al demandante o demandantes por ejemplo, en la forma y la forma, y por tales formas y medios, como son proporcionados por la ley hecha en el año veintisiete del reinado de la reina *Isabel*, para el reembolso de la persona o personas a las que el dinero se recuperó en contra de cualquier cien por cualquiera de las partes robadas, se percibirá: y en caso de cualquier iglesia tal, capilla, la construcción para el culto religioso, una vivienda, granero, establo, o fuera de casa así que damnificado, deberá estar en cualquier ciudad o pueblo que

sea una provincia de sí mismo, o no está dentro de un centenar, que a continuación, dichos daños debe y puede ser recuperado por la acción que se llevó en la forma antes dicha (donde no effoin, la protección o la apuesta de la ley, o cualquier imparlance se permitirá) contra dos o más habitantes de la ciudad, o pueblo, y el juicio está dando a el demandante o demandantes en esta acción, los daños y perjuicios por lo que deben recuperarse, a petición del demandante o demandantes por ejemplo, su o sus ejecutores o administradores, hecho que los jueces de paz de tal ciudad o pueblo en todas las sesiones de los cuartos de la ser detenido por la dicha ciudad o pueblo, se levantó e impuso a los habitantes de dicha ciudad o pueblo, y pagó al demandante o demandantes tales, de tal manera y forma, y por tales formas y medios, como son proporcionados por el referido estatuto realizado en el año veintisiete del reinado de la reina *Isabel*, para el reembolso de la persona o personas a las que el dinero se recuperó en contra de cualquier cien por cualquiera de las partes robadas, se impondrá.

VII. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha que este acto se leyó públicamente en cada trimestre del período de sesiones, y en cada leet o la ley del día.

VIII. Siempre y siempre, que ninguna persona o personas que serán procesados en virtud de esta ley, por cualquier delito o delitos cometidos en contra de la misma, a menos que dichas actuaciones se iniciarán dentro de los doce meses siguientes a la infracción cometida.

IX. Y que sea además promulgado por la autoridad antedicha, que los alguaciles y sus diputados, delegados y sus suplentes, bailies de regalities y sus suplentes, los magistrados de condados reales, y todos los demás jueces y magistrados inferiores, y también todos los alguaciles de alta y pequeña, u otros agentes de la paz de cualquier condado, ciudad Stewartry, o pueblo, dentro de esa parte de *Gran Bretaña* llamada *Escocia*, tendrá las mismas facultades y autoridad para poner este acto presente en la ejecución dentro de *Escocia*, ya que los jueces de paz y otros magistrados se ha dicho, tienen, respectivamente, en virtud de esta ley, dentro de y para las otras partes de este reino, y esa persona todos y cada uno y las personas que en ningún momento puede ser condenado por delitos de los mencionados, dentro de esa parte de *Gran Bretaña* llamada *Escocia*, será por cada delito incurren y sufrir el dolor de la muerte y la confiscación de bienes muebles: y también que todos los procesos, o para la reparación de los daños y perjuicios de cualquier iglesia o capilla, o cualquier edificio para el culto religioso, o en cualquier casa de vivienda, granero, establo fuera de casa, que podrán ser demolidos o derribado en su totalidad o en parte, dentro de *Escocia*, por cualquier persona de manera ilegal, escandalosamente, o tumulto montado, y se pueda recuperar por medio de acción RESUMEN, a instancia de la parte agraviada, su herederos o albaceas, contra el condado, Stewartry, ciudad o municipio, respectivamente, donde estos trastornos se suceden, los magistrados de ser convocado en la forma ordinaria, y los varios condados y stewartries llamado por edicto la citación en el mercado-cruz de la ciudad cabeza de tales condado o Stewartry respectivamente, y que, en general, sin mencionar sus nombres y denominaciones.

X. Siempre, y se declara, que esta Ley se extenderá a todos los lugares de culto religioso, en esa parte de *Gran Bretaña* llamada *Escocia*, que son tolerados por la ley, y donde su majestad el rey *Jorge*, el príncipe y la princesa de *Gales*, y su emisión, se oró en palabras expresas.

Decreto Ejecutivo No. 488

Rafael Correa Delgado

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establece:

*“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”;*

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el *Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;*

Que en el día de hoy algunos integrantes de la Policía Nacional han protagonizado hechos, que comprometen el cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:

*“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.”;*

Que la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en todo el territorio nacional, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República.

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto General de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes del Ecuador la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es de cinco días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas.

**Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 30 de septiembre del 2010.**

**Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.**

Decreto Ejecutivo No. 2752

Que es deber del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y fortalecer la unidad nacional;

Que es atribución y deber del Presidente de la República mantener el orden interno y la seguridad pública;

Que existen grupos políticos y sociales interesados en desestabilizar el sistema democrático a través de violentas manifestaciones con posibilidad de desbordar el control de la Fuerza Pública;

Que los últimos acontecimientos suscitados en la ciudad de Quito han originado enfrentamientos violentos entre diversas fuerzas políticas y sociales provocando grave conmoción interna con alteración de la paz y el orden público;

Que el Congreso Nacional mediante Resolución No 25-181 de 9 de diciembre del 2004, publicada en el Registro Oficial No 485 de los mismos mes y año, resolvió declarar cesantes en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se encontraban en el ejercicio de su cargo;

Que el Gobierno Nacional en forma inmediata a la resolución adoptada por el Congreso Nacional, reconoció que los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerían temporalmente sus funciones, hasta que la Legislatura conozca y resuelva el mecanismo para la nominación de los magistrados de una nueva Corte Suprema de Justicia;

Que el Ejecutivo mediante oficio No T.515-SGJ-05-8772 de 21 de enero del 2005, remitió para conocimiento del Congreso Nacional un proyecto de consulta popular, para que al amparo del Art. 283 de la Constitución Política de la República lo califique de urgente y una vez obtenido el resultado de la voluntad popular se publiquen en el Registro Oficial los artículos reformados de la Constitución que permitan integrar inmediatamente un ente calificador y seleccionador de los futuros magistrados a cargo de representantes de la sociedad civil;

Que el Ejecutivo mediante oficios Nos. T.515-SGJ-05-9297 y T.515-SGJ-05-9577 de 8 y 28 de marzo del 2005, envió al Congreso Nacional el proyecto de consulta popular cuyo texto recogió las recomendaciones de los diputados de la República, con el propósito de que el pueblo a través de su voluntad soberana exprese los requisitos y la forma de nominación de los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Que el Ejecutivo a través de oficio No T.571-SGJ-05-9586 de 28 de marzo del 2005 envió al Congreso Nacional del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial con el propósito de viabilizar de manera urgente la inmediata cesación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como establecer los requisitos y el proceso de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Que el H. Congreso Nacional hasta la presente fecha no ha resuelto sobre la cesación de la actual Corte Suprema de Justicia, lo cual está generando una grave conmoción nacional y en especial en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por lo que resulta imperioso obedecer el pronunciamiento de la ciudadanía de Quito y de la República, que rechaza el funcionamiento de la actual Corte Suprema de Justicia;

Que el Presidente Constitucional de la República fiel a la voluntad del pueblo ecuatoriano y respetuoso del mandato consagrado en la Constitución Política de la República que le ordena cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 numerales 4, 6, 7 y 8, 182, 183 y 184 de la Constitución Política de la República y la Ley de Seguridad Nacional y su reglamento,

Decreta:

Art. 1.- Declarar el estado de emergencia en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Ante el expreso mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento del deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, declárase cesantes los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, designados mediante Resolución 25-181 de 8 de diciembre del 2004.

Art. 3.- Establecer como zona de seguridad la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano dentro de su jurisdicción.

Art. 4.- Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley.

Art. 5.- Limitar los derechos civiles establecidos en el Art. 23 numerales 9, 12, 13, 14 y 19 de la Constitución Política de la República.

Art. 6.- Disponer que la Fuerza Pública a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, controle y mantenga el orden constituido.

Art. 7.- El Ministro de Economía y Finanzas situará los fondos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 8.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargúense los ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de abril del 2005.

## Búsqueda de Casos

DESDE: 20/10/2008 - HASTA: 23/06/2012

### Resultados de Búsqueda

**1.- 0008-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLATARIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR, LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES QUE LA ASAMBLEA NACIONAL NO PUDIESES EJERCER A PLENITUD LAS ATRIBUCIONES Y FACULTAD

INGRESO: 2012-05-08

COMPETENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

ACTOR: RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**2.- 0007-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RENOVACION DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LAS PROVINCIAS DE MANABI, LOS RIOS, GUAYAS, ESMERALDAS, EL ORO Y LOJA, CON LA FINALIDAD DE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y ENFRENTAR EL IMPACTO DE LA INTENSA ESTACION INVERNAL QUE LA AFECTA, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 1161 DE 3 DE MAYO DEL 2012.

INGRESO: 2012-05-04

COMPETENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

ACTOR: RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**3.- 0006-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RENOVACION DEL ESTADO DE EXCEPCION A LA PROVINCIA DEL AZUAY, CON LA FINALIDAD DE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y ENFRENTAR EL IMPACTO DE LA INTENSA ESTACION INVERNAL QUE LA AFECTA.

INGRESO: 2012-05-02

COMPETENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

ACTOR: RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**4.- 0005-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLATARIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RENOVACION DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES Q

INGRESO: 2012-04-10

COMPETENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

ACTOR: RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**5.- 0004-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN EL AMBITO DE GESTION DE DERECHOS HIDRICOS, PARA LA PROVISION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN LOS CANTONES DE MACHALA, PASAJE Y EL GUABO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 1090, DE 9 DE MARZO DEL 2012.

INGRESO: 2012-03-12

COMPETENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

ACTOR: RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**6.- 0003-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LAS PROVINCIAS DE: MANABI, LOS RIOS, GUAYAS, EL ORO Y LOJA, CON LA FINALIDAD DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PREVENCION Y ENFRENTAR EL IMPACTO DE LA INTENSA ESTACION INVERNAL QUE LES AFECTA, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 1089, DE 8 DE MARZO DEL 2012.

**INGRESO:** 2012-03-09

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PERSIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**7.- 0002-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLATARIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR, LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES QUE LA ASAMBLEA NACIONAL NO PUDIESES EJERCER A PLENITUD LAS ATRIBUCIONES Y FACULTAD

**INGRESO:** 2012-02-07

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**8.- 0001-12-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLATARIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RENOVACION DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES Q

**INGRESO:** 2012-01-12

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**9.- 0013-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION SANITARIA EN EL CANTON TAISHA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, QUE INCLUYE EL CERCO DE SEGURIDAD DE 20 KM A LA REDONDA, ANTE EL BROTE DEL VIRUS DE RABIA HUMANA SILVESTRE DETECTADO, QUE HA SIDO OCASIONADO POR LA MORDEDURA DE MURCIELAGOS HEMATOFAGOS, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 963 DE 8 DE DICIEMBRE DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-12-08

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**10.- 0012-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN ESTA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIALES NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR, LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES QUE LA ASAMBLEA NACIONAL NO PUDIESE EJERCER A PLENITUD LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LES CO

**INGRESO:** 2011-11-09

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PERSIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**11.- 0011-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA RENOVACION DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES Q

**INGRESO:** 2011-10-13

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**12.- 0010-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA FUNCION JUDICIAL, A FIN DE RESOLVER LA SITUACION CRITICA POR LA QUE ATRAVIESA Y GARANTIZAR EN DEBIDA FORMA EL DERECHO A LA JUSTICIA CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y PREVENIR UNA INMINENTE CONMOCION INTERNA, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 872 DE 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-09-05

**ESTADO:** ARCHIVO

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**13.- 0009-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORCIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SECUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES QUE LA ASAMBLEA NA

**INGRESO:** 2011-08-09

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAELA CORREA DELGADO PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**14.- 0008-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCION EN LOS CANTONES SAN LORENZO Y ELOY ALFARO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, A FIN DE PREVENIR, CESAR Y ELIMINAR LAS ACTIVIDADES DE MINERIA ILEGAL QUE SE DESARROLLAN EN ESAS JURISDICCIONES DE ESTA FORMA RESTABLECER EL ACCESO LIBRE Y SIN RESTRICCIONES DE LOS POBLADORES DEL SECTOR AL DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD, A UN MEDIO AMBIENTE SANO, DE PAZ Y DE ACCESO AL TRABAJO; DEJAR DE INTERVENIR EN ESTA SITUACION PODRIA GENERAR UNA GRAVE CONMOCION INTERNA EN LOS CANTONES INDICADOS EN ESTE ARTICULO. MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 844 DE 2 DE AGOSTO DEL 2011

**INGRESO:** 2011-08-03

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**15.- 0007-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION SANITARIA, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO POR LA GRAVE INTOXICACION POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS QUE SE HA REGISTRADO EN LOS ULTIMOS DIAS Y PROHIBIR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE FORMA EXPRESA EL CONSUMO DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, POR SETENTA Y DOS (72) HORAS, A FIN DE CONTROLAR LA INTOXICACION POR METANOL QUE YA HA CAUSADO LA PERDIDA DE VIDA DE VARIOS ECUATORIANOS Y ECUTORIANAS, ENTRE OTROS, DADO MEDIANTE DECRETO NRO. 827 DE 17 DE JULIO DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-07-18

**ESTADO:** ARCHIVO

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENTE

[Ver más...](#)

**16.- 0005-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DE EXCEPCION EN LOS CANTONES SAN LORENZO Y ELOY ALFARO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, A FIN DE PREVENIR, CESAR Y ELIMINAR LAS ACTIVIDADES DE MINERIA ILEGAL QUE SE DESARROLLAN EN ESAS JURISDICCIONES DE ESA FORMA RESTABLECER EL ACCESO LIBRE Y SIN RESTRICCIONES DE LOS POBLADORES DEL SECTOR AL DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD, A UN MEDIO AMBIENTE SANO, DE PAZ, DE ACCESO AL TRABAJO CON PRACTICAS LEGALMENTE DETERMINADAS, EL DEJAR DE INTERVENIR PODRIA GENERAR UNA GRAVE CONMOCION INTERNA EN LOS CANTONES INDICADOS EN ESTE ARTICULO, ENTRE OTROS, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 783 DE 20 DE MAYO DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-05-24

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**17.- 0006-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN ESTA CIUDAD DE QUITO, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIALES NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA INSUBORDINACION POLICIAL. A PESAR DEL PROCESO INTENSIVO DE RECOMPOSICION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE ESA FUNCION DEL ESTADO, LAS SUCUELAS DE TAL SUCESO NO SE HAN PODIDO SUPERAR LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA SI ES QUE LA ASAMBLEA NACIONAL NO P

**INGRESO:** 2011-05-11

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**18.- 0004-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION SANITARIA EN TODAS LAS UNIDADES OPERATIVAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EN TODA LA REPUBLICA, ESPECIALMENTE EN LOS HOSPITALES: VERDI CEVALLOS BALDA DE PORTOVIEJO, DELFINA TORRES DE CONCHA DE ESMERALDAS, ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE GUARANDA, JOSE MARIA VELASCO IBARRA DE TENA, HOSPITAL GENERAL DEL PUYO, HOSPITAL TEOFILLO DAVILA DE MACHALA, EUGENIO ESPEJO, BACA ORTIZ Y PABLO ARTURO SUAREZ DE QUITO, FRANCISCO YCAZA BUSTAMANTE Y ABEL GILBERT PONTON DE GUAYAQUIL, CON EL FIN DE EVITAR UN COLAPSO EN SUS SERVICIOS Y PROCEDER A ALA IMPLEMENTACION POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES EM

**INGRESO:** 2011-04-11

**ESTADO:** ARCHIVO

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**19.- 0003-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCIONAL POLITICA DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION HASTA POR SESENTA DIAS ANTE LA AMENAZA INMINENTE DE TSUNAMI QUE PODRIA PRODUCIRSE EN TODO EL CORDON COSTANERO Y EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS A CONSECUENCIA DEL TERREMOTO ACAECIDO EN EL ESTADO DE JAPON, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 692, DE 11 DE MARZO DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-03-14

**ESTADO:** ARCHIVO

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**20.- 0002-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE QUITO, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 647 DE 8 DE FEBRERO DEL 2011.

**INGRESO:** 2011-02-08

**ESTADO:** SUSTANCIACIÓN

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**21.- 0001-11-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE

EXCEPCION SANITARIA EN TODAS LAS UNIDADES OPERATIVAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EN TODA LA REPUBLICA, ESPECIALMENTE EN LOS HOSPITALES EUGENIO ESPEJO Y BACA ORTIZ DE QUITO, FRANCISCO YCAZA BUSTAMANTE Y ABEL GILBERT PONTON DE GUAYAQUIL, VERDI CEVALLOS BALDA DE PORTOVIEJO, DEFINA TORRES DE CONCHA DE ESMERALDAS, ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE GUARANDA Y JOSE MARIA VELASCO IBARRA DE TENA, CON EL FIN DE EVITAR UN COLAPSO EN SUS SERVICIOS Y PROCEDER A LA IMPLEMENTACION POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, DE ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ECUADOR, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO.

**INGRESO:** 2011-01-11

**ESTADO:** ARCHIVO

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

[Ver más...](#)

**22.- 0016-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE REPRESENTA LA FUNCION LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL DISTORSIONARON SEVERAMENTE O ABANDONARON SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, MEDIANTE UNA SUBORDINACION POLICIAL, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 571 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-12-09

**FECHA SENTENCIA:** 2011-01-26

**ESTADO:** 5.- Causas remitidas al Pleno para resolver

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**23.- 0015-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CON EL PROPOSITO DE SUPERAR LAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN LOS EMBALSES Y PRESAS "LA ESPERANZA" Y "POZA HONDA", RESPECTIVAMENTE Y EN EL SISTEMA DE TRASVASES, VALVULAS Y SISTEMA DE BOMBEO, QUE HAN ORIGINADO PASIVOS AMBIENTALES DE ALTO IMPACTO EN LOS ECOSISTEMAS EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, POR LA OPERACION DE LA COMPAÑIA MANAGERACION, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 547 DE 15 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-11-19

**FECHA SENTENCIA:** 2011-01-26

**ESTADO:** 5.- Causas remitidas al Pleno para resolver

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**24.- 0014-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL HAN DISTORSIONADO SEVERAMENTE O ABANDONADO SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY, LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA EN CUANTO A LA SEGURIDAD INTERNA, CIUDADANIA Y HUMANA GARANTIZADA Y TUTELADA POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO. ADEMÁS PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PUEDAN EJERCER A PLENITUD LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION Y LA LEY, DADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 500 DE 9 DE OCT

**INGRESO:** 2010-10-11

**FECHA SENTENCIA:** 2010-11-25

**ESTADO:** 3.- Causas en Juez Sustanciador

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**25.- 0013-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, EN LA CUAL SE DECLARO EL ESTADO DE EXCEPCION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN RAZON DE QUE ALGUNOS INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL HAN DISTORSIONADO SEVERAMENTE O ABANDONADO SU MISION DE POLICIAS NACIONALES Y POR ENDE SUS DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY LO QUE PODRIA GENERAR GRAN CONMOCION INTERNA EN CUANTO A LA SEGURIDAD INTERNA, CIUDADANA Y HUMANA GARANTIZADA Y TUTELADA POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 488 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-10-01

**FECHA SENTENCIA:** 2010-10-01

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**26.- 0012-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CON EL FIN DE SUPERAR LAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN LOS EMBALSES Y PRESAS "LA ESPERANZA" Y "POZA HONDA", Y EN EL SISTEMA DE TRASVASES, VALVULAS Y SISTEMA DE BOMBEO, QUE HA ORIGINADO PASIVOS AMBIENTALES DE ALTO IMPACTO EN LOS ECOSISTEMAS EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, POR LA OPERACION DE LA COMPAÑIA MANAGERACION S.A., MEDIANTE DECRETO NRO. 460 DE 16 DE AGOSTO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-08-19

**FECHA SENTENCIA:** 2010-11-25

**ESTADO:** 5.- Causas remitidas al Pleno para resolver

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**27.- 0011-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA ZONA 1 DE LA JOSEFINA DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, A FIN DE PREVENIR POTENCIALES DESLAVES, REMEDIAR LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL CAUCE DEL RIO PAUTE, EVITAR PERJUICIOS A LA POBLACION Y LA AFECTACION DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL, MEDIANTE DECRETO NRO. 389 DE 17 DE JUNIO EL 2010.

**INGRESO:** 2010-06-18

**FECHA SENTENCIA:** 2010-07-08

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**28.- 0010-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CON EL PROPOSITO DE SUPERAR LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LOS EMBALSES Y PRESAS "LA ESPERANZA Y POZA HONDA", RESPECTIVAMENTE Y EN EL SISTEMA DE TRASVASES, VALVULAS Y SISTEMAS DE BOMBEO, ORIGINADA POR LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA MANAGERACION S.A. ASI COMO POR LA FALTA DE EVACUACION DE LOS CAUDALES POR EL TAPONAMIENTO DEL DESAGUE DE FONDO EN LA PRESA "LA ESPERANZA" Y LA EMERGENCIA POR LOS RIESGOS QUE SE GENERAN DEBIDO A LOS ALTOS NIVELES DE SEDIMENTOS EN LOS EMBALSES, ASI COMO EL ALTO NIVEL DE AGUA DE LOS MISMOS, MEDIANTE DECRETO NRO. 365 DE 20 DE MAYO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-05-25

**FECHA SENTENCIA:** 2010-07-22

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**29.- 0009-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION POR LA RIGUROSA ESTACION INVERNAL QUE AFECTA PRINCIPALMENTE A LOS CANTONES DE TENA, ARCHIDONA Y AROSEMENA TOLA DE LA PROVINCIA DE NAPO, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 317 DE 8 DE ABRIL DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-04-12

**FECHA SENTENCIA:** 2010-06-10

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**30.- 0008-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA HIDRICO EXISTENTE EN LA PROVINCIA DE MANABI, LOS EMBALSES Y PRESAS DE LA ESPERANZA Y POZA HONDA Y DEL SISTEMA DE TRASVASES, VALVULAS Y SISTEMA DE BOMBEO; ASI COMO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA EMPRESA MANA GENERACION S.A. CON EL OBJETO DE ENFRENTAR EL DESASTRE NATURAL PRODUCIDO POR LA PROLONGADA SEQUIA, MEDIANTE DECRETO NRO. 292-A, DE 22 DE MARZO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-03-29

**FECHA SENTENCIA:** 2010-05-18

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**31.- 0007-10-EE** : CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION QUE SE HA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, DEBIDO A LOS GRAVES

ESTRAGOS QUE ESTA CAUSANDO LA ESTACION INVERNAL, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 245, DADO EN SHELL, PROVINCIA DE PASTAZA, EL 26 DE FEBRERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-03-01

**FECHA SENTENCIA:** 2010-04-29

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**32.- 0006-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARACION DEL ESTADO DE EXCEPCION POR DEFICIT HIDRICO (SEQUIA) EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA CAPTACION, PROVISION, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION PARA EL CONSUMO HUMANO Y USO AGROPECUARIO, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 254 DE 20 DE FEBRERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-02-20

**FECHA SENTENCIA:** 2010-04-08

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**33.- 0005-10-EE :** El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 245 del 8 de febrero del 2010, en virtud del cual declaró el estado de excepción en las Provincias de Tungurahua y Chimborazo, por los procesos eruptivos del volcán Tungurahua, que provocan la constante emisión de ceniza volcánica.

**INGRESO:** 2010-02-10

**FECHA SENTENCIA:** 2010-03-25

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**34.- 0004-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARACION DE ESTADO DE EXCEPCION POR DEFICIT HIDRICO (SEQUIA) EN LOS TERRITORIOS DE LAS PROVINCIAS DE COTOPAXI, TUNGURAHUA, CHIMBORAZO Y BOLIVAR CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA CAPTACION, PROVISION, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA PARA EL CONSUMO O HUMANO Y USO AGROPECUARIO, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 246 DE 8 DE FEBRERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-02-10

**FECHA SENTENCIA:** 2010-03-25

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**35.- 0003-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARACION DEL ESTADO DE EXCEPCION ELECTRICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 244 DE 8 DE FEBRERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-02-08

**FECHA SENTENCIA:** 2010-03-25

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**36.- 0001-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS EXCEPCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR Y LA EMPRESA PETROAMAZONAS, MEDIANTE DECRETO NRO. 228 DE 19 DE ENERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-01-21

**FECHA SENTENCIA:** 2010-02-24

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**37.- 0002-10-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL

ESTADO DE EXCEPCION EN LAS INSTALACIONES DE LOS EMBALSES Y PRESAS DE LA ESPERANZA Y POZA HONDA Y EL SISTEMA DE TRASVASES, VALVULAS Y SISTEMA DE BOMBEO, ASI COMO A LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA EMPRESA MANAGERACION S.A., MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 230 DE 20 DE ENERO DEL 2010.

**INGRESO:** 2010-01-21

**FECHA SENTENCIA:** 2010-02-24

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**38.- 0010-09-EE :** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION POR DEFICIT HIDRICO (SEQUIA) EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE MANABI CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA CAPTACION, PROVISION, PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO Y USO AGROPECUARIO, YA QUE EL PROLONGADO DEFICIT HIDRICO EN LA CITADA PROVINCIA PUEDE GENERAR GRAVE CONMOCION INTERNA EN ESE TERRITORIO, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 146, DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-11-23

**FECHA SENTENCIA:** 2010-01-13

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**39.- 0009-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION POLITICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION DEL SECTOR ESTRATEGICO DE ENERGIA ELECTRICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 124 DE 6 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-11-09

**FECHA SENTENCIA:** 2010-01-13

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**40.- 0008-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTIUCLO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION CON EL PROPOSITO DE SUPERAR LA EMERGENCIA PROVOCADA POR LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA LAGUNA DE YAHUARCOCHA, UBICADA EN LA CIUDAD DE IBA RRA, EN LA PROVINCIA DE IMBABURA, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 107, DE 23 DE OCTUBRE DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-10-26

**FECHA SENTENCIA:** 2010-03-25

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**41.- 0007-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR Y SUS EMPRESA FILIALES PERMANENTES QUE TIENE LA EMPRESA PARA CADA UNA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES OPERATIVAS: EXPLOTACION Y PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE DE PETROLEO Y DE PETROAMAZONAS, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 101 DE 19 DE OCTUBRE DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-10-20

**AVOCO:** 2009-12-22

**FECHA SENTENCIA:** 2010-02-11

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**42.- 0005-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARACIONES DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA EPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA MANAGERACION S.A. MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 69 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 (EMBALSES Y PRESAS LA ESPERANZA Y POZA HONDA)

**INGRESO:** 2009-10-01

**FECHA SENTENCIA:** 2009-10-08

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**43.- 0006-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECLARACIONES DE ESTADOS DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SOBRE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION PARA LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, QUITO Y MANTA, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 82 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-10-01

**AVOCO:** 2009-10-07

**FECHA SENTENCIA:** 2009-10-08

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**44.- 0004-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR Y SUS EMPRESAS FILIALES PERMANENTES QUE TIENE LA EMPRESA PARA CADA UNA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES OPERATIVAS a) EXPLORACION Y PRODUCCION b) INDUSTRIALIZACION Y c) COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE DE PETROLEO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NRO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y DECRETO EJECUTIVO NRO 1838-A EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA EL 20 DE JULIO DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-07-28

**FECHA SENTENCIA:** 2009-09-03

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**45.- 0002-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN RAZON DE LA POSIBILIDAD DE LA LLEGADA DEL VIRUS DE INFLUENZA PORCINA Y SUS EFECTOS EN LA SALUD HUMANA (GRIPE PORCINA)

**INGRESO:** 2009-04-30

**AVOCO:** 2009-04-30

**FECHA SENTENCIA:** 2009-05-05

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**46.- 0003-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION, DE LA RENOVACION DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR Y SUS EMPRESAS FILIALES PERMANENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NRO. 1680 DE 20 DE ABRIL DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-04-21

**AVOCO:** 2009-05-07

**FECHA SENTENCIA:** 2009-09-03

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**47.- 0001-09-EE :** ACCION DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION EN LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR Y LA EMPRESA PETROAMAZONAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y DECRETO EJECUTIVO NRO. 1544, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA EL 20 DE ENERO DEL 2009.

**INGRESO:** 2009-01-22

**AVOCO:** 2009-01-23

**FECHA SENTENCIA:** 2009-02-20

**ESTADO:** Concluidos

**COMPETENCIA:** *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

**ACTOR:** CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

**48.- 0001-08-EE :** ACCIÓN DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN (ART. 436 N.º 8 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA) DE LA EMPRESA ESTATAL PETROECUADOR Y SUS EMPRESAS FILIALES DE CONFORMIDAD AL ART. 166 DE LA CONSTITUCIÓN Y ART. 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1449 EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

INGRESO: 2008-11-24

FECHA SENTENCIA: 2008-12-04

ESTADO: Concluidos

COMPETENCIA: *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCION*

ACTOR: CORREA DELGADO RAFAEL

[Ver más...](#)

# PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

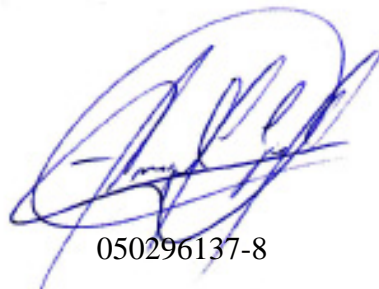
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Angel Eduardo Guala Mayorga, C.I. 050296137-8 autor del trabajo de graduación intitulado “Control Constitucional de los Estados de Excepción”, previo la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito 06 de noviembre de 2012



050296137-8

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **050296137-8**

APELLIDOS Y NOMBRES  
**GUALA MAYORGA  
ANGEL EDUARDO**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**COTOPAXI  
LATACUNGA  
LA MATRIZ**

FECHA DE NACIMIENTO **1987-04-21**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **Soltero**







INSTRUCCIÓN **SUPERIOR**

PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

E234313242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**GUALA OSWALDO EDUARDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**MAYORGA MARIA MAGDALENA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO  
2011-10-12**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2021-10-12**



000622870





DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

